

Recomendación: 34/2018

Expediente: CODHEY D.T. 17/2015.

Quejasas: APMG y MMMG.

Agraviados: EAMG, PEMS, GGM, MJHH, CCC, JFCS, JYAU, PMG, JACC, LEBP, FGG, JGHM, JRTN, MVP, SIAL, DECI, FJGO, E.A.M.G., AMGS y GAMG.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Privacidad.
- Derecho al Trato Digno
- Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán.
- Servidores Públicos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 17/2015**, el cual se inició por queja interpuesta por **APMG**, en agravio **propio y de los ciudadanos EAMG, PEMS, GGM, MJHH, CCC, JFCS, JYAU, PMG, JACC, LEBP, FGG, JGHM, JRTN, MVP, SIAL, DECI, FJGO, AMGS, GAMG y MMMG**, así como del menor de edad **E.A.M.G.**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán vigente, así como de los numerales 116 fracción I, 117, y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión Estatal (adelante CODHEY) está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3¹ y 7² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los **Derechos a la Privacidad, a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno, de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

¹El artículo 3 establece como objeto de la CODHEY: “...proteger, defender, estudiar, investigar, promover y divulgar los derechos humanos en el estado de Yucatán.”

² El artículo 7 dispone: “La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo...”

³ De conformidad con el artículo 10: “...Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “...Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o para municipal, y los organismos públicos autónomos estatales”. Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán se (sic) concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación”.

⁴Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a servidores públicos dependientes de la **Policía Municipal de Teabo, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, compareció a interponer queja la ciudadana **APMG**, quien señaló siguiente: “...*que acude a inconformarse en agravio propio y de PEMS, EAMG, PMG, MJHH, GGM, CCC, JFCS, FGG, SA, LVP, MVP, GH M y tres personas de las cuales no conozco su nombres pero que están detenidos por el mismo delito que el de los mencionados, así como de GAMG, AMGS y el menor E. A. M. G., en contra de agentes de la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, toda vez que menciona que fueron detenidos el día de ayer 03 de mayo en la localidad de Mama cuando se encontraban en el domicilio proporcionado líneas arriba por la compareciente, menciona que su padre y su hermano de nombres PEMS y EAMG el cual es paciente Psiquiátrico se encuentran golpeados y que actualmente están ingresados en el hospital O’Horan bajo custodia policial ya que su hermano presenta traumatismo craneoencefálico, que la quejosa manifiesta le fue provocado por los policías y a su papá le lastimaron la columna, también manifiesta que su hermanito menor de edad lo golpearon también y a su hermana de nombre G la amenazaron y la tiraron al piso de la casa siendo el caso que se encuentra embarazada y por eso ahora tiene una amenaza de aborto, manifiesta la compareciente que a todos en general los amenazaron con matarlos si denunciaban algo y también se robaron dinero así como objetos de valor tales como alhajas y relojes, también se llevaron cinco vehículos de los cuales cuatro pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado no conociendo el paradero del otro vehículo, manifiesta que ella en lo personal recibió golpes y amenaza de muerte por parte de los agentes si denunciaban algo ya que cuando preguntaba que ocurría le decían “tu cállate pendeja si no ahorita te mato” y le apuntaban con armas de fuego, manifiesta que fue pateada cuando se encontraba en el piso tirada, así mismo manifiesta que su hermano menor de edad y su hermana que se encuentra embarazada esta en libertad y están en la Agencia Ministerial que esta en Ticul pero que no les quieren recibir su denuncia ya que según manifiesta la compareciente tienen ordenes de no aceptarles la denuncia, no omite manifestar que todos los detenidos se encuentran detenidos en la Fiscalía General del Estado, ya que a pesar de que el proceso se encuentra en la agencia ministerial de Ticul, toda vez que por cuestión de espacio ya que son muchos están aquí en la ciudad de Mérida en los corporación citada...*”

SEGUNDO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, personal de este Organismo recibió una llamada telefónica, de la C. **APMG**, quien manifestó que los C.C. PEMS, EAMG, se encontraban ingresados en el Hospital General Agustín O'Horán, por las lesiones que presentan y los demás se encuentran en la Fiscalía General del Estado.

TERCERO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O'Horán, a fin de ratificar al ciudadano **EAMG**, quien manifestó lo siguiente: *"...Me afirmo y ratifico de la queja que interpuso mi hermana APMG...No puedo especificar que autoridad me detuvo, pero el día de hoy siendo alrededor de las seis horas me encontraba en mi casa ubicada en el predio número ** y ** de la calle ** por ** y ** de la colonia San Sebastián de la localidad de Mama, Yucatán, estaba por subir a la camioneta tipo Lobo Modelo 1997 de color gris no recuerdo el número de placas, es propiedad de mi hermana AGMG, en ese momento, encontrándome en el predio de la casa, entraron por la puerta principal alrededor de veinte elementos uniformados con vestimenta de color verde militar, con chalecos antibalas, botas negras, con los rostros cubiertos con gorros pasamontañas y armas largas tipo ametralladora; cuatro de esos uniformados corrieron hacia mi apuntándome con sus armas diciéndome: "ya te llevó la chingada" uno de ellos me golpeó en la frente con la cacha de su arma y caí al piso y me golpearon a patadas en el abdomen, en la espalda, en mi cabeza; escuché dos detonaciones muy cerca de mi, seguidamente me colocaron los brazos hacia la puerta principal de mi casa, sobre la calle **, empezamos a caminar con rumbo a la calle **, la cual es una brecha al final del pueblo, ahí estaba estacionada una camioneta negra que decía Policía Estatal, aclaro que la camioneta era tipo explorer con asiento trasero, me subieron al asiento trasero y dos uniformados se sentaron a mi lado, me colocaron una tela blanca que me cubrió parte de la cabeza y ojos, bloqueándome la visión, me recostaron, me sujetaron la cabeza, mientras me golpeaba la cabeza, el abdomen y los testículos, esto lo hacía con los puños, encendían y apagaban el motor del vehículo. Después de una hora de recibir golpes, escuche que pusieron en marcha el motor de la camioneta y empezó a avanzar, después de diez minutos, la camioneta se detuvo y los uniformados me dijeron que me recostara que me iban a matar, me pidieron la cantidad de setenta mil pesos moneda nacional y que si no se los daba mi vida corría peligro. Después de eso se calmaron y alrededor de un ahora con veinte minutos la camioneta se detuvo, me quitaron la tela de la cara y pude distinguir que estábamos en el estacionamiento de los vehículos oficiales de la Secretaria de Seguridad Publica en el periférico, me pasaron a un área en donde entregué mis pertenencias: un cinturón, dos calcetines, mis agujetas, la cantidad de cuarenta pesos en monedas, una pulsera de rosario, luego me certificó un médico, supongo que examinó mis lesiones y me pidieron una muestra de orina, me tomaron fotografías, luego me pasaron a un cuarto en el que se encontraba armas, eran cuatro armas, una de calibre dieciséis, otra de calibre 20, otra de calibre 22 y otra de copitas, mismas que son nuestras, ya que las usamos para la cacería, me tomaron fotos agarrándolas luego me pasaron a otra área y me tomaron huellas digitales de ahí me pasaron en una celda en la que habían alrededor de dieciocho personas que eran familiares y amigos míos, después de dos o tres horas, un uniformado me llamó y me dijo que me iban a trasladar a un hospital, me subieron a una camioneta tipo Lobo de doble cabina de la SSP y me acompañaba un elemento uniformado que iba a mi lado y un chofer que condujo la unidad. Siendo al rededor de las dieciséis horas llegamos al hospital General Agustín O'Horan en donde me atendió un médico cuyo nombre no recuerdo, me tomaron placas*

de la cabeza, cuello pecho y en la muñeca de mi antebrazo izquierdo. Después de un rato, el médico me informó que tengo un traumatismo craneoencefálico leve y que tendría que estar bajo observación por tiempo indefinido y estoy a la espera de más información sobre mi estado de salud...". Del mismo modo, personal que recabó la declaración dio fe de las lesiones que presentaba el agraviado, siendo estas: *"Enrojecimiento en la frente, así como inflamación, dos marcas en la frente, una marca roja cerca del pómulo derecho, raspones en el antebrazo derecho, raspones e inflamación en muñeca izquierda, un hematoma en el abdomen cerca del pecho y una marca rojiza visible en el costado derecho del abdomen. Refiere el agraviado tener dolor de espalda, en el estómago, genitales y rodilla izquierda, la cual luce un poco inflamada y rojiza..."*

CUARTO.- En fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O'Horán, a fin de ratificar al ciudadano **PEMS**, quien manifestó lo siguiente: *"...Me afirmo y ratifico de la queja interpuesta por mi hija Angélica Patricia Medina González, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que el día domingo tres de Mayo del año dos mil quince, estaba llegando a mi casa siendo las seis horas, iba rumbo a mi casa sobre la calle ** por ** y ** de la colonia San Sebastián de Mama, Yucatán, ya que hubo fiesta en Chumayel y Teabo y llegaron a mi casa varios familiares, siendo que pude observar seis camionetas de la S.S.P. estacionados cerca de mi casa y también pude ver a mis familiares que estaban adentro de la casa y estaban rodeados de policías estatales uniformados con colores azul y verde, al ver esto pregunté a los uniformados por orden de quien y por que razón actuaban de esa forma y uno de los uniformados que no se identificó dijo "que le rompan su madre" cuatro uniformados me sujetaron y me golpearon con los puños en la cara, cerca del hombro izquierdo, en el pecho y en la espalda, me esposaron y me subieron a una de las camionetas, me pusieron un pantalón en la cabeza, con el que me cubrieron los ojos, no pude ver los números de las unidades y después de aproximadamente una hora, me quitaron el pantalón que habían colocado en mi cabeza y pude ver que estaba en el estacionamiento de la S.S.P. y me trasladaron a Ticul y en la Agencia Ministerial de ahí me tomaron la declaración, ignoro por que me acusaron. Luego me trajeron de nuevo a Mérida y estuve de nuevo en la SSP, luego me turnaron a la Fiscalía General del Estado con sede en Mérida y de ahí pedí al personal que me llevaran al hospital por un dolor en mi columna y así me trasladaron hasta el nosocomio. Agrego que los elementos uniformados se llevaron de mi casa diversos artículos, tales como computadoras portátiles, cuatro escopetas, las cuales utilizamos para matar víboras de cascabel, una camioneta lobo, propiedad de mi hija AGMG, también se llevaron dinero, que no puedo especificar a cuanto asciende la cuantía, también se llevaron alhajas de oro entre otros artículos. Siendo las diecinueve horas aproximadamente, personal de la fiscalía me trajo a este hospital O'Horan, ya me atendió un medico y me informó que no tengo nada grave, me prescribió medicamento para el dolor y la inflamación. También deseo agregar que una licenciada me informó en la Fiscalía que el día de mañana saldremos libres por que solamente permaneceremos cuarenta y ocho horas..."*. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"... Hematoma en pómulo derecho, enrojecimiento de ojo derecho, marca rojiza cerca del hombro izquierdo y refiere dolor en su espalda y rodillas, regiones en las que no hay huella de lesión visible..."*

QUINTO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció ante este Organismo el ciudadano **GGM**, quien en uso de la voz, refirió: “... *que se afirma y ratifique de la queja interpuesta en su agravio, en contra elementos de la policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que aproximadamente a las cinco de la mañana del día tres de mayo del año en curso, el compareciente se encontraba dormitando juntamente con su esposa MJH y con sus tres hijos de nombres: F.A.J.H., J.A.G.J. y F.S.G.J., en su habitación ubicada en el domicilio en la calle **y ** de la localidad de Mama, Yucatán propiedad del C. PEMS, quien es un amigo del compareciente, y que le había ofrecido su domicilio para estar unos días de vacaciones con su familia, es el caso, que escuchó ruidos fuertes como de alguien que estuviere peleando y al levantarme de la cama para ver que era lo que pasaba, en ese instante pudo ver que había una persona encapuchada portando un arma larga no sabiendo que tipo de arma quien le indicó que se tira al suelo y se ponga boca abajo y que no se moviera, luego escuchó que le hablaron a su citada esposa y le dijeron que se vistiera y le preguntaron quienes más estaban en la habitación y ella respondió que sus hijos nada enseguida le pidieron que diera o mostrara sus identificaciones o documentos personales, como también comenzaron a registrar el cuarto donde estaban, de igual forma refiere que escuchó que le preguntaron a su esposa que diga cómo se llamaba el compareciente, y que explique el motivo por el cual estaban en este domicilio y si sabían que este domicilio es de un narcotraficante; posteriormente, al levantar al compareciente por dichos sujetos los cuales solo a uno vio que estaba encapuchado y al otro sujeto que entró no pudo verlo debido a que al ser levantado del piso le taparon el rostro y de allí pudo percibir que lo sacaban del cuarto para luego bajarlo para llevarlo a otro pieza de dicho predio, aclarando el compareciente que en el domicilio donde estaba es de dos plantas, seguidamente pudo percibir que lo metieron en un cuarto donde lo esposan y le dicen “que son del cartel del golfo y que le van llevar la verga a el y a su puta familia” si no les dice lo que ellos quieren saber, asimismo, le preguntaron “donde están las armas”, a lo cual, el compareciente les manifestó que trabaja de mesero en Cancún, Quintana Roo, y que no sabe nada de lo que le preguntan, a los pocos minutos lo sacan de dicho cuarto y puede apreciar que lo llevaron al patio de dicha casa para luego ponerlo al suelo boca arriba aun teniendo las manos esposadas y la cara tapada, seguidamente puede sentir que le empezaron a tirar agua en la boca lo que le produjo que se ahogara con el agua que le estaban tirando y buscando el compareciente evadir moviendo la cabeza que se asfixiara, y en eso dichas personas le seguían preguntando donde estaban las armas, como también le estaban pegando en la pierna izquierda como le pegaron cerca del ojo izquierdo, posteriormente lo levantan para luego abordarlo a una camioneta, en la cual, puede sentir que comienzan a poner en movimiento, siendo que pasando un tiempo aproximado de una hora pudo observar que lo llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, aclara que antes de que lo lleven a dichas instalaciones cerca de dicho edificio dichas elementos que lo detuvieron le dieron unos zapatos para que se lo pusiera así como pudo ver a través de la tela con la que lo tenía tapado el rostro que a otro persona que estaba detenido junto con él, le dieron también unos zapatos, camisa y pantalón, para luego ser llevado a las instalaciones de dicha Secretaria donde fueron puesto a disposición de la cárcel pública, no omitiendo manifestar que lo estuvieron interrogando durante su estancia en dicha Secretaría, preguntándole sus datos personales y el motivo de su visita en esta ciudad, seguidamente procedieron tomarle fotografías, examen médico, y dejaron sus pertenencias, hasta que fue trasladado a la Agencia de la Fiscalía con sede en Ticul, Yucatán, para ser puestos a su*”

disposición y que posteriormente lo trasladaron por cuestión de lugar o espacio de la celda y seguridad lo trasladaron al Edificio central de la Fiscalía General del Estado con sede en Mérida, Yucatán, hasta que el día de hoy fue otorgado su liberación a razón de que por alterar el orden público fue puesto a disposición de la fiscalía y que pasado el plazo de cuarenta y ocho horas sería puesto en libertad, siendo todo lo que desea manifestar. En este acto, manifiesta el compareciente que por razón de tener su residencia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, nombra como su representante común a la C. APMG, con domicilio en la calle *** Mama, Yucatán. Acto continuo se procede a dar fe de LESIONES, haciendo constar que el compareciente presenta de manera visible un moretón en la parte superior del pómulo izquierdo cercano al ojo, así como también se aprecia visiblemente un moretón en la zona lateral de la pierna izquierda y se parecían laceraciones en las muñecas que según el compareciente fueron provocados por las esposas que le pusieron como ha indicado, e imprimiéndose las placas fotográficas respectivas...". Del mismo modo, se anexa a esta constancia, la impresión de seis placas fotográficas, en las que se corrobora lo plasmado en la fe de lesiones que se ha hecho referencia.

SEXTO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **MJHH**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...desea interponer formal queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día domingo tres de mayo alrededor de las seis horas con quince minutos de la mañana, al llegar a casa de su suegra de nombre AMGS en la calle ** por ** y ** numero ** de la colonia San Sebastián de Mama, Yucatán, junto con su esposa de nombre "... vio a varios elementos a tres casas, sin embargo hizo caso omiso, en unos minutos entraron a la casa dichos elementos armados, uniformados y encapuchados, con prepotencia indicaron a mi entrevistado se tirara al suelo, le taparon el rostro y escuchó que maltrataron a sus familiares, lo sacaron de la casa con el rostro cubierto, donde se percató con los ruidos que había más personas, lo subieron a la camioneta antimotín lo tiraron al suelo de la misma, uno de los elementos lo tenía pisado de la cabeza con el fin de que no se moviera, se quedaron un tiempo estacionado mientras subían más personas, los taparon con algo al parecer una lona, les indicaron no hablaran y los trasladaron a esta ciudad a la base central de la S.SP. donde estuvieron unas horas, de haya los trasladaron ala agencia del ministerio público número 14 en Ticul, después la base central de la Fiscalía General del Estado al parecer por cuestión de espacio y salieron en libertad el día de hoy por falta de elementos para procesarlos, ahora sabe al parecer fue por riña, que estuvieron detenidos pero mi entrevistado se queja de la S.S.P., ya que actuó y lo detuve sin tener nada que ver con lo sucedido ya que no cometió delito alguno ni infracción, simplemente la autoridad no investiga bien y solo actúa sin tener elementos suficientes y prueba de ello es que en este momento se encuentra en libertad, tampoco les informan el motivo por el cual los detienen...". Asimismo, en la fe de lesiones se hizo constar que no presente lesiones de huellas visibles, solo dolor leve en la frente y el lado derecho del estómago.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **CCC**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...que comparecen a fin de afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, en contra elementos de la policía perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el compareciente desde el viernes primero de mayo de este año, vino desde Cancún

de visita juntamente con su esposa "...", y su hijo menor de edad de nombre "...", y estuvo hospedado en el predio ubicado en la calle ** y ** número ** y ** de la localidad de Mama, Yucatán propiedad de su amigo de nombre PMG, puesto que iba a celebrar su cumpleaños que era el día dos de este mes, así como para pasear con motivo de la fiesta de Chumayel; es el caso, que en la madrugada del día domingo tres de mayo del presente año, el compareciente encontrándose juntamente con su citada familia en una habitación de dicho predio, a eso de las cinco a cinco horas con treinta minutos de la mañana cuando estando durmiendo todos escuchó un ruido de la puerta de la habitación y al escuchar y ver qué pasaba observó a un sujeto del sexo masculino uniformado y con capucha que al parecer se trataba de un policía que entró intempestivamente al cuarto teniendo un arma en las manos y encañonando al compareciente en ese instante le indicó al compareciente que se volteara por lo que al hacer lo que le indicaron enseguida sintió un golpe en la nuca para enseguida arrojarlo al piso y en donde le vendan los ojos al parecer con una camisa así como le amarraron las manos por detrás con una camisa; seguidamente procedieron a sacarlo de la habitación teniendo solamente puesto un bóxer para ser abordado a una camioneta, en donde una vez abordado fue esposado y pudo escuchar la voz de otro sujeto del sexo masculino que le preguntaban por su nombre de Celestino, y pidiéndole las llaves de la camioneta Ford Ranger de color Negro con un logotipo que dice escuela de boxeo WorldChampion Cancún, a nombre de JPOD, en la cual le pegan en su abdomen, y al responder el compareciente de que las llaves lo tenía su esposa, añadiendo que al parecer fueron a buscar las llaves con su esposa. Posteriormente, fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, agregando que ya estando allí le tiraron ropas para que se ponga y previos los trámites y exámenes que le hicieron en la policía, a los pocos minutos lo trasladaron a la agencia de la fiscalía con sede en Ticul, Yucatán, y que luego por razón de espacio y seguridad fue trasladado al Edificio central de la Fiscalía General del Estado con sede en Mérida, Yucatán, en donde fue dado su libertad el día de hoy, al ya transcurrir el plazo de cuarenta y ocho horas no sabiendo por que estuvo detenido ante dicha Fiscalía, siendo todo lo que desea manifestar...". Asimismo, el personal de esta Comisión que recabó su ratificación, hizo constar que el agraviado solo siente dolor interno por el golpe recibido en el abdomen e hizo constar que no se observa lesión alguna, anexando la impresión de una fotografía del agraviado, en la que se corrobora lo anterior.

OCTAVO.-En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **JFCS**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se encontraba en su domicilio señalado en sus generales⁵, en compañía de su esposa, la C. "...", su hija de un mes de nacida, su Madre de nombre "...", su padrastro de nombre "...", y su hermanito "... cuando alrededor de las cinco de la mañana, escuchó ruido en el exterior de la vivienda, de gente que brincaba la reja de su domicilio al interior del mismo, eran alrededor de seis o diez personas vestidas de negro, con el rostro cubierto, y en la carretera habían vehículos oficiales con las sirenas apagadas, es entonces que esas personas se adentran a su domicilio, y la empiezan a revisar, se fueron y luego de diez o quince minutos, regresaron, es entonces cuando le ponen la playera en su rostro y le colocan las manos atrás de la espalda y lo subieron a un vehículo oficial, sin decirle la razón de su detención, siendo que

⁵ Calle treinta y uno por dieciséis y dieciocho del municipio de mama, Yucatán.

tiempo mas adelante detienen a cuatro personas mas y los suben al vehículo en donde él se encontraba, señala que en el tiempo que estuvieron los elementos oficiales en su casa, uno de ellos corto cartucho de un arma, y obligó a los miembros de su familia a recostarse en el suelo, señala que en el tiempo que estuvo bajo la custodia de esas personas, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, le daban patadas, lo golpeaban con la culata de las armas, no le aflojaban las esposas, mismas que le apretaban las muñecas de ambas manos, alrededor de las ocho de la mañana lo trasladan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, alrededor de las seis de la tarde lo trasladan al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, en donde por el número elevado de detenidos los trasladan nuevamente a la Fiscalía General del Estado, en Mérida, en donde declaró y es puesto en libertad hasta el día de hoy cinco de mayo del presente año, alrededor de las diez de la mañana, por lo que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de los elementos, que ahora sabe son de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su ilegal detención, por haber entrado sin permiso a su casa y por los golpes que sufrió por parte de ellos en el tiempo que estuvo bajo su custodia...". Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: "...No presenta lesión visible, pero tiene dolor en los brazos, en la muñecas y en la pierna izquierda..."

NOVENO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontaneamente el ciudadano **JYAU**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...el día domingo tres de mayo, como a eso de las seis de la mañana me encontraba en la casa de un amigo de nombre PMG, estaba en una pieza que se encuentra a un lado de la casa principal, es como un "galerón", ahí también se encontraba FG, acababa de despertarme y me disponía a tomar un café cuando escuché un ruido en la entrada de la pieza en donde estaba y al acercarme a la puerta una persona del sexo masculino, quien estaba encapuchado, me dijo "ábreme la puerta", y en ese momento introdujo su mano y abrió el portón, entonces entraron como seis personas aproximadamente, todas encapuchadas y comenzaron a gritar "al suelo, todos al suelo", por lo que me agarran de la nuca y me golpean en las costilla, obligándome a tirarme al suelo en donde me pisan la cabeza y una persona dice "en donde están las armas, donde están las R-15", a lo que yo les conteste que no se dé que me están hablando, luego me preguntaban que en donde estaban los cargadores, a lo que también les conteste que no sabía nada, luego observé y escuché que la mamá de Pedro, de quien no se su nombre, les decía a los encapuchados "¿tienes alguna orden para entrar a mi casa? Y uno de los policías le dijo "cállese señora o a usted también nos la llevamos", también observé que saquen de la casa de a un lado a E, quien es hermano de P a quien estaban golpeando bien fuerte en diferentes partes del cuerpo por los encapuchados que lo tenían agarrado, luego me subieron, sin esposarme, a una camioneta de color negro con franjas amarillas que decía "Policía Estatal", una vez estando abordo de esa camioneta me tapan la cara con la capucha de la sudadera que traía puesta y me acuestan en la cama de la camioneta, en la misma unidad suben a un muchacho que le dicen "C" y sé que es primo de P, a E.M.G., a un tal F, a G y a MH, ya una vez arriba, nos tapan con una cobija de color café y no dejaban que viéramos el camino ya que si nos movíamos nos golpeaban en el cuerpo, a mi me golpearon en la nalga izquierda con lo que creo era el cañón de un arma, había un policía que decía "el que no sea yuca se lo va a cargar la verga hijos de su puta madre", nos trasladan a Mérida, no sé a qué lugar, pero nos pararon frente a una pared grande en donde nos golpeaban si nos movíamos y nos trataron

mal, luego nos metieron a ese edificio, en donde estando adentro no nos trataron mal, hicimos como unas cinco o seis horas y luego nos trasladan al Ministerio Público de Ticul, y ahí dijeron que como éramos muchos y no tenían espacio nos trasladarían a Mérida, lo cual sucede y ya estando en Mérida, nos liberan como a las diez de la mañana del día de hoy...". Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: "...Presenta inflamación en la rodilla derecha, así como refiere dolor en la nuca, en la pierna derecha y en ambas costillas..."

DÉCIMO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **PMG**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...Manifiesta desea interponer formal queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día domingo tres de mayo del año en curso, alrededor de las seis horas con veinte minutos, al llegar a casa de su mamá de nombre AMGS... en la calle ** por ** y ** número ** de la colonia San Sebastián en Mama, Yucatán, se percató de que habían alrededor de cuatro camionetas antimotines de los cuales no se fijó del número económico, alguno elementos en la puerta, por lo cual intentó entrar a su casa lo que no le permitieron más que en la terraza y vio de lejos a la misma y a su hermana... acostadas en el suelo boca abajo y les apuntaban con armas, mi entrevistado vio salir a un elemento con un paquete en la mano de color blanco del cual sabe son sus alhajas de oro y dinero en efectivo que su madre guarda, este preguntó si tenían alguna orden de cateo, el elemento se le acercó le dio un golpe en el abdomen, le indicó ese era su orden de cateo, lo tomó del brazo, mi entrevistado no opuso resistencia debido a que vio alrededor de siete elementos más a todos encapuchados, armados y uniformados, lo subieron a la camioneta donde también vio a su cuñado MH en otra unidad policiaca, le cubrieron su rostro, lo empujaron en la camioneta, al indicar que le apretaban las esposas le pisaron el cuello, indicándole se callara, al insistir un elemento le dijo que le apretaba por su pulsera de plata y se la quitaron misma que no le regresaron, después de veinte minutos avanzaron, le dijeron no hablara y los trasladaron a esta ciudad, a la base Central de la S.S.P., al llegar entre varias pertenencias vio su cartera, sin embargo indica la cartera no la tenía é estaba en su vehículo en el pueblo una camioneta lobo con la cantidad de \$2000, son dos mil pesos, misma camioneta que trasladaron con ellos a la S.S.P., entre sus pertenencias dio la cantidad de \$500 son quinientos pesos, que anotaron en su hoja y al salir se lo regresaron pero le quitaron su hoja de pertenencias, de allá los trasladaron a la agencia del Ministerio Público número 14 en Ticul, al llegar vio que un elemento antes de entregar sus pertenencias tomó los quinientos pesos, mismos que no tiene forma de comprobar al igual que su pulso de plata y los dos mil pesos pero los \$500 quinientos pesos que estaban al llegar a la S.S.P. está registrado en su hoja de pertenencias mismo que se quedó en la Secretaría, de igual manera solicitó su llamada telefónica y no se lo permitieron. De Ticul donde también pueden verificar sus pertenencias y el dinero no estaba, lo trasladaron después la base central en la Fiscalía General del Estado al parecer por cuestión de espacio y salieron en libertad el día de hoy por falta de elementos para procesarlos... Se queja contra la S.S.P. ya que actuó y lo detuvo sin tener nada que ver con lo sucedido, ya que no cometió delito alguno ni infracción..." Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: "... No presenta raspaduras leves en las muñecas alguna (sic).."

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **JACC**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM, que en este momento no recuerda la dirección exacta, siendo que a las cinco de la mañana con treinta minutos, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, encapuchados, armados, derribaron la puerta principal y entraron al domicilio, en donde se encontraban su esposa de nombre “...”, y sus tres hijos menores de edad, incluyendo uno de año y medio de edad, ya en el interior le cubren los ojos con una playera que los mismos elementos tenían, le piden su identificación, señalándoles que estaba en su cartera, la cual a su vez estaba en su pantalón, por lo que los uniformados lo revisan, en el interior de su cartera habían 2000 pesos en moneda mexicana y en dólares, y también revisan las pertenencias de su esposa, un bolso, en donde tenía 800 pesos, unos aretes de oro y una cadena de oro, los cuales hasta el momento no aparecen, lo subieron a un vehículo oficial, a empujones y le preguntaban por unas armas, que si tenía túneles la casa, que estuvieron parados cerca de dos horas dentro de la camioneta, que eran tres personas mas detenidas a las que conoce con los nombres de PM, a una persona que conoce como G, escucha unas detonaciones, que presume el compareciente los mismos estatales realizaron para culparlos de realizar las mismas, luego lo trasladan a otro lugar que no puede reconocer ya que tenía cubierto los ojos, en donde estuvo aproximadamente una hora, y luego son trasladados en Mérida, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las nueve y media de la mañana, y luego los trasladan al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, en donde llegan aproximadamente a las cuatro de la tarde, y luego los trasladan a la Fiscalía General del Estado, en Mérida, en donde declaró y es puesto en libertad hasta el día de hoy cinco de mayo del presente año, alrededor de las diez de la mañana, agrega que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública se llevaron, sin motivo alguno un vehículo que tiene a su disposición, que es un taxi, que no recuerda el número de placa, además de que al momento de tomarles fotografías en la SSP, con rifles, pero que estas son de los mismos campesinos de Mamá, y no son de su propiedad, por lo que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su ilegal detención, por haber entrado sin permiso a un domicilio particular y por haber retenido el taxi que estaba a su disposición... Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... No presenta lesión visible...”*

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **LEBP**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“... el día sábado dos de mayo como a eso de las ocho de la mañana me avisa mi hermano MBP, que mi amigo **SIAL** se había perdido en el baile de la noche anterior, por lo que fui a la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, para preguntar por mi amigo y me dicen que no había ninguna persona con ese nombre, luego como a las seis de la tarde me llaman de la comandancia de la policía municipal de Teabo y me dicen que llegó una persona que estaba perdida y que coincidía con las características de la persona que yo estaba buscando, por lo que me trasladé a la comandancia y estando ahí me entrevisté con una mujer policía y un hombre policía que estaban en un escritorio del lugar a quienes les dije que venía a pedir información de la persona por la que me habían hablado hace un momento, por lo que me dicen que ahí estaba*

pero que había que esperar al comandante a cargo, para que de la autorización de que se pueda retirar y que tardaría como una hora y media, por lo que me retiré para bañarme en mi casa y luego regresé como a las nueve y media de la noche, cuando llego me dicen que todavía no llegaba el comandante y que esperara, luego a las doce de la noche, llega una persona sin uniforme, de complexión robusta y con bigote, quien entró a un cuarto en el que pude ver que estaba mi amigo y platicó con él por un momento y a mí me hizo una seña para que me esperara, luego salió la persona y me dijo que me quería preguntar algo, por lo que entré al cuarto y en ese momento me dió una cachetada y noté que estaba alcoholizado, incluso había una persona con uniforme que decía “POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA” quien le dijo “comandante eso no se debe hacer así” y esta persona le dijo “tu cállate y lárgate de aquí” y el elemento se retiró, luego el supuesto comandante se salió del cuarto en compañía de mi amigo y otros cuatro o cinco oficiales de la policía municipal, a quienes les pedí que me dejaran salir y uno me respondió “el comandante dijo que te quedes adentro y ya no te vamos a dejar salir”, pasaron unos quince minutos y llegaron elementos de la Policía Estatal y nos esposaron, a mí me tapan la cara con mi camisa y nos abordan a camionetas diferentes, luego sentí que la camioneta se movía hasta llegar a un camino de terracería en donde avanzamos como por diez minutos y escuché que un policía dijo “aquí hay una brecha, aquí te puedes meter”, luego se detuvo la camioneta y me sacaron del interior de la camioneta para subirme a la parte trasera, la batea, y me retiran una de las esposas y me cruzan la pierna izquierda entre las manos y me esposan de nuevo, luego me acuestan en el piso de la camioneta y me comienzan a preguntar “¿Dónde están las armas, dinos en donde están?”, a lo que yo les contestaba que no sabía de qué armas me están hablando, y comenzaron a golpearme y luego me pusieron un paño en la cara y me tiraron agua entre la boca y la nariz, por lo que me estaba ahogando, luego me preguntaron lo mismo y les respondí que yo no sé nada de ninguna arma, y me hicieron lo mismo, pero en esta ocasión me desmayé y al despertar escuché que les hablan por radio y comienzan a conducir y salimos del camino de terracería, avanzamos por una media hora y de nuevo a un camino de terracería y detienen la camioneta y una persona me dice al oído “hoy te vas a morir, no sabes quienes somos nosotros, somos los buenos de este lugar, mejor dime en donde están las armas porque hoy tocaras piso frío”, y como les dije que no se dé que me hablan, me quitaron la camisa y el pantalón y me colgaron del techo de la camioneta, en la parte de atrás y así me dejaron por horas hasta que amaneció y me dejaron ponerme mi pantalón, luego me preguntaron que si tengo un hermano y yo les contesté que no, luego me dijeron el nombre de mi hermano MBP, y la camioneta se comenzó a mover la camioneta, pero solo avanzó como cien metros o menos y se detuvo, me bajaron y destaparon la cara y noté que habían varias personas a las que conozco, entre ellas estaba mi hermano, nos pegan contra una pared y uno por uno nos llamaron para proporcionar nuestros datos, estando en ese lugar que ahora sé que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lugar en donde no me trataron mal, luego me trasladan al Ministerio Público de Ticul y estuve como dos horas y me regresan a Mérida en la Fiscalía General del Estado, donde también me trataron bien y de ahí ya nos liberan como a las diez de la mañana del día de hoy...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... presenta inflamación en ambas muñecas, comenta que no puede mover los dedos de la mano derecha, así mismo refiere dolor en ambas costillas...”

DÉCIMO TERCERO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **FGG**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se levantó a las cinco de la mañana con quince minutos, encontrándose en el domicilio de don PM (en Mama, Yucatán), cuando irrumpen unas personas al domicilio, vestidas verde, con pasamontañas, con las iniciales SSP, detienen primero a una persona que se llama Y, luego a él lo someten, lo toman de la nuca, lo tiran al suelo, le apuntan con un arma y lo pisan con las botas en su rostro, le dicen que no se moviera le iban a “pegar un tiro”, que en la misma cocina habían dos o tres rifles, que tomaron los elementos y uno de ellos realizó disparos a una de las puertas con dos de esas mismas armas, luego el que lo tenía sometido le preguntó de quien era esas armas, a lo que desconocía de quien era, sometieron a los demás personas, que eran hijos de don PM, los detienen, que a la esposa de don PM, doña AG, la obligan a recostarse en el suelo, cuando ella está enferma de las rodillas, aun así la obligaron a recostarse, lo sacan al patio y lo recuestan otra vez, en el suelo había gravilla, por lo que era doloroso esa situación, en eso le levantan la camisa y le cubren el rostro, lo suben a un vehículo oficial, una camioneta negra con letras doradas, suben a Y, a EM y E.M., lo suben arriba de ellos, acostados, le pegan con la mano en su nuca para que no se moviera, en eso se movió el vehículo oficial, y a unas calles se detiene aproximadamente una hora, de ahí lo trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de ahí observa que habían quince detenidos, luego lo vuelven a encapuchar con su misma playera, y de ahí los paran hacia la pared, señala que al momento de realizarle los exámenes médicos, no podía orinar, por lo que lo obligan a tomar agua, en abundancia, hasta que ya pudo orinar, luego en el traslado para ir al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, le dio ganas de orinar, por lo que orinó en la carretera, pero los elementos de la SSP se empezaron a burlar de él, “que parecía Viejito” “que parecía burro”, y en una segunda ocasión, ya en el Ministerio Público de Ticul, fue al baño otra vez, y también se burlaron de él, diciéndole que “otra vez” “si ya fuiste”, luego de tomarles datos en ese sitio, lo trasladan a la Fiscalía General del Estado, en Mérida, en donde declaró y es puesto en libertad hasta el día de hoy cinco de mayo del presente año, alrededor de las diez de la mañana, por lo que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su ilegal detención, por haber entrado sin permiso a un domicilio particular...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: *“...Una herida cicatrizada lineal de aproximadamente dos centímetros en el codo del brazo izquierdo, refiere dolor además en el párpado derecho...”**

DÉCIMO CUARTO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **JGHM**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...el día sábado dos de mayo del presente año, como a eso de las cinco y media o seis de la tarde lleve a mi amigo EB a la comandancia de la Policía municipal de Teabo, por que se había perdido mi amigo S y ya había aparecido en esa comandancia, por lo que lo dejé en la puerta del palacio municipal y luego de un buen rato y al ver que tardaba mucho, llegó mi amigo JR y me dijo que E le había mandado un mensaje diciéndole que me fueran a buscar por que se iba a tardar, por lo que regresé a Mama y me acosté a dormir y el día domingo tres de mayo como a eso de las cinco de la mañana con quince minutos, me encontraba en un cuarto de la casa propiedad de “DON PM”, en Mama, Yucatán, de la que no se la dirección, en compañía de RTN,*

cuando escuché que entró una persona al cuarto y me percaté de que era una persona encapuchada y vestía un uniforme con las letras “S.S.P” y luego entraron otras personas con uniforme del grupo “ROCA” quienes comenzaron a insultar y a decir “levántense hijos de su puta madre, o se los lleva la chingada”, por lo que me levanté y enseguida me tiraron al suelo y una persona me puso su rodilla en la parte trasera de la cabeza y comenzó a golpearme en las costillas mientras me preguntaban por unas armas y yo les contestaba que no sé nada de ninguna arma, estas preguntas me las hicieron en varias ocasiones y siempre golpeándome en las costillas, en el pecho y en la cabeza, luego me taparon los ojos con un bóxer y luego me pusieron una camisa en la cabeza, pero el bóxer se cayó y a través de la camisa podía ver lo que sucedía y observé que entraron muchos elementos policiacos, quienes comenzaron a golpearnos y en repetidas ocasiones preguntaron por unas armas, así mismo escuchaba que en el cuarto de arriba de la casa, estaban rompiendo cristales y estaban golpeando a personas, acto seguido me sacan del cuarto y observé que llegó “don PM”, papá de mi amigo del mismo nombre, quien pregunto que si tenían una orden de cateo o algún documento que les autorizó para poder entrar a su domicilio, en ese momento un policía comenzó a golpear a “Don P” y le decía “que orden de cateo ni que madres pinche viejo, ya te cargo la chingada”, y continuó golpeándolo, luego observe que llegó mi amigo PM y pregunto qué era lo que estaba pasando y porque están tratando así a sus invitados, por lo que entre tres policías se le acercaron y comenzaron a golpearlo y a patearlo, luego me sacaron a la puerta y me subieron a una camioneta de la S.S.P., y unos minutos después llegó un supuesto comandante y pidió que me bajaran y ya estando abajo me preguntaba mi nombre, a que me dedico, en donde vivo y todo se lo respondí, pero me decía que no era cierto mientras me golpeaba en la cabeza, luego dijo, “no es a quien busco” y me subieron de nuevo a la camioneta, para llevarme al edificio de la S.S.P. en donde observe que estaban todos mis amigos y también vi que bajen a “Don P”, de manera brusca y lastimándolo, esto solo paso mientras estábamos afuera del edificio frente al muro, porque ya después cuando entramos, no me lastimaron más; luego nos llevaron al Ministerio Público de Ticul, en donde por falta de espacio nos dijeron que nos regresarían a Mérida y nos llevarían a la Fiscalía General del Estado, ya estando en Mérida nos dejaron en libertad el día de hoy como a las diez de la mañana, supe que mi amigo EM, se encuentra en el hospital O’Horan y tiene fractura en el cráneo, yo pude observar que le dieron con la cacha de una pistola en la frente...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “...Refiere dolor en el pecho, costillas y cabeza...”

DÉCIMO QUINTO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **JRTN**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM (en Mama, Yucatán), lo levantan unas personas con pasamontañas, lo llevan a las sala lo tiran, le ponen la rodilla encima de su espalda, le cubren los ojos con una playera, con la cara en el piso, llegó don P y también lo meten a la casa y lo empiezan a golpear, escuchaba que en el segundo piso rompían puertas, llantos y gritos de mujeres y niños, y luego lo levantan y lo suben a la patrulla, le preguntan de quien era la casa, a que vino a Mama, que en donde estaban las armas, golpeándolo en las costillas y la cara, le golpeaban con la mano, tardaron alrededor de una hora en el vehículo oficial, luego los trasladan a un lote baldío, en donde hicieron una hora, luego lo trasladan a la SSP, en Mérida, en donde le hicieron exámenes médicos, luego

los trasladan a Ticul, al Ministerio Público, en donde a las once de la noche los trasladan nuevamente a Mérida, a la Fiscalía General del Estado, en donde declaró y es puesto en libertad hasta el día de hoy cinco de mayo del presente año, alrededor de las diez de la mañana, por lo que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su ilegal detención...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... No presenta lesiones visibles, pero presenta dolor en la parte izquierda de su garganta...”

DÉCIMO SEXTO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **MVP**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM (en Mama, Yucatán), en la sala, cuando aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, le dieron una patada en la espalda, y observó una persona vestida de negro, con pasamontaña en el rostro, le dieron una cachetada, le cubren el rostro, esposado, le dejan tirado en el suelo, cuando escucha que llegó don PM, a lo que esas personas al observar que era el dueño de la casa, escucha que le tiran al suelo, lo golpean, don P decía “me van a sacar el ojo”, en eso lo ponen de pie al compareciente y los suben a una camioneta oficial, les pegaban en el pecho, los policías les preguntaban si tenían dinero, cadenas, celulares, luego lo llevan a una curva, en donde los bajan de tres en tres, y luego los empiezan a revisar, y los cambian de vehículo oficial, escuchando que los Policías se ponían de acuerdo en relación a las circunstancias de las detenciones, que esto duro aproximadamente cuarenta minutos, en eso los llevan a otro lugar que desconocen, en donde les hacen firmar una hoja que según los policías eran las hojas en donde tenían conocimiento de sus derechos, sin leerlo lo firman, los colocan hacia la mirando hacia la pared, en eso agentes de vestidos de verde, llegaron y manifestaron: “debemos llegar nosotros para romperles su madre”, y los empiezan a golpear, al compareciente lo golpean en el pecho con la palma de las manos, y rodillazos en el espalda, luego les quitan las prendas que tenía en los ojos y es cuando se da cuenta que estaba en la SSP de Mérida, Yucatán, y que los que lo detuvieron fueron agentes de esa SSP, de ahí los trasladan al Ministerio Público de Ticul, Yucatán, llegan como a las cinco de la tarde, permaneciendo dos o tres horas, regresando a Mérida, Yucatán, esta vez a la Fiscalía General del Estado, en donde declaró y es puesto en libertad hasta el día de hoy cinco de mayo del presente año, alrededor de las nueve y media de la mañana, por lo que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su ilegal detención...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... No presenta lesiones visibles, pero refiere dolor en las muñecas de ambos manos, por las esposas que le colocaron...”

DÉCIMO SÉPTIMO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **SIAL**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...el día sábado dos de mayo del dos mil quince, me extravié en el baile que se dio en Teabo, Yucatán, y tomé un moto taxi y le pedí que me lleve a la comandancia de la Policía Municipal, en donde les expliqué lo que me había pasado y les pedí hacer una llamada, por lo que le hablé a mi amigo LEBP, y no contestó su teléfono y le dije al comandante que estaba en turno y

me quedé en la puerta, luego me dijeron que diera unas vueltas para ver si no me topaba con mis amigos, luego al no ver a nadie conocido, me regresé a la comandancia como a las tres y media de la tarde, y ahí me quedé como hasta las seis de la tarde y un policía me ofreció comida y luego continúe dando vueltas por el poblado para ver si encontraba a alguien, pero no me encontré a nadie conocido, por lo que de nueva cuenta regresé a la comandancia y vi a una mujer policía a quien le pregunté si alguien había preguntado por mí y me dijo que no, pero en ese momento un policía me hizo una seña llamándome, me acerqué y me dijo “pasa, queremos hablar contigo”, por lo que entré a un cuarto y ahí una persona del sexo masculino gordo y de bigote, me dio una cachetada y noté que estaba alcoholizado e incluso tenía una cerveza en la mano y todos le decían comandante, y un policía que estaba uniformado y decía “POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA” le dijo “no comandante, así no son las cosas, así no se trata a la gente”, en eso el comandante le respondió “tu cállate y salte”, en ese momento me enteré que mi amigo LE ya había llegado y me vio, pero lo hicieron esperar hasta después de las once de la noche, luego lo hicieron pasar y lo comenzaron a golpear por el supuesto comandante, por lo que mi amigo le dijo que solo había ido a buscarme mientras el comandante lo cacheteaba, en eso se salió el comandante y L le decía a los policías que estaban en el cuarto que lo dejaran salir, pero no lo dejaron salir, pasaron como cinco o diez minutos y llegó la Policía Estatal y nos esposó, sacándonos de la comandancia y nos suben a patrullas diferentes, en la que yo viajaba habían tres elementos policiacos y nos llevan a una camino de terracería en donde habían animales muertos y apestaba feo, lugar en donde observé que dos elementos de los que viajaban en la unidad en la que yo venía se estaba drogando con lo me parece que era cocaína, porque con una llave sacaba de una bolsita un polvo blanco y acercaban la llave a su nariz e inhalaban el polvo con la nariz, luego me cubren los ojos y me esposan de los pies y de las manos, me ponen un trapo en la boca y me suben a la parte trasera de una camioneta y me comienzan a tirar agua en la boca, mientras me golpean en las costillas y me preguntaban por unas armas y un dinero, pero yo les decía que no sé nada y que era la primera vez que estaba en ese lugar, me seguían preguntando y golpeando por alrededor de quince minutos, luego me bajaron el pantalón y me quitaron la camisa dejándome esposado a un tubo de la parte de atrás de la camioneta, en la cama, luego empecé a escuchar que mi amigo LE comenzaba a gritar y le preguntaban lo mismo que a mí, ahí me dejaron esposado por toda la noche y cuando desperté y observe que ya se estaba aclarando, me aflojaron las esposas de la mano y me quitaron las de los pies y pude ponerme mi pantalón y mi playera, luego llegan otros carros y me pasan a otro vehículo siempre con la cara cubierta, me trasladan a un edificio que ahora sé que es la Secretaría de Seguridad Pública y nos pegan contra una pared y me piden mis datos, luego nos meten a unas oficina y en ese lugar no me trataron mal, luego me trasladan al Ministerio Público de Ticul y estuve como dos horas y me regresan a Mérida en la Fiscalía General del Estado, donde también me trataron bien y de ahí ya nos liberan como a las diez de la mañana del día de hoy; por último deseo agregar que nombro como mi representante a la señora APMG...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... Refiere dolor en el cuello, en ambas muñecas y en ambos costados del cuerpo...”

DÉCIMO OCTAVO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **DECI**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM (en Mama, Yucatán), en la sala, cuando aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, cuando despertó, observó que tres personas vestidas de negro, encapuchadas, lo apuntan en el rostro y lo golpean en la espalda, con sus rodillas, le cubren los ojos con una ropa que era de el, escucha el ruido en el interior de la casa, cuando escucha que llegó don PM, a lo que esas personas al observar que era el dueño de la casa, le preguntan por armas, lo golpean, quejándose del ojo y de sus costillas, escuchando en el segundo nivel de la casa llantos y gritos de niños y de las esposas, y escuchó dos detonaciones en el interior de la casa de donde estaba, en eso lo sacan de la casa y en eso se le descubre un poco la visibilidad de los ojos, y observa que los estaban subiendo a un vehículo de doble cabina, de la SSP, no pudiendo observar el número económico, se subió en la doble cabina en compañía de MV y otra persona que conoce como “...”, escuchan “ya se los llevó la Chingada”, los llevan, dice que en un lote baldío, ya que sintió que el piso era pedregoso, ya que los intercambiaron de vehículos, los llevan luego a la SSP en Mérida, en donde les quitan las camisas de sus rostros, y luego los trasladan Ministerio Público de Ticul, Yucatán, permaneciendo dos o tres horas, regresando a Mérida, Yucatán, esta vez a la Fiscalía General del Estado, en donde declaró y es puesto en libertad hasta el día de hoy cinco de mayo del presente año, alrededor de las diez de la mañana, agrega que los elementos de la SSP se apoderaron de una mochila roja, en cuyo interior había pantalones y camisas, un reloj que no recuerda la marca que le costo \$5,000, y un celular modelo BRO de la marca LG, que le costó \$4,500 y \$2,500 en efectivo, cosas que aun no aparecen, por lo que en este acto se le orienta que también interponga una denuncia penal ante el Ministerio Público correspondiente, siendo que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por su ilegal detención, siendo que de igual manera nombra representante común a la Ciudadana APMG, para que reciba toda clase de notificaciones de este procedimiento...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: *“... No presente lesiones visibles, pero refiere dolor en la espalda, por las patadas que sufrió por parte de los policías aprehensores...”**

DÉCIMO NOVENO.- En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **FJGO**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...el día domingo tres de mayo, como a eso de las cinco y seis de la mañana me encontraba en la casa de un señor de nombre PMG, la cual está en Mama, Yucatán, estaba en la sala en compañía de DE y MB, cuando escuche ruidos en la entrada de la pieza en donde estaba y observé que una persona encapuchada y con un rifle en mano, me tiró al suelo jalándome del cabello y me pateaba en el pie izquierdo, me esposó y me vendó la cara con una toalla, cortó cartucho y me dijo “si te mueves te va mal”, por lo que me quedé quieto, luego escuché que llegó “Don P” y preguntó que cual era el motivo de que estuviesen en la casa, y escuché que le preguntaron si era el dueño de la casa y él contestó que sí, por lo que comencé a escuchar que lo golpeaban y decía “mi ojo, mi ojo, me lo van a sacar”, acto seguido me levantan y me sube a lo que al parecer era una camioneta y me comenzaron a preguntar por unas armas y yo les decía que no sé nada, y me decían que si no decía la verdad ellos me la sacarían, y comenzaron a*

golpearme en las costillas, me revisaron y me sacaron mi cartera, luego me dejaron en la camioneta, en la parte de adentro, comenzamos a avanzar por aproximadamente una hora y media y se detuvieron, luego avanzaron por una hora y se detuvieron de nuevo y me pasaron a la parte trasera de la camioneta y comenzaron a preguntarnos nuestros datos, de donde éramos, a que nos dedicábamos, esto lo hicieron muchas veces, después se movió la camioneta un poco y nos bajaron, ahí fue donde me quitan la toalla de la cara y pude ver que estaba en lo que ahora sé que es la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde nos metieron y me hicieron exámenes y me tomaron mis datos, aclaro que estando adentro del edificio no me trataron mal, hicimos como unas tres horas y luego nos trasladan al Ministerio Público de Ticul, y ahí dijeron que como éramos muchos y no tenían espacio nos trasladarían a Mérida, lo cual sucede y ya estando en Mérida, nos liberan como a las diez de la mañana del día de hoy; por último deseo agregar que nombro como mi representante a la señora APMG...". Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: "...Refiere dolor en ambos costados del cuerpo y en la cabeza..."

VIGÉSIMO.- En fecha seis de mayo de mayo del año dos mil quince, comparecieron espontáneamente el menor de edad **E.A.M.G.**, acompañado de su progenitora, la ciudadana **AMGS**, así como también la ciudadana **GAMG**, quienes ante personal de este Organismo manifestaron lo siguiente:

- El menor E.A.M.G.: "...Manifiesta que es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio por la C. APMG, en su agravio, en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el día domingo tres de mayo del presente año, entre las seis y siete de la mañana me encontraba en mi casa, específicamente en mi cuarto, ubicado en la calle ** número ** por ** y ** de la colonia San Sebastián, de Mama, Yucatán, cuando escuché un fuerte ruido y pude ver que una persona del sexo masculino uniformado de color oscuro, con pasamontañas que solo dejaba ver sus ojos, con chaleco y arma larga, estaba rompiendo los cristales de la puerta, abrió la puerta y entró al cuarto, me tomó del pelo y la camisa, me arrastró y me sacó del cuarto pero siempre dentro de la casa, me puso boca abajo al suelo y con sus botas me pisaba la espalda y la cabeza mientras me apuntaba con su arma (arma larga), le decía que me dejara porque era menor de edad y me dijo que le valía, estuve tirado en el piso alrededor de media hora con el pie de dicho agente en la espalda, después de dicho tiempo transcurrido, me sacan de la casa y me suben a la parte trasera de una camioneta doble cabina color negra de la Secretaría de Seguridad Pública, con número de unidad el 2107, y con placa de circulación YP-89-416, me colocan boca abajo en el piso de dicho vehículo y encima de mí ponen a otra persona quien es amigo de mi hermano, permanecí ahí durante aproximadamente 20 minutos hasta que se pone en marcha dicha camioneta, sin saber en ese momento a donde me llevaban, el viaje duro más de una hora y venían a alta velocidad, pasando topes y baches y como me golpeaba me movía, me decía que no me moviera que ya era hombre muerto, en el transcurso del viaje me pateaban y posaban en la espalda, así como me pegaban en la cabeza con la mano abierta, me sujetaban fuerte del cuello, hasta que llegamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública ubicada en periférico de esta ciudad de Mérida, me bajan del vehículo en

tanto me preguntaban datos personales, me suben luego a otra camioneta la cual se puso en marcha durante unos minutos en la propia Secretaría, me bajan nuevamente y me toman datos de registro, y fotos, obligándome a tomar un rifle con el cual me fotografiaron, luego me pasan a una celda junto con mis familiares detenidos, donde permanecí hasta las tarde en me pasan (sic) a otra celda de adolescentes, sin que me ofrecieran algo para comer o tomar durante mi estadía en dicha Secretaría, permanecí durante aproximadamente 24 horas en dicho lugar, hasta que me fueron a sacar de mi celda para obligarme a firma un documento en el cual constaba mi hora de entrada y que aceptaba que había violado la Ley y me obligaba a respetarla, y que durante el traslado y el tiempo que permanecí en sus instalaciones no había sufrido malos tratos, asimismo me amenazaron con que si no firmaba me iban a meter a una celda de violadores y que iba hacer 24 horas más, por la presión de los policía firmé y me hicieron poner mi huella, de igual forma el compareciente manifestó que entre sus pertenencias que estaban en el cuarto del cual lo sacaron un celular de la marca Motorola X de color blanco con funda negra, y una computadora gris con un logo del Gobierno del Estado de Yucatán...". Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: "...Presenta tres lesiones a la altura de la rodilla de la pierna izquierda, ya con costra, en forma circular de alrededor de dos centímetros cada una...". Del mismo modo, se anexan dos placas fotográficas capturas en la persona del agraviado, en las que se corroboran las lesiones referidas.

- La ciudadana AMGS: "...Manifiesta ser su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta en su agravio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que el día domingo tres de mayo del año en curso, alrededor de las seis y media de la mañana me encontraba en mi domicilio antes citado, hablando por teléfono, cuando vi desde la ventana del frente que alrededor de diez o doce personas uniformadas de color obscuro (azul pavo) encapuchadas, que abrieron la reja del frente y entraron a mi predio, dirigiéndose a uno de los cuartos donde se encontraba mi hijo E.A.M.G., por lo que salí y pregunté que pasaba y un elemento ya viejo y que no se encontraba encapuchado, me dijo luego te lo digo, y uno de los elementos me agarró de los brazos y me tiró a las escaleras para luego llevarme a un cuarto, en tanto fueron sometiendo uno a uno a mi hijos y demás familiares, fue entonces que uno de ellos dice esa chingada vieja está viendo, por lo que me tiraron una toalla en la cara, pero la levantaba para ver qué pasaba y vi que se estaban llevando a mis hijos y me levanté para que no se los llevaran, y uno de los elementos me tiró al mueble y me ordenó que tapara la cara otra vez, que no entiendo, luego uno de los elementos me llevó a uno de los cuartos y me tomó una foto, sin saber para qué es, también quiero hacer mención que al estar deteniendo a mis hijos les gritaba que no los detengan y amenazaron con llevarme detenida a mí también, no omito manifestar que los elementos de la SSP que entraron a mi domicilio se llevaron diversas prendas de oro, celulares, computadora y aproximadamente cuarenta y cinco mil pesos, producto de la venta de maíz y dinero ahorrado, así como una camioneta Ford Lobo color gris...". Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba esta agraviada al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: "...no presenta lesión visible alguna..."

- La ciudadana GAMG: “Quien manifiesta que es su deseo afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta por la C. APMG, en su agravio en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que el día domingo tres de mayo del año en curso alrededor de las seis y media de la mañana, me encontraba en mi cuarto del domicilio señalado líneas arriba en Mama, Yucatán, cuando escuché a personas corriendo y vi que una persona del sexo masculino uniformado en color oscuro, encapuchado, con botas y arma de fuego, rompió el cristal de la puerta de herrería y entró y jaló a mi hermanito E. y entraron seis elementos más uniformados de igual forma, con chalecos y con bordados en dorado de la S.S.P. en sus uniformes, me aventaron al mueble y me dijeron que tire al piso mientras me apuntaban con sus armas, les dije que no podía porque estaba embarazada, me hicieron que me levante la blusa, luego uno de ellos me agarró del cabello y me aventó al piso cayendo sentada, a pesar de saber mi estado de embarazo, uno de los elementos se quedó apuntándome y otro los demás se pusieron a revisar el cuarto, no omito manifestar que en ese momento se encontraba presente mi hijo de seis años, al cual también apuntaron con un arma larga, ahí permanecí alrededor de media hora hasta que me llevaron a uno de los cuartos y me tomaron fotos, al igual que a mis hermanas y a mi madre, no omito manifestar que entre mis pertenencias tenía la cantidad de quince mil pesos en efectivo, las cuales fueron sustraídas por dichos elementos cuando entraron a mi cuarto, así como ropa y accesorios de plata, por tal situación temo por nuestra integridad física, ya que puede haber represalias en nuestra contra por parte de dicha corporación, por lo que cualquier cosa que me pase a mí o a mi familia es responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”. Del mismo modo, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: “...no presenta lesión visible alguna, sin embargo, refiere que durante dos días posteriores a los hechos citados, tuvo intensos dolores en el vientre...”

VIGÉSIMO PRIMERO.- En fecha dos de junio del año dos mil quince, compareció espontáneamente la ciudadana **MMMG**, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...comparezco a fin de presentar queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que el pasado domingo tres de mayo como a eso de las seis de la mañana, cuando me encontraba durmiendo en mi casa, recibí una llamada telefónica de una de mis cuñadas cuyo nombre prefiero omitir, informándome que en la casa de mis papás, ubicado a unas dos cuadras de la mía, se encontraban varias unidades de la policía estatal, por tal razón, le dije a mi esposo MJHH, que me acompañara a casa de mi mamá y así lo hizo, al llegar a la puerta de la casa de mis papás AMGS y PMS observamos que a unos metros adelante, específicamente en la puerta de la casa grande, de dos pisos, pintada de color anaranjado, la cual también es propiedad de mi referido padre, estaban estacionadas unas tres patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, nos llamó mucho la atención la presencia de los policías en esa casa, ya que teníamos hospedado a varias personas amigas que habían venido a las fiestas tradicionales de los municipios de Teabo y Chumayel, sin darle mucha importancia entramos para preguntar qué pasaba y nos informaron por mi mamá que los policías habían entrado a esa casa de mi papá, que incluso él ahí se fue para ver que querían los policías pero no regresó, mi mamá estaba muy alterada, preocupada por mi papá, le decíamos que no se

preocupara que aquí no pueden entrar los policías, necesitan una orden para hacerlo, eso platicábamos con ella, cuando de forma repentina varios policías comenzaron a entrar a la casa, empujando a todos los que ahí nos encontrábamos, escuché dos disparos en la parte trasera de la casa, porque hasta ahí ya habían llegado los policías, pues algunos entraron por la casa de mi tío HMS, quien vive al lado de la casa de mi papá, cuando entraron a la casa donde estábamos nos pidieron que nos tiráramos al suelo, nos apuntaron con sus armas de fuego diciéndonos que si nos movemos nos matarían, detuvieron a mis hermanos E. y EMG, a mi esposo MJHH, mi mamá comenzó a alterarse más cuando vio como golpeaban a los detenidos, es decir a mis hermanos E. y E y a mi esposo MJ, ya que mi hermano E estaba sangrando, al ver esta actuación de los policías, yo me levanté para ir a atenderla y ponerle un poco de alcohol en la nariz, pero cuando me vio uno de esos agentes me pegó en la mano haciendo que se me cayera el alcohol, después otro agente se me acerco y me preguntó si tenía alcohol y le dije que si tenía, me pidió que lo fuera a buscar y así lo hice, se lo estaba dando y me dijo que yo se lo dé a mi mamá porque estaba muy mal, todo esto fue con palabras agresivas y con voz alta, mientras nos vigilaban algunos agentes con sus armas de fuego, otros revisaban toda la casa, mi mamá les dijo no vayan a robar su dinero, pero los policías no hicieron caso y al final se llevaron dinero de ella, también detuvieron a dos amigos de mi hermano P de quienes solo recuerdo que se llaman F y Y, mi referido hermano P llegó de Oxkutzcab, Yucatán, para ver qué pasaba en la casa, pero cuando entró lo agarraron los policías con violencia y lo detuvieron también, en la casa se llevaron dos escopetas de mi papá y de mis pertenencias se llevaron mis alhajas y casi \$30,000.00 (treinta mil pesos M.N.) las cuales no recuperamos cuando salieron libres mis familiares y amigos...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

1. **Comparecencia de queja de la ciudadana APMG**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
2. **Comparecencia de queja del ciudadano EAMG**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
3. **Comparecencia de queja del ciudadano PEMS**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
4. **Comparecencia de queja del ciudadano GGM**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.

5. **Comparecencia de queja del ciudadano MJHH**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
6. **Comparecencia de queja del ciudadano CCC**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
7. **Comparecencia de queja del ciudadano JFCS**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
8. **Comparecencia de queja del ciudadano JYAU**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
9. **Comparecencia de queja del ciudadano PMG**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
10. **Comparecencia de queja del ciudadano JACC**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
11. **Comparecencia de queja del ciudadano LEBP**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
12. **Comparecencia de queja del ciudadano FGG**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
13. **Comparecencia de queja del ciudadano JGHM**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
14. **Comparecencia de queja del ciudadano JRTN**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
15. **Comparecencia de queja del ciudadano MVP**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.

16. **Comparecencia de queja del ciudadano SIAL**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
17. **Comparecencia de queja del ciudadano DECI**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
18. **Comparecencia de queja del ciudadano FJGO**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
19. **Comparecencia de queja del menor de edad E.A.M.G., acompañado de su progenitora, la ciudadana AMGS, así como la comparecencia de la ciudadana GAMG**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.
20. **Declaración de Vecinos** de la confluencia de la calle treinta y uno entre dieciséis y dieciocho del municipio de Mama, Yucatán, recabada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, así como la realización de la **Diligencia de Inspección** en dicha confluencia, cuyos resultados son los siguientes: *“...procedimos llamar en una casa... atendiéndonos una persona de sexo masculino quien previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo manifestó llamarse **H.L.M.S.**, con domicilio en la calle ** y ** numero ** y ** entre **... y al informarle del motivo de nuestra visita este manifestó lo siguiente: “ que el día tres de mayo del año en curso, entre las cinco y media a seis de la mañana, se encontraba durmiendo en un cuarto con su esposa **M.M.C.S.**, su hijastro **JFCS**, la esposa de su hijastro **G.T.A.**, un bebe de ambos, y su hijo menor de edad **C.H.M.C.**, cuando de repente entraron alrededor de veinte agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes estaban armados y encapuchados, los acostaron en el piso del cuarto y los apuntaban con los armas, revisaron toda la casa revolviendo todas las cosas que habían, siendo el caso que empezaron a golpear a su hijastro JF y se lo llevaron detenido sin ningún motivo, de igual modo quiero hacer mención que dichos agentes detonaron dos disparos, pasaron al patio de mi casa y como colinda con el predio de mi hermano **PEMS** se introdujeron el predio de mi referido hermano donde también entraron a la casa de mi referido hermano y se lo llevaron detenido junto con su hijo y los de éste, que solo estaban de visita con motivo de las fiestas tradicionales de Chumayel, Yucatán. Seguidamente y a pregunta expresa de los suscritos, el entrevistado **H.L.M.S.** refirió que no desea interponer queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por así convenir a su intereses personales, asimismo refiere que su hijastro **JFCS** ya interpuso queja por los referidos hechos. Continuando con la diligencia se procede entrevistar a la señora **M.M.C.S.**, quien previa identificación que hicimos como personal de este Organismo y al informarle el motivo de nuestra entrevista manifestó... con domicilio en la calle ** numero... entre ** y ** de esta localidad, y con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: “el día tres de mayo del año en curso, me encontraba durmiendo en un cuarto en compañía de mi esposo*

H.L.M.S., mis hijos JFCS, C.H.M.C., mi nuera G.T.A. y mi nieta recién nacida, cuando de repente entraron en la casa varios agentes de la policía estatal, eran alrededor de veinte agentes, quienes estaban encapuchados y armados, nos pidieron que nos acostemos en el piso de la casa, pero yo me negué a acostarme ya que mi nuera estaba muy alterada por que un agente le estaba pidiendo que acostara a su bebe en la hamaca y ella se acostara en el piso, me acerque al agente y le dije que mi nuera esta recién operada y no puede hacer lo que le están pidiendo, a lo que el agente me dijo que yo no me meta, pero no le hice caso y me quede parada junto a mi nuera para impedir que le hagan daño a ella y a la bebe, es el caso que los otros policías empezaron a revisar toda la casa revolviendo todo como si estuvieran buscando algo, y los otros agentes sin motivo alguno se llevaron a mi hijo JFCS, lo estaban golpeando y jalando cuando lo sacaron de la casa, de hecho escuche que dispararon en el patio de la casa pero no sé porque lo hicieron, asimismo entraron a la casa de mi cuñado PEMS, y se lo llevaron detenidos al igual que a su hijo E y sus amigos que estaban de visita. Por ultimo los suscritos le preguntamos a nuestra entrevistada si es su deseo interponer queja en contra de los referidos agentes estatales por los hechos que ya manifestó, señalando que no es su deseo toda vez que ya salió libre su hijo". Siguiendo con la diligencia procedimos entrevistar a **G.T.A.**, quien previa identificación que le hice como personal de este Organismo manifestó... casada con el quejoso JFCS... y con relación a los hechos que se investigan manifestó lo siguiente: "en fecha tres de mayo del presente año, siendo alrededor de las cinco y media de la mañana, entraron alrededor de veinte agentes de la policía estatal en la casa de mis suegros donde estábamos durmiendo, dichos agentes estaban encapuchados y tenían armas con los que nos apuntaban, nos pidieron que nos acostemos en el piso, pero solo mi suegro, mi esposo y mi cuñado se acostaron en el piso, mi suegra no se quiso acostar y le dijo a uno de los agentes que no me puedo acostar por que esta reciente mi operación ya que me practicaron una cesárea, por lo que mi suegra y yo no nos acostamos en el piso, se llevaron detenido a mi esposo JFCS a quien sacaron de la casa con lujo de violencia, de igual modo entraron a la casa de don PMS y se lo llevaron detenido junto con su hijo E y los amigos de E quienes estaban de visita". Por último los suscritos le preguntamos a la entrevistada si desea interponer queja en contra de los agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, manifestando que no es su deseo interponer queja. Se hace constar que se procedió tomar diversas fotografías en el lugar de la detención de JFCS... Continuando con la presente diligencia procedimos llamar en el predio del quejoso **PEMS**, quien previa identificación que le hicimos como personal de este Organismo nos permitió tomar diversas fotografías en los lugares donde los agentes de la Secretaria de Seguridad Publica del Estado entraron a detenerlo al igual que a su hijo E y los amigos de este, la casa se encuentra sobre esta calle treinta y uno, orientada hacia el sur, cuenta con muro y enverjado de herrería rustica de color negro, de aproximadamente 2.50 metros de alto, en el predio se aprecian varias casas, construidas de material de blocks, pintadas de un color claro y márgenes de color verde, esta tiene una entrada principal ubicada en su lado derecho, la cual tiene una reja de dos hojas, hechas de herrería rustica pintada de color negro, la cual es donde según el entrevistado ingresaron los policías para detenerlos, frente a la vivienda descrita, se observa otra habitación separada por una andador de terracería, la cual tiene dimensiones similares a la anterior. Seguidamente el quejoso **EAMG**, nos hace entrega de diecinueve placas fotográficas que le fueron tomados el día que salió del hospital siendo el día siete de mayo del año en

curso, fotografías enumeradas del uno al diecinueve, donde se puede apreciar las lesiones que le propiciaron los agentes estatales cuando lo detuvieron, de igual modo nos hizo entrega de tres copias que le fueron entregados en el Hospital Agustín O'Horan por su ingreso en dicho nosocomio, solicitando que dichas documentales sean admitidas como medio de prueba en la presente investigación, por lo que en este acto el suscrito Visitador acordó admitir dichas documentales a fin de ser valoradas en el momento oportuno; así mismo el entrevistado hizo de manifiesto que la persona apodada "**EL C**" de quien hizo referencia en su declaración el quejoso JYAU, se refería a JFCS, y "**EL R**" que hace mención el quejoso DECI se refería a JRTN. Siguiendo con la presente diligencia procedimos trasladarnos a la casa donde se encontraba la mayoría de las personas que fueron detenidas el día de los hechos, la cual es la última vivienda sobre la calle **, misma calle que dirige a la carretera Mérida-Chetumal, la casa cuenta con un enverjado alto, pintada de color blanco, cuenta con un muro de aproximadamente tres metros de alto, cuenta con un porton grande, de aproximadamente tres metros de ancho por tres de alto, en el interior, se aprecia una casa grande, de dos plantas o pisos, este es el domicilio donde el entrevistado PEMS y SU HIJO EMG dicen que se encontraban sus amigos visitantes cuando los detuvieron, por lo que se procedió tomar diversas placas fotográficas en cada cuarto de la referida casa, siendo el caso que al entrar en la casa el C. PE nos señaló que al momento de entrar a la casa encontró a sus amigos en el piso, boca abajo a quienes tenían apuntado con armas por los agentes estatales, la sala de la casa tiene una dimensión de seis metros de ancho por seis metros de largo, se aprecian muebles de sala, en el comedor se observan una mesa larga de aproximadamente siete metros y quince sillas de madera, la cocina de dimensiones aproximadamente tres metros de largo, por tres metros de ancho seguidamente nos trasladamos al segundo piso de la casa, a través de una escalera de concreto, se aprecia un pasillo de diez metros de largo, por dos metros de ancho, misma que dirige a cada uno de los cuatro cuartos que tiene en esta planta alta la casa, observamos que las puertas de madera de la casa, se ven forzadas y con abolladuras como si las hubieran pateado, en el interior de los cuartos se aprecian, camas, televisores de pantalla plana, aires acondicionados, todo instalado, cada habitación cuenta con baño propio, algunos con tinas o jacuzzi, ropa revuelta, en el último cuarto del pasillo, se observan daños a la puerta y al closets que está en la entrada; de nueva cuenta en el primer piso, se observan dos habitaciones más, cuartos de abajo se encontraban ocupados, cabe hacer mención que don PEMS nos informó que todas las casas donde entraron los agentes de la policía estatal tienen la misma dirección, calle treinta numero ciento ochenta y cinco entre dieciséis y dieciocho ya que es un solo predio que únicamente esta dividido físicamente por eso tienen la misma dirección, pues dicho predio abarca una gran extensión de la calle ** por

** ... "

- a) **Nota de Egreso**, expedida por el Hospital General Agustín O' Horan, de fecha seis de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Dr. Mauri Cuna, el cual versa lo siguiente: "Nombre del paciente MGE, de 25 años de edad, DX de Ingreso Policontundido, TCE/leve, servicio de procedencia cirugía general, urgencias, hora de ingreso, 17:23:07 de fecha tres de mayo del año dos mil quince. Condiciones de egreso Masculino de 25 año de edad el cual ingres, por haber sido agredido por terceras personas, en cráneo, torax y abdomen. Al momento de ingreso encontramos paciente, conciente, tranquilo, orientado

con buena coloración de tegumentos y mucosas, con hematoma en región frontal torax con adecuados movimientos de amplexión, sin datos de neumotorax, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal extremidades íntegras y funcionales. Evaluación. Durante su estancia se le realiza USG para descartar líquido libre en cavidad abdominal, el cual se reporta negativo, al momento sin datos de lesión a órganos abdominales durante su estancia presenta buena evolución no presenta datos de alarma por su buena evolución se decide su egreso del servicio con el siguiente plan. Tratamiento a seguir: 1.- Cita abierta a urgencias en caso de eventualidades. 2.- Dieta normal. 3.- Alta de Cirugía General. Dx. De egreso, TCE leve/ Traumatismo abdominal cerrado...”

- b) La impresión de diecinueve placas fotográficas capturadas en la persona del ciudadano EAMG, en las cuales se aprecian lesiones en la espalda, rodilla, frente, muñeca, abdomen, cabeza

21. **Informe de Ley suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Teabo, Yucatán**, de fecha de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, suscrito por C. Director de Seguridad Pública Municipal de Teabo, Yucatán, el cual versa lo siguiente: “...Por este medio y de la manera más atenta, me dirijo a usted para dar debida contestación a su oficio número DTV 463/2015, en el que se me notifica sobre la presunta violación a los Derechos Humanos, manifestados por los ciudadanos SIAL y LEBP (o) LEVP; ahora bien en tal virtud le manifiesto a usted que el día 2 de mayo del año 2015, el comandante en turno JMEG, me hace saber que a las 9:00 horas, se presentó en la Comandancia de la Policía Municipal, una persona de sexo masculino, de 23 años, quien en uso de la palabra dijo llamarse SIAL, expresando que no contaba en ese momento con ninguna identificación personal y manifestando que se encontraba extraviado, ya que no ubica la casa en donde él y sus amigos se hospedaban, por lo que en ese momento se le brindó apoyo para que a bordo de la unidad 1163, acompañado de dos elementos de la Policía Municipal en turno se le rondara por los principales barrios de la población y quizá pueda reconocer en donde estaba hospedado, sin obtener resultados positivos ya que dijo que no conocía la población de Teabo, Yucatán y que era otra población en donde se encontraba hospedado con unos compañeros mencionó que el lugar que buscaba había una capilla y tres casas juntas con una alberca, por lo que menciono que al regresa a la comandancia de la Policía municipal, se le hizo la sugerencia de que saliera dar su vuelta ya que se celebraba la fiesta tradicional del pueblo y probablemente podría encontrar a su amigo y en ese momento salió y se fue, sin que en algún momento se le diera detención ya que no había motivos para hacerlo, motivo por el cual se me hace imposible brindarle información respecto a alguna presunta detención o agresiones y respecto al ciudadano LEBP (O) LEVP; le manifiesto a usted, que no existe reporte ni información alguna respecto a su persona ya que en ningún momento compareció en la comandancia a mi cargo...”

22. **Comparecencia de queja de la ciudadana MMMG**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo contenido ha sido expuesto en el apartado de Hechos de la presente Recomendación.

23. **Comparecencia espontánea del ciudadano MJHH**, mediante la cual ofrece las siguientes probanzas:

a) **Copia Certificada de la carpeta de investigación F4-F4/324/2015**, de cuyas constancias, las que nos interesan, son las siguientes:

I. **Oficio** por medio del cual la Dirección de Investigación y Atención Temprana Décimo Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, recibe oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciendo constar lo siguiente: *"...VISTOS: Por cuanto siendo las 18:00 dieciocho horas del día tres de mayo del año 2015 dos mil quince, se tiene por recibido del ciudadano VMPO sud director de la Secretaria de Seguridad Pública del estado, su atento oficio número CISPTEKAX/50/2015, de fecha tres de mayo del año en curso, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad ministerial, a los ciudadanos SIAL, FGG, FJGO, GGM, JFCS, MJHH, YAU, JGHM, L EVP, JR TN, MVP, SCCC, DECI, PEMS, JACC Y PMG Y EAMG, este ultimó mencionado debidamente custodiado en el Hospital O´Horan de la ciudad de Mérida, Yucatán, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, con respecto al hecho ocurrido el día tres de mayo del año en curso a las 08:55 ocho horas con cincuenta y cinco minutos, tal y como se narran en el informe policías homologado, elaborado por el elemento policiaco, Víctor Manuel Puc Olivares, mismo informe que se adjunta al presente en original con firma autógrafa, así como también se adjunta acta de lectura de derechos de detenidos, registro de la detención; acta de descripción del lugar de hechos, diecisiete certificados médicos correspondientes a las valoraciones medicas de los ahora detenidos, once actas de cadena y eslabones de custodia de indicios y 4 actas de inspección corporal; así mismo pone a disposición de esta autoridad ministerial, en una ESCOPETA, marca FORCED ESTEEL, CALIBRE 16 M.M. marcada como INDICIO NUMERO UNO; una ESCOPETA; marca TOPPER NUMERO DOS; una ESCOPETA modelo D289108, con matricula 70523 calibre 22 M.M. marcada como INDICIO TRES; un rifle modelo RM200, de diábolos marcado como INDICIO NUMERO 4 CUATRO; dos cartuchos útiles calibre 16 m.m. marcado como INDICIO NUMERO 5; 3 tres cartuchos útiles calibre 20 m.m. marcados como INDICIO 6; cuatro cartuchos útiles calibre 22 m.m. marcado como INDICIO SIETE; asimismo pone a disposición en el deposito vehicular dos de la Secretaria Seguridad del Estado, ubicado de la ciudad de Mérida de Yucatán, dela marca NISSAN tipo TSURU color BLANCO con número económico 2589 habilitado como taxi con placas de circulación 2484 del estado de Quintana Roo, una camioneta marca FORD tipo RANGER color NEGRO y con placas de circulación TB4031 del estado de Quintana Roo, una camioneta marca FORD tipo LOBO color GRIS y con placas de circulación YP16976 del estado de Yucatán, y una camioneta marca VOLKSWAGEN tipo turismo..."*

II. Informe Policial Homologado de fecha tres de mayo del año dos mil quince, hora del 09:30 suscrito por el Sub Inspector Víctor Manuel Puc Olivares, el cual versa lo siguiente: “... **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:** Por medio del presente me permito dirigirme a usted para informarle, que el día de hoy 03 (tres) del mes de mayo del año 2015, aproximadamente a las 08:55 (ocho horas con cincuenta y cinco minutos) encontrándome de vigilancia en calles de la población de Mama, Yucatán, específicamente a un costado de la iglesia principal de referida población, al mando de la unidad 2107 de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Yucatán, teniendo a bordo de la unidad como acompañantes al policía segundo Fernando Antonio Mis Pech, al policía Segundo José Guadalupe Uckumul, a los policías Terceros Fernando Arturo Vela Gutierrez, Miguel Angel Carrillo Yupit y como chofer Javier Alejandro Napte Vázquez, es el caso que al estar circulando a baja velocidad de pronto nos hace la mano una persona del sexo femenino, por lo que nos detuvimos y esta persona que es de complexión gruesa de altura aproximada 1.63 (un metro con sesenta y tres centímetros) de tez clara de color quien viste una blusa rosada y un pantalón azul, se nos apersona y nos manifiesta lo siguiente: “en la calle ** entre ** y ** hay un grupo de varias personas los cuales se encuentran liándose a golpes y realizando detonaciones de arma de fuego en la calle por lo que dicha persona se retira del lugar sin dar tiempo a que se le recabe su nombre el acta de entrevista a testigo, por tal motivo y con esta información nos dirigimos a dicho lugar en donde al llegar siendo aproximadamente las 09:00hrs, pudimos visualizar que efectivamente sobre las calle ** entre ** y ** del poblado de Mama, Yucatán, se encontraba una multitud de gente alterando el orden, por tal motivo le informe a la autoridad de monitoreo e inteligencia policial (UNMIPOL) para que nos mandara apoyo acudiendo al lugar de inmediato un convoy de tres unidades mas de esta Secretaría de Seguridad Pública, las unidades (6239, 2144 y 6302) del grupo Goera, con 14 elementos mas al mando, al mando del 1er. Oficial Julio Feliz Chan Uc, seguidamente nos acercamos al lugar pudiendo visualizar a 17 sujetos del sexo masculino, los cuales se encontraban alterando el orden liándose a golpes entre ellos mismos, y cuatro de dichos sujetos siendo el primero de complexión robusto, de altura aproximada (1.60 un metro con sesenta centímetros, quien viste una playera color negra, un pantalón azul de mezclilla y quien cargaba con ambas manos un arma de fuego tipo escopeta, calibre 16 mm, con mango de color café, mismo sujeto quien refiere llamarse EAMG el segundo sujeto quien es de complexión delgada, de altura aproximada (1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros) quien viste con una playera de color blanco y un pantalón de color azul de mezclilla, quien de igual manera cargaba un arma de fuego tipo escopeta, con mango de color café, calibre mm, sujeto quien refiere llamarse FGG el tercer sujeto quien es de complexión delgada, de altura aproximada de (1.60 un metro con sesenta y cinco centímetros), quien viste una playera de color amarilla, con una pantalón de mezclilla de color azul, el cual cargaba un arma de fuego, tipo escopeta, con mango de color negro calibre 22 mm, mismo sujeto quien refiere llamarse SIAL y el cuarto sujeto quien de complexión robusta, de estatura aproximada (1.65 un metro con sesenta y cinco centímetros), quien viste una guayabera azul y un pantalón de color azul, mismo sujeto quien de igual manera tenía un arma de fuego tipo rifle de diabolos, sujeto quien refiere

llamarse LEBP, por lo que de inmediato y debido a esta situación procedemos a asegurar dichas armas, en virtud de lo que le fue ocupado a cada uno procedo a realizarles una inspección no sin antes advertirles el motivo de la misma, así como también a dichos sujetos se les ocupa: 2 cartuchos útiles calibre se le ocupa a EAMG; 3 cartuchos útiles calibre 20 se le ocupa a FGG y 4 cartuchos útiles calibre 22 se le ocupa al señor SIAL; mismos que proceden a ocupar, embalar y etiquetar, para seguidamente proceder a llenar las respectivos actas de cadena y eslabones de custodia, por lo que siendo las 09:15 horas del día de hoy 3 tres de mayo del año en curso el suscrito Víctor Manuel Puc Olivares procedió a la detención del Ciudadano EAMG a quien de inmediato de lectura de sus derechos y le ocupe una escopeta marca forced Steel calibre 16 m.m; mi compañero policía segundo Fernando Antonio Mis Pech siendo las 09:20 horas procedió a la detención del ciudadano FGG a quien de inmediato se le dio lectura de sus derechos y se le ocupo una escopeta marca toppeer modelo 158 calibre 20mm con matrícula 2876576; mi compañero policía segundo José Guadalupe Uc Kumul siendo las 09:25 horas procedió a la detención del ciudadano SIAL a quien de inmediato se le dio lectura de sus derechos y se le ocupo una escopeta sin marca modelo D289108 matricula 70523 calibre 22 mm y mi compañero policía tercero Fernando Arturo Vela Gutiérrez siendo las 09:30 horas procedió a la detención del ciudadano LEVP a quien de inmediato se le dio lectura de sus derechos y se le ocupo un rifle modelo RM200 de diábolos. Asimismo el momento de las detenciones en el lugar de los hechos 9 nueve sujetos masculinos intentan entorpecer la labor policial por lo que de inmediato son controlados y detenidos simultáneamente por los otros compañeros agentes, siendo que en ese mismo momento 4 de dichos sujetos arrancar a correr como tratando de eludirnos, abordando los siguientes vehículos, E sujeto aborda un automóvil Nissan Tsuru, color blanco habilitado como taxi con número económico 2589, con placas de circulación 2484-TRU del edo. de Quintana Roo, sujeto quien refiere llamarse MVP quien fue interceptado metros más adelante, otro sujeto quien refirió llamarse SCCC a bordo de una camioneta, Ford, tipo Ranger de color negra, con placas de circulación TB4031-B del estado de Quintana Roo, y otro sujeto mas quien refirió llamarse MJHH abordo una camioneta, marca Ford, tipo Lobo, color gris, con placas de circulación YP-16-976 del Edo. de Yucatán, y cuatro sujeto más quien refirió llamarse GHM abordo una camioneta, marca Volkswagen, tipo van transporte, color blanco con placas de circulación 949- RP-9 de Turismo, el cual de igual manera fue interceptado y detenido más adelante, por lo que siendo las 09:10 hrs, mis compañeros proceden a detener a dichos sujetos procediendo a llenar las actas de registro de detención y las actas de lectura de derechos de cada uno, procediendo a llenar las respectivas acta de registró y eslabones de custodia de los vehículos, solicitando una grúa para el arrastre de los vehículos acudiendo las unidades 933 y 927 al mando de los policías José Cauich Aranda y Fabián Balam Canul, seguidamente se llena el acta de descripción de los hechos, para seguidamente trasladar a los detenidos a la base operativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, ubicada en la ciudad de Mérida, Yucatán, en donde al llegar a las 11:00 (once horas), se le aplico la valoración médica de todos, ya que todos los ahora detenidos al estar se liándose a golpes, se ocasionaron mutuamente diversas lesiones, por lo que al ser

detenidos ya presentaban lesiones físicas y por tal motivo se les realizó en la ciudad de Mérida, Yucatán, sus respectivas valoraciones médicas, No omito manifestar que el detenido EAMG al momento de ser detenidos se apreciaba con mayores lesiones físicas, por lo que fue trasladado e ingresado en el Hospital O'Horán de la Ciudad de Mérida, Yucatán, lugar donde lo pongo en calidad detenido y custodiado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública; asimismo no omito manifestarle que los vehículos antes descritos fueron trasladados al depósito vehicular número 2 de esta Secretaría ubicado en la Ciudad de Mérida; retirándonos de dicha ciudad la ciudad de Mérida a las 16:00 (dieciséis horas) para trasladarnos a la ciudad de Ticul para la puesta a disposición ante la Autoridad competente...”

- III. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano LEBP**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... *Presenta eritema y edema circunferencial en ambas muñecas...*”
- IV. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano JRTN**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... *Presenta herida abierta sin huella de sangrado activo con edema y eritema en labio superior...*”
- V. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano CCC**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...*al momento sin huella de lesiones externas recientes...*”
- VI. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano DECI**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...*Presenta eritema en línea axilar derecha a nivel torácico, así lesión eritematosa en cara anterior de hombro izquierdo...*”
- VII. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano MBP**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...*Sin huella de lesiones externas recientes...*”
- VIII. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano SIAL**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... *Presenta abrasiones superficiales en espalda y eritema a nivel pectoral superior izquierdo...*”
- IX. **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano JACC**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... *Sin huellas de lesiones externas recientes...*”

- X. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano EAMG**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...presenta heridas de tipo abrasiva en región dorsal derecha, presenta restos hemáticos en surco labial, presenta equimosis de alrededor de 12 Cm de diámetro en epigastrio, presenta edema, limitación de la movilidad, eritema y deformidad de muñeca izquierda, presenta eritema circunferencial en ambas muñecas, presenta herida lineal abrasiva en región frontal acompañada de eritema y edema de región frontal y cigomática derecha, presenta heridas múltiples abrasivas en región torácica derecha a nivel de línea axilar, presenta heridas circunferenciales superficiales de tipo abrasivo de 1 cm de diámetro en abdomen y región dorsal...”*
- XI. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano FJGO**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...Al momento sin huellas de lesiones externas recientes...”*
- XII. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano FGG**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“... Sin huellas de lesiones externas recientes...”*
- XIII. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano PEMS**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...equimosis rojiza y edema en parpado superior ojo derecho; equimosis violácea en maxilar derecho; equimosis rojiza en tabique nasal; equimosis rojiza en cara anterior de hombro izquierdo...”*
- XIV. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano JFCS**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...al momento sin huellas de lesiones externas recientes...”*
- XV. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano GGM**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...Eritema circular en ambas muñecas...”*
- XVI. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano YAU**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...al momento sin huella de lesiones externas recientes...”*

- XVII. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano MJHH**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“... Excoriación irregular de 3 cm aproximadamente en flanco derecho en proceso de cicatrización...”*
- XVIII. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano PMG**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...Excoriación 1 cm en cara anterior de muñeca izquierda...”*
- XIX. Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano JGHM**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...Sin huellas de lesiones externas recientes...”*
- XX. Declaración del detenido EAMG**, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...Eran aproximadamente las 6:00 am cuando encontraba dentro de mi domicilio en la calle ** # ** x ** y ** Col San Sebastián de Mama, Yucatán, yo me encontraba calentando la camioneta que se encontraba en el interior del terreno, cuando entraron varios hombres vestidos de verde, encapuchados y con armas y se aproximaron hacia mí y me empezaron a golpear dándome patadas golpes en las manos y con las armas en mi cuerpo, en mi cabeza, en mi estómago y en mis testículos y me estaban insultando, finalmente me esposaron y me sacaron de mi casa y me llevaron a una camioneta de la Policía Estatal, me vendaron los ojos y me subieron en el interior y me siguieron golpeando mi estómago, mi cuello, mi cabeza, mis testículos durante media hora aproximadamente hasta que finalmente la camioneta se movió y termine en las oficinas de la Secretaria de Seguridad Publica ahí me tomaron mis datos y me obligaron a cargar un arma para tomarme fotos luego me dejaron detenido aproximadamente dos horas hasta que como a las 4:00 pm me trasladaron al hospital Horan para mi valoración médica y por las lesiones que tenía el medico decidió que me internara. Y en mérito de las lesiones que me infringieron los elementos de la Policía Estatal, es mi voluntad interponer formal denuncia y (o) querrela en contra de quienes resulten responsables por mis lesiones...”*
- XXI. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado PEMS**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...Presente equimosis a nivel de párpado inferior derecho, refiere dolor a nivel lumbar... Presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días...”*
- XXII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado EAMG**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...tres excoriaciones dermoabrasivas lineares*

localizado en la región frontal, excoriación dermoabrasiva en apicanto externo del ojo izquierdo, dos excoriaciones rojas localizadas en el flanco derecho, excoriación roja en región meso gástrica, tres excoriaciones en región lumbar aumento de volumen en rodilla derecha. Conclusión: El C. EAMG; Presenta lesiones que no ponen en riesgo a la vida y tardan en sanar mas de quince días....”

- XXIII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado MJHH**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huella de lesiones externas...*”
- XXIV. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado JGHM**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*sin huellas de lesiones externas...*”
- XXV. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado JRTN**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*sin huellas de lesiones externas...*”
- XXVI. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado JFCS**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huellas de lesiones externas...*”
- XXVII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado DECI**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huella de lesiones externas...*”
- XXVIII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado MVP**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huella de lesiones externas...*”
- XXIX. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado LEVP**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huella de lesiones externas...*”
- XXX. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado SIAL**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*sin huella de lesiones externas...*”
- XXXI. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado SCCCs**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huellas de lesiones externas...*”
- XXXII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado PMG**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huella de lesiones externas...*”
- XXXIII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado FGG**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Sin huellas de lesiones externas...*”

- XXXIV. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado FJGO**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...Sin huellas de lesiones externas...”*
- XXXV. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado GGM**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“... Sin huella de lesiones externas...”*
- XXXVI. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado JACC**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...Sin huella de lesiones externas...”*
- XXXVII. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado YAU**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...Sin huella de lesiones externas...”*
- XXXVIII. Declaración del detenido FJGO**, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día tres de mayo del año en curso, aproximadamente las 5:00 horas , me encontraba descansando en casa del señor PM, cuando de pronto escuché un ruido y al despertar es que observo la presencia de un elemento de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien me agarra de la cabeza y me tira al suelo, el oficial corta cartucho y me dijo que si me movía me iría mal es en ese momento que me cubren la cara, me esposan las manos, me ponen de pie y me llevan a una camioneta al parecer una patrulla y estando ahí comienzan a preguntarme sobre la ubicación de unas armas, a lo que respondo que no se de que hablan. En ese momento comienzan a golpearme en el costado izquierdo y en la cabeza, ahí mismo me dicen que no hiciera chingaderas y que guardara silencio más tarde comienzan a interrogarme y me trasladan a otro sitio el cual no puedo precisar ya que tenía vendado los ojos posteriormente al momento que me descubren los cara es que observo que estaba en el edificio de la Secretaria de Seguridad Publica en Mérida, Yucatán.*
- XXXIX. Declaración del detenido GGM**, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día tres de mayo del año en curso, como a las 05:00 horas, me encontraba durmiendo con mi esposa... y mis tres hijos, dos ellos menores de edad, en la casa de mi amigo PMG cuya dirección desconozco pero se que se encuentra en la localidad de Mama, Yucatán, es el caso de pronto escuche ruidos provenientes de otras partes de la casa y al momento de levantarme es que observo que entro al cuarto un oficial de la Secretaria de Seguridad Publica quien estaba encapuchado mismo momento en el que me apunta con arma larga y me pide que me tire al suelo, minutos después llegan más elementos de la secretaria y comienzan a revisar el cuarto donde dormía así como empieza a interrogarme junto con mi esposo, después*

llega otro oficial que hace que me vista , me cubra la cara y me sacan del cuarto, seguidamente me introduce en otro cuarto me esposan las manos me tiran al suelo y me amenazan diciéndome que son del cartel del Golfo y que en caso de no cooperar matarían a mi familia; después me preguntan sobre el paradero de unas armas, lo que respondo que desconozco su paradero, y ante mi negativa me sacan al patio y me acuestan boca arriba en el suelo y comienzan a derramarme agua sobre la cara, como en cuatro ocasiones también me golpean en la pierna izquierda, en la cara así como sufrí una lesión en las manos por las esposas; después me abordan en una camioneta y me ponen en una cabina de la misma, y de ahí me trasladan a otro lugar; una hora más tarde me quitan la cubierta de la cara y observo que me encontraba en los edificios de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

XL. Declaración del detenido JRTN, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día tres de mayo del año en curso, me encontraba en casa de mi amigo PEMS, cuyo domicilio desconozco pero se que se encuentran en la localidad de Mama, Yucatán, es el caso como a las 05:30 me encontraba durmiendo en cuarto de dicha casa, cuando de repente observo entra a dos elementos de la Secretaria de Seguridad Publica, quienes me piden que salga del cuarto y es en ese momento que agarran del cuello y me llevan hasta la sala de la casa estando ahí me tiran al piso, mientras que uno de ellos me presiona la espalda con la rodilla, me vendan los ojos y me esposan las manos; minutos después logro escuchar la voz del señor Pedro Medina el por que de dicho alboroto. Seguidamente me sacan de la casa y me suben en la cabina de una camioneta la parecer de una patrulla y de ahí me trasladan hasta el edificio de la Secretaria de Seguridad Publica de Mérida, Yucatán...”*

XLI. Declaración del detenido YAU, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día tres de mayo del año en curso, 06:00, me encontraba en la casa de mi amigo PM, cuya dirección desconozco pero se que es de la localidad de Mama, Yucatán, es el caso que como ya me encontraba despierto y me encontraba en la sala de dicha casa es que observo a varios elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado en la puerta de la casa, en ese momento uno de ellos me apunta con un arma y me dice que abra las rejas de la casa, segundos después logran entrar a la casa, se acercan a mí, me toman del cuello y me cubren la cara con la sudadera que llevaba puesta en ese momento, así como me preguntan en donde se encuentran las armas, a lo que respondo que no se de lo que hablan y ante mi respuesta es que comienzan a golpearme en ambos costados, en las rodillas y en el abdomen y después me tiran al suelo, mientras que uno de los oficiales sobre la nuca para levantarme, minutos después observo a unos de los oficiales romper la ventanas y una puerta de cristal de la casa, posteriormente me sacan del predio y me suben a la parte trasera de una patrulla y me tiran boca abajo sobre la cama de la misma, mientras los elementos*

policíacos continuaban golpeándome en diversas partes del cuerpo, después me trasladan a los edificios de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, así como manifiesto que en varias ocasiones pregunte a los elementos de la Secretaria el motivo de mi detención, así como de los daños ocasionados dentro de la casa ya señalada...”

XLII. Declaración del detenido CCC, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...El día domingo tres de mayo del año en curso, me encontraba en compañía de mi esposa la ciudadana JPOD, y mi hijo menor de edad C. A. C. O. en un domicilio cuya dirección desconozco pero es propiedad de un amigo de nombre pm y se que ubica en la localidad de Mama, Yucatán, en un cuarto toda vez que andaba descansando con mi familia, es el caso que entre las cinco y cinco horas con treinta minutos se apersonan al cuarto donde se encontraban elementos de la Policía Estatal quienes tenían pasamontañas; Ante esta situación es que me levanto y dichos elementos se viene sobre mi me dan un golpe en la nuca y me tiran al suelo, me vendan los ojos, me amarran las manos y me sacan del predio me suben al interior de una patrulla y me avientan a la cama de dicha unidad, seguidamente uno de los oficiales se acerca a mi y me preguntan de quien es la camioneta marca FORD tipo Ranger color negro, me piden las llaves y refiero que la propietaria es mi esposa Juana Olivares, acto seguido me llevan a la cárcel público de la Secretaria, en relación al tiempo transcurrido no lo puedo precisar, asimismo refiero que durante todo ese evento me golpean en la nuca por lo que denunció y/o querella en contra de quien o quienes resulten responsables...”*

XLIII. Declaración del detenido PEMS, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día 3 tres de mayo del año en curso, siendo las 6:00 horas me encontraba en el domicilio ubicado sobre la calle ** entre ** y ** numero **, cuando de pronto escucho ruidos provenientes de la calle de la casa de alado, la cual es de mi hermano..., por lo que al salir me percato de la presencia de varias patrullas de la Secretaria de Seguridad por lo que me acerco a ellos y les pregunto del motivo por el cual se encontraban dentro de la casa y orden de quien, a lo que los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica me agarran y me comienzan a golpear en diversas partes del cuerpo, me vendan los ojos y me esposan las manos y me arrastran hasta la casa de mi hermano..., acto seguido me vuelven a sacar de la casa y me suben a una patrulla en la parte de atrás, seguidamente me trasladan hasta la cárcel pública de la Secretaria del Estado, por tales hechos que ocasionaron lesiones en diversas partes del cuerpo y no se me dio atención médica necesaria....”*

XLIV. Declaración del detenido DECI, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...El día tres de mayo del año en curso, alrededor de las 5:00 cinco a 5:30 cinco horas con treinta minutos, me encontraba*

descansando en casa de mi amigo PEM, en ese momento logro observar la presencia de varios elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, por lo que uno de ellos me apuntan en la cara con un arma larga y me tira al suelo boca abajo y en ese momento que logro sentir que me presionan la espalda por uno de los oficiales con la rodilla, me cubren la cara con una tela y me esposan las manos; después me levantan y me llevan hasta una camioneta y me introducen junto con otros dos en la cabina de dicho vehículo que al parecer era una patrulla; horas más tarde me trasladan hasta el edificio central de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; no omito manifestar que dichos elementos policíacos me estaban insultando, así como tampoco me informaron el motivo de mi detención, es por lo hechos antes citados que interpongo formal denuncia y/o querrela en contra de quien y/o quienes resulten responsables y solicito se proceda con forme a derecho corresponda...”

XLV. Declaración del detenido JFCS, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...El día de ayer tres de mayo del año en curso, como a las 6:00 horas me encontraba en mi domicilio durmiendo con mi familia, siendo que de pronto mi esposa de nombre GTA me dice que unas personas estaban brincando la barda, por lo que me levanto y me dirijo a la puerta de mi casa percatándome de la presencia de diez oficiales que tenían pasamontañas a lo que me dice uno de ellos, abre las puertas, me jala del cabello y me pide la llave de la reja, como diez minutos después regresa uno de ellos, pateo la reja de mi casa y entra al interior de mi domicilio ordenando que todos se tiren al suelo, y que si no lo hacemos nos rajarán la madre, ante esta situación intento ir a ver a mi esposa, pero uno de los oficiales me dice que no iría a ningún lado, por lo que tiran al piso me cubren con mi playera, me suben a la patrulla y me esposan las manos, seguidamente estando en la patrulla se acercan a cada momento un oficial y me golpea la pierna izquierda por su arma, así como estaban insultando y diciendo que me rajarán la madre, más tarde nos trasladan a otro lugar el cual desconozco pero vi que era monte, lugar en donde comienzan a interrogarme sobre mi nombre y domicilio, así como comienzan a golpearme en la nuca, más tarde nos trasladan hasta la Secretaria de Seguridad Publica en la Ciudad de Mérida, Yucatán, lugar en donde nos tomaron fotos; y por todo lo anterior denuncia y/o querrela hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsable...”*

XLVI. Declaración del detenido PMG, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...El domingo tres de mayo del año en curso, alrededor de las 6:00 seis horas me encontraba llegando sobre mi domicilio ubicado en la calle ** entre ** y ** numero ** es el caso que al llegar me percaté de presencia de varios elementos policíacos que se encontraban encapuchados, por lo que entro a mi casa y pregunto por mi madre AMG, y observo que mi hermana MMG, la tenía en el piso de la casa, preguntando el piso de la casa, preguntando el*

motivo de presencia y si tenía una orden de cateo, acto seguido me percató que sale un sujeto del predio con un envoltorio en la mano y me trasladan hasta la patrulla, me esposan me piden que me calle y me cubren la cara, a lo que les digo que me aprietan las esposas, por lo que me tiran a la camioneta y me pisan sobre las espaldas, 30 treinta minutos después me trasladan a un lugar que desconozco, donde me baje a la patrulla y me suben a otra, asimismo como la camisa con la que me cubro la cara es transparente, logro observar que me trasladan a Mérida, Yucatán, como 40 minutos después me destapan la cara y es cuando observo que me encuentro en la Secretaria de Seguridad Publica en Mérida, Yucatán, no omito manifestar que durante el viaje no paraban de golpearme en el abdomen y en la espalda, asimismo en ningún momento me refirieron el motivo de mi detención; y por todo lo anterior denuncia y/o querrela hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsables....”

XLVII. Declaración del detenido JGHM, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...El día domingo 03 tres de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 5:15 cinco horas con quince minutos me encontraba en el domicilio ubicado en la calle ** entre ** y ** de la localidad de Mama, Yucatán, durmiendo, cuando de pronto se abrió la puerta del cuarto en el que me encontraba, por lo que logro visualizar a 2 oficiales con pasamontañas, quienes se acercan a mi y me golpean con las cachas de sus armas en la espalda, me ordenan poner las manos sobre la nuca y que salga del cuarto. Acto seguido me tiran boca abajo en el piso de la sala, vendándome los ojos y tapándome la cara con una camisa. Un elemento se quedó junto a mí, me pone la rodilla sobre la nuca, corta cartucho y me pone la pistola sobre la cabeza, ordenándome que no me moviera y que en caso contrario que iba a cargar la verga, treinta minutos más tarde me abordan a una patrulla y cada diez minutos se acerca un oficial a mí y me golpeaba en el pecho y en el estómago, preguntándome mi nombre y domicilio, treinta minutos después se mueve la patrulla y nos llevan a un lugar el cual desconozco ya que tenía cubierto la cara, logro escuchar de voz de los mismos oficiales que íbamos rumbo a Mérida, Yucatán, llegando al lugar antes mencionado, es que nuevamente los oficiales comienzan a amenazarnos y a golpearnos, seguidamente me trasladan a otro lugar y minutos mas tarde es que me descubren la cara y logro observar que nos encontrábamos en la Secretaria de Seguridad Publica en Mérida, Yucatán, no omito manifestar que me encontraba en la localidad de Mama, Yucatán, toda vez que en estas fechas se celebran las fiestas tradicionales de Chumayel, Yucatán, por lo que fui invitado por el señor PM quien también nos dio hospitalidad en el predio citado anteriormente. Manifiesto que en todo momento pregunte a los elementos policiacos el motivo de mi detención, siendo que estos respondieron que me iba a pasar lo que me iba a pasar, así como dichos elementos no me leyeron mis derechos y por todo lo anterior interpongo denuncia y/o querrela por hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsable....”*

XLVIII. Declaración del detenido FGG, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día dos de mayo del año en curso, siendo 05:00 cinco horas con treinta minutos me encontraba en la casa de un amigo de nombre PM en Mama, Yucatán cuya dirección desconozco me levanto y me dirijo a la cocina y mientras tomaba un café entran elementos de la secretaría publica quienes estaban encapuchado, siendo que uno de ellos del cuello y me apuntan con un arma me ponen boca abajo en el suelo me ponen una rodilla y me dice que si me muevo me iba a pegar motivo por el cual me quedo quieto, en ese momento alcance a ver que los estatales sometan a la esposa, a los hijos y al mismo don Pedro después me levantan y me llevan a una camioneta donde me percate que éramos cuatro personas y nos trasladan a la cárcel publica de la Secretaría de Seguridad en la ciudad de Mérida Yucatán, no omito manifestar que al momento de entrar al predio los elementos estatales rompen los cristales de dos puertas de igual forma ocupan tres escopetas las cuales cargan y hacen varias detonaciones fuera de la casa y por todo lo anterior denuncia y/o querella por hechos posiblemente delictuosos en contra de quien o quienes resulten responsable...”*

XLIX. Declaración del detenido JACC, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el domingo tres de mayo del año en curso, alrededor de las 05:30 cinco horas con treinta minutos encontraba en la casa del señor pm el cual se ubica en la localidad de Mama, Yucatán, en compañía de mi esposa... y mis hijos menores de edad, cuando de repente escucho que derriben la puerta del cuarto donde me encontraba junto con mi familia en donde pude observar que se trataban de elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado, acto seguido uno de los elementos policiacos me dicen que me tire al suelo, que no hable y me cubren la cara con una tela, en ese momento me piden mi identificación y me suben a la camioneta en la parte de atrás junto con otros compañeros, de ahí estuvimos un largo tiempo, comienzan a interrogarnos sobre cuestiones que desconozco, asimismo pregunto a dichos policías el motivo de mi detención sin que no me respondan de ninguna manera, una hora después me llevan a un terreno que desconozco y como dos horas después de nuevo me llevan a otro lugar, siendo que cuando me descubren la cara, es que observo que estamos en el edificio de la Secretaría de Seguridad del Estado, posteriormente me introducen a una casa de seguridad y después al ministerio, por lo que interpongo formal denuncia y/o querella en contra de quien o quienes resulten responsables...”*

L. Declaración del detenido MJHH, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...El día domingo 3 tres de mayo del año en curso, alrededor de las 18:15 horas estaba llegando a casa de mi suegra AMGS en compañía de mi esposa..., cuya dirección desconozco, pero sé que se ubica en la colonia San Sebastián de Mama, Yucatán, cuando veo de la presencia de policías*

estatales en el predio del señor Pedro Medina y cuando estos elementos notan mi presencia se introducen en el interior de la casa de mi suegra y me hacen recostar en el suelo boca abajo, me tapan los ojos y me pisan la cabeza, después me sacan de la casa y me suben en la cama de una de las patrullas me trasladan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”

LI. Declaración del detenido MBP, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...*El día domingo 3 tres de mayo del año en curso, estaba descansando en casa del señor pm cuya dirección desconozco pero sé que se sitúa en Mama, Yucatán, cuando a las 05:30 horas es que siento un rodillazo en la espalda, volteo a ver y es entonces que me vendan los ojos y me ponen una capucha en la cabeza, y me dicen que me tire al suelo, así como me esposan las manos, minutos más tarde me levantan y me sacan del predio momentos en los que me estaban golpeando en la espalda y me dice que si hablo me van a partir la madre, después me suben a la cabina de una camioneta y me dejan ahí por un largo tiempo, de ahí me trasladan a la cárcel pública del estado, donde me van para firmar una hoja según de nuestros derechos, mismos que no son leídos ni explicados, aclaro que no se manejar vehículo...*”

LII. Declaración del detenido SIAL, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...*El día 1 uno de mayo del año en curso, siendo alrededor de las 23:00 horas acudí a un baile en Teabo, Yucatán, en compañía de un amigo de nombre LEVP, al llegar al lugar nos pusimos a tomar cervezas marca sol en lata, por lo que nada más tome 8 latas, después alrededor de las 02:00 dos horas ya del día de dos de mayo del año en curso, antes de que nos retirarnos del lugar me separe de mi amigo para ir al baño, al hacer esto es que después ya no pude localizar a mi amigo, por que quede perdido en el lugar, dando vueltas en la camioneta en la que fuimos al baile, de ahí espere a que amaneciera, por lo que me subo a la cama de la camioneta, me quedo dormido pensando que era la camioneta de mi amigo, como a las 06:00 seis horas despierto y le pregunto a un mototaxista si no había visto una camioneta, la cual describo, me responde que no, después le pido que me lleve a la comandancia de la localidad en donde al llegar pido que me permitan hacer una llamada al celular de mi amigo LE, lo cual me permiten pero me manda a buzón, por lo que me quedo sentado esperando, fuera de la comandancia, después me quedo deambulando por el lugar y a la hora regreso a la comandancia a ver si no tenían noticias de mi amigo, entonces uno de los policías me dice que entre cercas de las celdas a lo cual obedezco, en ese momento me sujeta de la camisa, me aporrea contra la pared y me dice que me va a llevar la chingada, pregunta de unas armas y de mis compañeros, a lo que le contesto que desconozco de que me habla, se me acercan otros tres elementos y en ese momento uno de ellos me pide mi nombre y otros datos, me vuelven a preguntar de las armas y les contesto que no sé de qué hablan, por lo que me golpean en mi estómago y me quedo fuera de las celdas, un elemento me custodiaba, siendo las 18:30 horas dieciocho horas con*

treinta minutos llega LE y le dicen que espere una hora para hablar con el comandante, se retira y a la hora regresa pero no había llegado el comandante, como a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos llega el comandante quien tenía aliento alcohólico y en la mano tenía una lata de cerveza, toma un trago y me escupe la cerveza en la cara, me pregunta por los compañeros en los que andaba en el baile, y que me iba a cargar la chingada sino hablaba y que me iba a matar después le pide a LE que entre para hablar con él, y me pega una bofetada y en varias partes de mi cuerpo, y se retira el comandante como veinte minutos después, es cuando llegan dos camionetas de antimotines con elementos de la Secretaría y me suben a una de ellas, a "L" lo suben dado a otra camioneta, me percató que salimos a la carretera y en un momento dado entramos al monte, me bajan de la patrulla, me amenazan y que si no hablaba me matarían, en ese momento me señalan unos animales muertos y me dijeron que así iba a quedar, después me vendan los ojos, me suben a la cama de la camioneta lugar donde me ponen un trapo en la boca y me hecha agua, lo que ocasiona que el trapo se moje y me esté ahogando, me golpean en mis costados y escucho por el sonido de las llantas que lleguen otros vehículos, me bajan de la cama me suben a otro vehículo salimos de ahí y me llevaron otro lugar donde utilizan la misma técnica del trapo mojado con agua, después me dejan ahí hasta que puedo percatarme que amanece me tiran la venda y me doy cuenta que me trasladan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad en Mérida, Yucatán, igualmente me doy cuenta que se encuentran detenidas otras personas de entre ellas mi amigo LE..."

LIII. Declaración del detenido LEBP, ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: "...Siendo las 08:00 ocho horas del día 2 dos de mayo del año en curso, mi hermano MVP, me comunica que mi amigo SIAL, se había perdido en el concierto celebrado en Teabo, Yucatán, motivo por el cual siendo alrededor de las 08:30 ocho con treinta minutos me apersono a la comandancia de la citada localidad de Teabo, Yucatán para preguntar si mi citado amigo S está detenido, a lo que dos oficiales en turno me dijeron que no se encontraba, posteriormente me dirijo a la localidad de Chumayel, Yucatán, y siendo alrededor de las 11:00 once horas para buscar a mi amigo "S", no logrando obtener resultado alguno, siendo alrededor de las 12:00 doce horas en que regreso a Mama, Yucatán, en mi domicilio señalado en mis generales, posteriormente, siendo las 18:00 dieciocho horas me hablan a mi teléfono celular de la comandancia de Teabo, Yucatán, avisarme que una persona que está ahí, que dice estar perdida en ese momento me proporciona las generales de mi amigo S, motivo por el cual siendo aproximadamente las 18:00 dieciocho horas me voy a la localidad de Teabo, Yucatán, para buscar a mi amigo, al llegar a la comandancia me dicen que tenía que esperar a que llegara el comandante para que autorizara la libertad de mi amigo, entonces me dijeron que dicho comandante llegaría una hora mas tarde, después de escuchar eso, siendo las alrededor de las 19:00 diecinueve horas me fui a Mama, Yucatán, para darme un baño y posteriormente regresar por mi amigo, siendo aproximadamente las 21:00 veintiún horas y es que regreso junto con mi esposa la

ciudadana... y mis dos hijas menores, al llegar a la comandancia me informan que el citado comandante aun no llega, motivo por el cual me quede esperando a que llegue el citado comandante, siendo alrededor de las 03:00 tres horas del día 3 tres de mayo, se apersona un sujeto vestido de civil, de complexión robusta, quien se apreciaba ebrio mismo que me dice que es el comandante y se dirige hacia mí para hacerme unas preguntas me conduce a la entrada de unas celdas, por lo que entrando el citado sujeto me recibe con una cachetada y me dice “ya te cargo la chingada” y se sale del lugar; en ese momento cuatro elementos de la policía municipal de Teabo, me tapan el paso para no salir y al preguntar el motivo, me responden que son órdenes del comandante en ese momento mi esposa pregunta el motivo de mi detención y contesta que no saben, quince minutos después unos policías estatales me abordan a una camioneta y puedo darme cuenta que a mi amigo S lo suben a otra, me vendan los ojos y por el movimiento del vehículo puedo ver que entran al monte, estacionan la camioneta lo que aprovechan para golpearme en varias partes de mi cuerpo, me ponen un trapo en la boca y echan agua lo que ocasiona que el trapo se moje y me está ahogando, en ese momento me preguntan por varias armas y les respondo que no sé que armas, después nos retiramos del lugar y veinte minutos después aparecemos en otro lugar, vuelve a detenerse la camioneta y escucho que llegan otros vehículos por el ruido de las llantas después me sacan y me ponen en la cama de la camioneta y escucho que alguien me dice “hoy te vas morir”, después desconozco, luego me quitan la ropa y me quedo en bóxer, ahí me dejan hasta que amanece y me ponen el pantalón, y arrancan la camioneta, y nos trasladan con los ojos vendados hasta que me quitan la venda me doy cuenta que estamos en la cárcel pública de la policía estatal...”

b) Copia Certificada de la carpeta de investigación F4-F4/334/2015, de cuyas constancias, las que nos interesan, son las siguientes:

- I. Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana D.E.S.C.**, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...El día domingo 03 tres de Mayo del año 2015 dos mil quince, entre las 05:00 cinco horas y 6:00 seis horas me encontraba en el predio del ciudadano a quien conozco como don P, cuya dirección no sé pero se ubica en la salida del Municipio de Mama, Yucatán; es el caso que me encontraba descansando en una habitación que se encuentra en el segundo piso en compañía de mis dos hijas, de pronto escuché gritos de una muchacha que estaba en el cuarto de a lado, entonces me levanté y al querer abrir la puerta del cuarto la misma fue abierta a la fuerza por un policía encapuchado, me pregunto con quién estaba en el cuarto y luego me dijo que me tirara en el suelo, inmediatamente me tiré al suelo y los policías que entraron al cuarto me taparon la cara, luego me juntaron con mis hijas en la cama pero me mantuvieron la cara cubierta, comencé a preguntar porque estaba pasando toda esa situación y uno de los policías me dio una cachetada y me dijo que me callara y que coopere para que todo sea más fácil, me estuvieron preguntando por unas armas pero les respondí que no sé que me estaban hablando, los policías estuvieron revisando

toda la habitación y de mis cosas se llevaron un celular de la marca SAMSUNG S5 de pantalla táctil de color blanco, con una funda de color blanco, se llevaron los auriculares y el cargador del referido celular, mi cartera con la cantidad de \$7,500.00 siete mil quinientos en moneda nacional así como también se llevaron las llaves de la camioneta de mi esposo y los papeles de la referida camioneta la cual es una Pontiac de color blanco y con placas de circulación UVT-041-A del estado de Quintana Roo, de igual forma vi como los policías estuvieron rompiendo las puertas de las habitaciones del lugar y me estuvieron llevando de habitación en habitación hasta que los policías se fueron y se llevaron detenidos a varias personas que se encontraban en el predio...”

- II. Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana APMG,** presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...El día 03 tres de mayo del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 06:30 seis horas con treinta minutos, me encontraba en pasillo de mi domicilio ya referido en mis generales cuando de pronto, observé que elementos de la policía estatal quienes estaban armados y encapuchados empujaron la reja de acceso a mi domicilio y entraron disparando al aire, eran más diez policías quienes de inmediato comenzaron a golpear con sus armas las puertas de los cuartos y donde lograban romper y abrir las puertas enseguida metían sus armas y apuntaban en el interior, por el susto me voy a resguardar en la cocina y desde ahí alcancé a ver que los policías sacaron de su cuarto a mi hermanito E. quien es menor de edad, lo estaban jalando del cabello y le estaban apuntando en la cabeza con un arma larga, vi que lo tiren al suelo boca abajo y un policía le pisó la espalda, también vi que saquen de su cuarto a mi cuñado MH y le estaban apuntando a la cabeza con arma larga y lo tiraron al suelo cerca de mi hermanito E., en ese momento salí corriendo de la cocina y me metí al cuarto de donde sacaron a mi hermanito E., al entrar unos policías al verme me dijeron “tírate al piso pendeja” entonces me tire en el suelo y un policía se me acercó y me puso un arma en la cabeza, les pregunté en donde está la orden de cateo y el policía que me estaba apuntando la cabeza me dijo tocándose los testículos “aquí tengo guardado tu orden de cateo”, a pesar de que estaba en suelo pude ver que los policías se llevaron sujetado mi hermano E y lo sacaron a la calle, también vi que otro policía salió de unos los cuartos sujetando 4 cuatro escopetas que son de mi padre y se dirigió a la calle, volví a preguntar en donde está la orden de cateo y el policía me respondió nuevamente en forma grosera tocándose los testículos “aquí tengo guardado tu orden de cateo” luego el mismo policía me golpeó con su arma en la cabeza para que dejara de ver en hacia el pasillo, ya no podía ver que más pasaba pero escuchaba los gritos de mi mamá AM, también escuché que los policías le estaban hablando de manera grosera a mi hermana G, le dijeron que se levantara a blusa para que comprueben si ella realmente estaba embarazada, otro policía tenía una cangurera se fue al otro cuarto, vio un celular de la marca NOKIA, preguntó de quien era y lo metió en la cangurera asimismo vi que tomó un reloj dorado e igualmente lo metió a su cangurera, llegó otro policía y me dijo “pendeja en donde están las llaves de la camioneta” entonces yo le dije que no sabía y él me respondió “si no me dices te va a costar muy caro” por el susto le dije que las llaves estaban en la cocina, luego vi que otro policía

salió de un cuarto con todas las llaves tanto de la casa como de los vehículos lo noté por los llaveros que tenían cada uno de los juegos de llaves, dicho policía salió a la calle con todas ellas, después vi que los policías sacaron de mi casa la camioneta de color gris que es de mi hermana A, luego sacaron de mi casa la camioneta de color blanco que tenía rentado a una empresa mi hermana A; el policía que tenía la cangurera comenzó a revisar por todo el cuarto y todo lo que veía lo metía en su cangurera, vi que se acercó hasta el mueble de madera con dos cajones que se encontraba a mi lado derecho, abrió los cajones y de ahí saco mi dinero en efectivo por la cantidad de \$25,000.00 veinticinco mil pesos en moneda nacional, dinero que es mi venta de productos MARY KAY, anticipos de pedidos de productos y mi beca de manutención del Gobierno Federal y se lo metió a su cangurera, después llegó un policía gordo que no estaba encapuchado, el cual era de estatura baja, con bigote de tez morena clara a quien podría identificar si lo tuviera frente de mí, dicho policía hizo señas para que nos sacaran del cuarto y el policía que me estaba apuntando la cabeza me dijo “párate pendeja” me estaba levantando y le dije a mi sobrina “vamos I” ella estaba bajo la cama junto con mi hermana R I ambas menores de edad, el policía gordo me dijo “tapate esa pinche cara” entonces le respondí que no me hablara con groserías y él me dijo “tu cállate pendeja sino ahorita te mato y voy a matar a todos” me sacaron de cuarto junto con mi sobrina y hermanita, y me llevaban a otro cuarto apuntándome la cabeza con un arma, en el transcurso en que me llevaban a otro cuarto apuntándome la cabeza con un arma, en el transcurso en que me llevaban alcancé a ver en la calle una patrulla de la policía con número de placa YP-89416 y con número de patrulla 2107 y quiero responsabilizar a los que abordaban dicha patrulla por lo que me puede pasar a mí y a mi familia, ya estando en otro cuarto vi que ahí estaban todas las mujeres y los niños, me tiraron al suelo, me taparon la cabeza con una tela, el policía de la cangurera comenzó a revisar ese cuarto y todo lo que veía a su paso lo metía a su cangurera, vi que reviso un sabucán que estaba colgado en una ese de hamaca, de ahí agarro una bolsita y caso tres balas de color amarillo y las metió a la cangurera, luego tomo una libreta pequeña en cuya portada tenía la imagen de un billete de doscientos pesos en donde mi mamá tenía varios números telefónicos y la metió a su cangurera, después los policías comenzaron a pasar a todas en la cocina y cuando llegó mi turno me patearon el brazo izquierdo para que me levante y me llevaron a la cocina en donde estaba el policía gordo que no tenía capucha y todas nos tomó fotografías tanto de frente como de ambos perfiles y me preguntaron mi nombre y mi edad, luego me regresaron al cuarto de donde nos habían sacado, me tiraron al suelo y me volvieron a tapar la cabeza con una tela, escuche ruidos en la calle, alcance a escuchar la voz de mi hermano P quien pedía una orden de cateo y los policías gritaron “hasta tu” y ya no escuche su voz, después vi que un policía que estaba en la puerta cerca del teléfono de la casa hizo unas señas, y después llegó una amiga de la familia de nombre A y pregunto cómo estamos, cuando la vi le dije que se vaya porque la van a matar y ella me dijo que no hay nadie, que ya se fueron, fue entonces cuando me levante y me di cuenta que los policías ya se habían marchado de mi casa, asimismo me di cuenta de que los policías ya se habían marchado de mi casa, asimismo me di cuenta que los policías se habían llevado detenidos a todos los hombres que estaban en la casa...”

c) Copia Certificada de la carpeta de investigación F4-F4/321/2015, de cuyas constancias, las que nos interesan, son las siguientes:

I. Denuncia y/o querella presentada por la ciudadana MMMG, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *"...Mi padre PEMS, es propietario del predio ubicado en la calle ** numero ** por ** y **, Mama, Yucatán, es el caso que el día de hoy siendo aproximadamente las 07:00 siete horas, llegan al domicilio antes señalado aproximadamente 12 doce personas que se encontraban encapuchadas, estas tenían sus rifles, basucas y pistolas y dichas personas se introdujeron corriendo al interior de la casa y a base de agresiones y golpeando se introdujeron al interior de la casa, al entrar se dispusieron a ir hacia los cuartos de la casa y al ver que no podían entrar comenzaron a romper los cristales de las puertas, ya estando en el cuarto tiraron al piso a mi hermanito E.A.M.G., mismo que cuenta con la edad de 17 diecisiete años, posteriormente lo tomaron de los cabellos y lo sacaron del cuarto, por lo que se pusieron a revisar toda la casa, revisando cajones; roperos y 3 tres maletas con ropa en el interior tenía una cantidad de dinero cuyo monto desconozco, posteriormente se dirigieron al cuarto donde yo me encontraba y de igual manera los cuartos ya estando dirigiéndose a la salida vieron a mi otro hermanito de nombre EAMG y de igual manera se lo llevaron a dicho predio a dos amigos de mi hermano PMG a los que únicamente los conozco con el apodo de "Y" y "C" mismos que son originarios de Cancún, Quintana Roo, posteriormente los abordaron en una patrulla de la Policía Estatal y se los llevaron, al salir a la calle me doy que igualmente detuvieron a mi hermano PMG que estaba llegando a la casa de igual manera los abordaron en la patrulla y se los llevaron; al ver que ya se habían retirado de la casa me dispuse a revisar si ya habían llevado algo material por lo que me dispuse a revisar junto con mi familia de nombres AP, DA, GA todas de apellidos M G, mi madre AMGS, mi hermanita menor de edad RIMG y mi sobrina menor de edad YLMA, al terminar de revisar nos dimos cuenta que se habían llevado, 3 tres escopetas; 1 una camioneta Ford Lobo color Gris cuya propiedad es de mi hermana AGMG en dicha camioneta habían en el interior 1 una cartera y 2 dos celulares cuya marca ignoro; \$30,000 treinta mil pesos en moneda nacional en efectivo el cual era de mi propiedad; \$20,000 veinte mil pesos moneda nacional propiedad de mi madre AMGS; 1 una cartera propiedad de mi hermana GAMG el cual contenía la cantidad de \$15,000 quince mil pesos moneda nacional; 4 cuatro relojes uno de color negro, 2 dos plateados y 1 uno dorado; 1 un celular de la marca nokia; 1 un iphone; 1 un celular de la marca "Lg"; 2 dos autos tsuru habilitados de taxi mismos que son de Cancun, Quintana Roo; 1 una van blanca del Estado de Quintana Roo; 1 una playera blanca de la marca adidas; "2000 dos mil pesos moneda nacional propiedad de mi padre PEMS; 1 una caja el cual contenía una soguilla de oro, cuyo gramaje y kilataje desconozco; cinco collares de oro laminado; 5 cinco aretes de oro laminado; un semanario de oro laminado; 5 cinco pulseras de oro laminado, cuya características de dichas alhajas desconozco; igualmente se llevaron varias prendas de oro propiedad de*

mi madre AMGS, cuyas prendas desconozco sus características; una blusa adidas cuyas características desconozco propiedad de mi hermano...”

- II. Denuncia y/o querella presentada por el menor de edad E.A.M.G.** acompañado de su progenitora, la ciudadana **AMGS**, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...el día de ayer tres de mayo del año dos mil quince, entre las 06:00 y 07:00 horas, me encontraba en mi domicilio ya referido en mis generales, me fui a lavar mi cara para luego irme a dormir, entré a mi cuarto y de pronto comenzaron a darnos golpes a mi cuarto, los golpes eran fuertes que se hasta de rompieron los vidrios de la puerta entonces me levante para abrir la puerta y vi que se trataba de policías estatales que estaban encapuchados eran aproximadamente unos quince, un mediatamente uno de ellos me sujeto uno de ellos y de mi playera y me saco del cuarto diciéndome “tu vienes conmigo, te vas conmigo, al suelo” les dije que no me deben hacer eso porque soy menor de edad y me respondieron que les vale que lo sea y me tiraron al suelo, estando ahí logre observar que uno de los policías dio dos disparos con su arma, asimismo observe que el policía que disparó con su arma comenzó a golpear en la cabeza con sus manos EAMG, otros policías que estaban empujando a mi madre y les dije que no lo hagan pero un policía me dijo “cállate” y comenzó a golpearme con su arma luego vi que dos policías saquen a mi hermano EA quienes estaban sangrando en la cara y otro policía tomo cuatro rifles que estaban en la cocina y que son mi padre el C. PE MS, y se los llevo, también observe que los policías enciendan la camioneta de mi hermana AGMG y se la lleven, después un policía entro a mi cuarto y se llevo mi celular de la marca Motorola X de pantalla táctil, color blanco con funda de color negro y mi computadora que dio el gobierno del estado, luego los policías me sacaron a la calle y observe que estaban subiendo en la patrulla a mi cuñado MJH, a mi primo político JFCS, y a dos de los amigos de mi hermano a quienes solo conozco como Y y V, como fui el ultimo al que subieron alcance ver que los policías que saquen y se lleven de mi domicilio dos vehículos, uno que está habilitado como taxi y que es del amigo de mi hermano y otro que es una urban, rentada a una empresa por mi hermana, cuando me subieron en la patrulla la misma comenzó a avanzar y luego se detuvo fue cuando escuche la voz de mi hermano PMG quien estaba preguntando a los policías por que estaban actuando de tal forma, luego solo escuche que los policías comenzaron a golpear a mi hermano P y después comenzó avanzar la patrulla y nos trasladaron dándome golpes si me movía hasta la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, durante el camino los policías me dijeron que todos somos hombres muertos, estando en la secretaria recibí malos tratos por parte de todos los policías ya que me querían quitar mis pulseras de plata, me estuvieron obligando a que les dijera un alias o apodo durante la toma de mis datos, me obligaron a tomar una fotografía con uno de los rifles de mi padre, estuve en una celda con mis familiares desde 09:30 las nueve horas con treinta minutos, hasta las 14:00 catorce horas, luego por mi edad me llevaron en una celda en la cual estuve con otros menores, incomunicado sin recibir agua ni comida por parte de los policías y el día de hoy aproximadamente 09:30 nueve horas con treinta minutos, me obligaron a firmar un*

papel en donde decía que viole las leyes, que estaba conforme con los informes de los oficiales y que recibí un buen trato durante mi traslado situación que fue todo lo contrario y que si no lo firmaba me iban a meter en una celda de violadores y que no serían responsable de lo que me suceda todo lo anterior ocurrió estando solo sin asesoría o compañía de algún tutor o representante, sin embargo alcance a ver que la patrulla que nos traslado tenía las placas YP8946 y el número de la unidad 2107, por lo anterior es que acudo a este Organismo a manifestar lo ocurrido. Seguidamente la C. AMGS manifiesta lo siguiente: de acuerdo a lo ya mencionado por mi hijo quiero manifestar que el día de ayer cuando entraron los policías estatales a mi domicilio y se estaban llevando a mi hijo EAMG, yo quise evitar que se lleven y uno de los policías me sujeto y me dijo que me arrodille pero le respondí que no puedo entonces me empujo y me senté en las escaleras, luego me levanté y me volvió a levantar y caí sentada en un sillón y me tiraron una toalla y me dijo “tapate vieja” me tape y después me tiraron a mi lado a mi nieta YLMA de diecisiete años de edad y a mi hija RIMG de quince años de edad, a esta última uno de los policías la golpeo con su mano en la cabeza, pude ver que los policías estaban revisando todas mis cosas y se llevaron la cantidad de \$40,000.00 cuarenta mil pesos moneda nacional, dinero de la venta de mi maíz y de los envíos que me hace mi hija, también se llevaron tres anillos de oro, una soguilla, de plata una soguilla de oro y otras tres soguillas de oro delgadas asimismo nos estuvieron tomando fotos de frente y de perfil como burla...”

III. Certificación de los datos contenidos en el Acta de Nacimiento del agraviado E.A.M.G., de la cual se puede apreciar que nació el día diecisiete de mayo del año mil novecientos noventa y siete.

IV. Denuncia y/o querella presentada por la ciudadana GAMG, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...El día tres de mayo del año dos mil quince, alrededor de las 06:00 horas me encontraba en mi domicilio ya mencionado en mis generales en un cuarto que se encuentra en mi predio cuando escuche que toquen la puerta y al abrirlo vi que eran mi madre la ciudadana AMGS, y me dijo que no saliera del cuarto por que habían policías afuera de la casa, y le dije a mi mamá que estaba bien cuando se retiró cerró la puerta, pero después de unos segundos salí del cuarto y aseche mirando hacia la calle y me percate que se encontraban varios policías, entre rápidamente luego a mi casa y entre al cuarto donde se encontraban mi hijo menor durmiendo así como mi hermanito E.A.M.G. entre y cerré la puerta y me asenté en la hamaca y agarré mi celular, cuando de repente espesaron a golpear la puerta pero como la puerta es de cristal con herrería rompieron los cristales al romperse los cristales nos apuntaron con un arma y mi hermanito al ver lo que estaba pasando se levantó a abrir la puerta, al abrir la puerta entraron como seis policías y nos apuntaron con el arma que tenían en sus manos, jalaron a mi hermanito de sus cabellos y los sacaron del cuarto a mí me agarraron y me jalaron de los cabellos y me aventaron me golpee con una cómoda que se encontraba en el cuarto, como me estaban obligando a que me tire al suelo, les dije que no podía porque estaba embarazada, y los policías me contestaron “álzate la blusa”, solo estas fingiendo que estas embarazada, levante mi blusa para que vean

que estaba embarazada, y me agarraron con fuerza y me aventaron al suelo con fuerza y como mi hijo estaba llorando, me levantaron nuevamente jalándome de los cabellos y me acostaron en la cama apuntándome con un arma, me vendaron los ojos y ya no podía ver nada solo escuchaba como estaban revisando las cosas que se encontraban en el cuarto, como gritaba mi familia, y escuche dos disparos, y me asuste demasiado, cuando trataba de ver lo que estaban haciendo los policías que gritaban “*tapate la cara no veas lo que estamos haciendo*” después de unos minutos me levantaron y me dijeron “*párate*” me paré me quitaron la venda que traía en los ojos y me pasaron en otro cuarto donde se encontraban mis hermanas y mi mamá, me iban aporrear al suelo y un policía le dijo una clave a otro policía y ya no me tiraron al suelo, me sentaron en una silla y me volvieron a tapar los ojos, como no me lo taparon bien vi como estaban revisando las cosas que se encontraban en el cuarto cuando se dio cuenta un policía que estaba viendo agarró una sábana y me aventó en la cara para que no vea nada después de unos segundos me dijeron los policías párate y me volví a parar y me llevaron a la cocina, me quitaron la venda y me tomaron dos fotos uno de frente y otro de perfil cuando terminaron de tomar la foto *tápale la cara otra vez* y que pase la que sigue para tomarle la foto, me taparon mi cara nuevamente y ya no logre ver nada, solo podía escuchar los ruidos como gritaba mi familia, después de unos minutos ya no escuchaba ningún ruido me destape la cara y vi que ya no se encontraban los policías en mi casa, me puse a revisar los cuartos para ver si encontraba a los policías pero ya no había ningún policía dentro de la casa, cuando me puse a revisar mi mercancía que tengo en la casa para vender me di cuenta que me hacía falta \$15,000.00 quince mil pesos que se encontraba en un cajón de la máquina de cocer, dos camisas deportivas, dos pares de zapato de caballero y accesorios de platas...”

V. Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado menor de edad E.A.M.G., por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*aumento de volumen en ojo izquierdo, equimosis verde en torax derecho, cuatro excoriaciones en región dorsal, tres escoriaciones en rodilla izquierda, aumento de volumen en rodilla derecha...*”

24. Declaración testimonial del ciudadano J.M.C.C., de fecha nueve de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG, quien en uso de la voz, dijo: “...*siendo alrededor de las seis y media de la mañana del día tres de mayo del año en curso, me encontraba en mi domicilio mencionado en líneas arriba cuando de repente me dice mi esposa que está llorando alguien, a lo que salí de mi casa para ver quien era y me percaté que en la casa de mi vecino don PM, habían diversos agentes de la policía que ahora se que era estatales, tenían pasamontañas y estos estaban sacando a varias personas de la casa de don P”, pero no logré identificar a quienes sacaban y ha donde los llevaban, tampoco vi si habían patrullas por que las patrullas al parecer estaban estacionadas mas atrás de la casa de don Pedro, de hecho cuando estaba parado en la puerta de mi casa pasó PMG hijo de don PM y le dije que no se vaya a su casa que mejor se quede en mi casa, pero no me hizo caso y se dirigió a la casa de su padre, de igual modo hago de manifiesto que había un policía estatal que estaba*

impidiendo el paso de vehículos en la carretera por que es la que se dirige a Chumayel y el referido policía desviaba a los vehículos; Ahora se que los estatales se llevaron detenidos a don P M, a sus hijos y los amigos de estos que estaban de visita sin saber el motivo del por que se los llevaron, es todo lo que en relación a los hechos que se investigan....”

- 25. Declaración testimonial del ciudadano G.M.S.T.,** de fecha quince de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG, quien en uso de la voz, dijo: *“...comparezco libre de cualquier coacción, a fin de emitir mi testimonio con relación a los hechos que se investigan en el expediente de queja CODHEY D.T. 17/2015, en específico a lo ocurrido el pasado dos de mayo del año dos mil quince, en la localidad de Teabo, Yucatán, toda vez que previo a esas fechas, fui contactado por el Regidor de Obras Públicas de Teabo, Yucatán, cuyo nombre no recuerdo solamente se que le dicen “C”, para pedirme que trabajara como policía en ese municipio, ya que empezarían las fiestas tradicionales de esa localidad y se necesitaba personal policiaco, como yo me encontraba desempleado en ese entonces, acepté, me asignaron en la base de la comandancia municipal de Teabo, Yucatán y recuerdo que el día sábado dos de mayo de este año, como a eso de las 8 ocho o 9 nueve de la mañana aproximadamente, después del baile del cantante “COMANDER”, trajeron a una persona del sexo masculino que ahora sé que se llama SIAL, al entrevistarle dijo que se había quedado dormido en el baile y sus amigos y familiares lo dejaron olvidándose de él, pero que si le hacíamos el favor de llamar a sus parientes vendrían a buscarlo ya que estaban hospedados en el pueblo de Mama, Yucatán, así lo hicimos y mientras venían a buscarlo le dijeron que se quedara en la comandancia, El comandante “KAU”, cuyo nombre solo recuerdo que es MANUEL EK GÓNGORA, nos dijo que esa persona podría irse ya que no había motivo para detenerlo, pero que esperemos a que él regrese para que salga, así pasó el día, y como a eso de las seis de la tarde aproximadamente le ofrecimos comida a SA pues no había comido nada y no tenía dinero, ya como a las nueve de la noche, llegaron las unidades 2093 y 2107 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado entraron a la comandancia municipal con autorización del Director JOSÉ RIGOBERTO EK TUYU, también se encontraba el comandante MANUEL EK GÓNGORA, pasaron a SA” en la parte de atrás y allá comenzaron a golpearlo, como a los diez minutos llegó el amigo de SA” quien ahora sé que responde al nombre de LEB, vino junto con su familia, pregunto por su amigo y le dijeron que en un momento saldría libre, pero al identificarse y decir que viene de Cancún, Quintana Roo, un agente de la Policía Estatal dijo “es de Cancún también?, pásalo por acá” lo pasaron en el pasillo de atrás donde a nosotros no nos permitieron estar en ese momento, pero logré ver que los golpeaban, mientras lo hacían escuché que les preguntaban si eran narcos, si tenían armas, que qué buscan por acá, entre otras cosas, después de una media hora aproximadamente, los sacaron a los dos esposados, los subieron a las patrullas estatales y se los llevaron, logré escuchar que a los agentes estatales les decían a uno “S” y a otro “Q”, a pesar de que los familiares de L E preguntaban porque se los llevaban, los estatales no hicieron caso, luego preguntaron al Comandante y al Director Municipal de Teabo y respondieron que desconocían a donde se los llevan, fue todo lo que presencié...”*

26. **Declaración testimonial de la ciudadana D.E.S.C.**, de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG, quien en uso de la voz, dijo: “...*comparezco libre de cualquier coacción, a fin de emitir mi testimonio con relación a los hechos que se investigan en el expediente de queja CODHEY D.T. 17/2015, en específico a lo ocurrido el pasado dos de mayo del año dos mil quince, en la localidad de Teabo, Yucatán, toda vez que ese día, al despertar como a eso de las ocho o nueve de la mañana, encontrándonos diversas personas entre familiares y conocidos en la casa del señor PMS, en el municipio de Mama, Yucatán, nos percatamos que nos faltaba un amigo de mi concubino LEBP, no le dimos importancia porque pensamos que estaba durmiendo en alguna parte de la casa, ya que era muy grande y éramos muchas personas, pero en eso recibimos una llamada de mi cuñado MB diciéndonos que el amigo de mi referido concubino de nombre SIAL, se había extraviado en el baile del cantante “el commander”, que se realizó la noche anterior en la localidad de Teabo, Yucatán, por lo que con dicha información salimos hacia esa localidad, misma que se ubica a unos diez minutos de viaje en auto, al llegar nos dirigimos a la comandancia municipal para pedir informes de su paradero, pero los agentes de ahí nos indicaron que S” no se encontraba en la comandancia, y al no encontrarlo en ese pueblo, decidimos regresar a Mama, Yucatán, ya como a eso de las seis de la tarde aproximadamente, mi pareja sentimental LE” recibió una llamada de una agente de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en el que le dijeron que ya había aparecido su amigo S”, por lo que nos dirigimos de nueva cuenta a dicha localidad, pero al llegar nos informaron que no podrían dejarlo salir debido a que no se encontraba el Comandante o el Director de Policía que autorice la salida de S”, y que esos mandos tardarían en regresar, por lo que ante ese obstáculo, decidimos regresar a Mama, Yucatán, para nuestro aseo personal, y como a eso de las nueve de la noche regresamos a Teabo, Yucatán, al entrar a la Comandancia Municipal, vi que en un cuarto de atrás del pasillo, estaba S” el amigo de mi esposo, ya que la puerta de ese cuarto estaba abierta, pero no dejaron que tengamos comunicación con él, nos dijeron que esperemos a que lleguen los superiores de los agentes que estaban en ese momento, después de esperar un tiempo de dos horas aproximadamente, vi que llegó una persona vestida de civil, entró a la comandancia y pasó al cuarto donde estaba S”, después de un tiempo como de veinte minutos aproximadamente, llamaron a mi esposo L E B P, él acudió al llamado, vi que lo pasaron al pasillo de atrás y después de entrar cerraron la puerta principal de la comandancia que da al parque, ya que había otra puerta que da a la calle lateral, yo me quedé afuera juntamente con mis dos hijas menores de edad, y como pasaron más de treinta minutos y no salía ni mi esposo ni su amigo, pregunté a los municipales porque tardaban mucho, fue entonces que me dijeron que se los habían llevado por los agentes estatales, sin saber a dónde, en ese entonces procedí a llamar a la familia de P” Y M M G para que me ayudaran con la situación, ya que no soy de aquí, quienes al llegar a donde yo estaba, pidieron informes de lo sucedido pero no les dieron datos, y por nuestra cuenta fue que investigamos que los habían llevado detenidos a Mérida, Yucatán. Quiero manifestar que no vi por dónde sacaron a mi esposo y a su amigo S” de la Comandancia Municipal de Teabo, Yucatán, pero me imagino que los sacaron por la puerta lateral que da a la calle, mientras la puerta frontal que da al parque la mantenían cerrada...”*

27. **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Manuel Ek Góngora**, ante personal de esta Comisión, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: *“...el pasado dos de mayo del año dos mil quince, como a eso de las nueve de la mañana, cuando me encontraba en la Dirección de Policía Municipal de Teabo, Yucatán, llegó una persona del sexo masculino quien no presentó ningún tipo de identificación pero ahora sé que responde al nombre de SAL, y dijo que se encontraba perdido en el pueblo, ya que no es de Yucatán, sino que venía de otro estado, que había venido al baile de la noche anterior con motivo de las fiestas tradicionales de Teabo, Yucatán, en compañía de sus amigos, pero que se durmió y ya no los encontró, por lo que en ese momento nos pidió el teléfono para hacer unas llamadas pero nadie le contestó, nos dio algunas características de la casa donde estaba alojado con sus amigos, por lo que le brindamos apoyo con la unidad 1163 para ubicar la casa donde se hospedaba, pero al cabo de dos horas aproximadamente no encontramos la casa con las características que nos dio, pues hablaba de una casa grande, de dos pisos, con piscina, etcétera, ya pasado el medio día le informé que en el pueblo de Chumayel, Yucatán, ubicado a dos kilómetros de Teabo, Yucatán, se estaba realizando también las fiestas tradicionales, por lo que le sugerí llevarlo ahí con la esperanza de que sus amigos vayan a esa festividad y así poder encontrarlos, lo llevamos y ahí lo dejamos, pero como a eso de las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, regresó a la Comandancia Municipal de Teabo, Yucatán y nos dijo que no encontró a nadie, como ya nos había comentado que no tenía dinero, le dije a una de mis elementos de nombre NANCY quien actualmente ya no labora en la policía y tampoco es de Teabo, Yucatán, que lo llevara a la lonchería de enfrente para que comiera y así lo hizo, después de eso SA” se quedó en la comandancia y le dije que saliera a dar sus vueltas por el pueblo para tratar de localizar a sus familiares y/o amigos, como a eso de las seis o siete de la tarde, uno de los agentes cuyo nombre no recuerdo, ya que en esos momentos teníamos varios agentes que solo nos apoyaban en la policía municipal con motivo de las fiestas, logró contactar a uno de los amigos de SA” y les informo de la situación, por lo que dijeron que irían a recogerlo en la comandancia, ante eso di instrucciones que cuando vinieran por SA” podría irse, yo me retiré de la comandancia como a eso de las veintidós horas y sus amigos aun no venían por él, cuando regresé después de una hora aproximadamente, me informaron por el agente municipal JORGE LUIS CHAN, (primer oficial) que al citado SA” se lo habían llevado detenido por los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comencé a preguntarle porque se lo llevaron si no estaba en la comandancia en calidad de detenido, pero dicho elemento no supo darme respuesta diciéndome que no sabía porque razón los estatales vinieron a buscarlo, que incluso se llevaron detenido a su amigo que había venido a recogerlo, en esos momentos se me acercó también una mujer, al parecer esposa del amigo de SA”, y comenzó a preguntarme donde se habían llevado a su esposo, yo le dije que no sabía a donde se los llevaron y como no pude resolver su problema se retiró de la comandancia...”*
28. **Informe Adicional** rendido mediante oficio número SSP/DJ/14923/2015, de fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, en su calidad de Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remitió: a).- El Informe Policial Homologado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, hora del 09:30

suscrito por el Sub Inspector Víctor Manuel Puc Olivares; b).- Los Certificados médicos de lesiones realizados en las personas de los agraviados, mismos que han sido transcritos con antelación.

29. Informe de Colaboración emitido por el MD. Edgar Reyes Escalante Centeno, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, mediante oficio número DAJ/7137/1351/2015, de fecha treinta de junio del año dos mil quince, mediante el cual remite copias certificadas del expediente clínico del ciudadano EAMG, de las cuales, las que nos interesan, son las siguientes:

a) Ingreso a primer contacto de consulta externa de urgencias, suscrito por el doctor Puerto Serrano, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, en el cual se aprecia: *“...Padecimiento Actual y Cuadro Clínico: SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO QUE EL DÍA DE HOY EN LA MAÑANA SUFRE AGRESIÓN POR TERCERAS PERSONA, CON TRAUMATISMO EN CRÁNEO, TÓRAX Y ABDOMEN POR LO QUE ES TRAÍDO A ESTA UNIDAD.... Nota de Cirugía General. Enterados de masculino de 20 años de edad el cual es ingresado diagnosticado de TCE trauma abdominal cerrado, al momento con leve dolor en epigástrico... al momento sin datos de urgencia cirurgica abdominal queda a cargo de urgencias...”*

30. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Miguel Ángel Carrillo Yupit, ante personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: *“...que el día tres de mayo del año dos mil quince, me encontraba de rondines abordo de la unidad 2107, siendo aproximadamente a las ocho cincuenta de la mañana, en el poblado de Mama cuando se acerca una persona del sexo femenino quien nos reporta que habían unas personas en la vía pública alterando el orden, sobre la calle ** entre ** y ** de Mama frente a una casa de dos pisos, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar donde al llegar nos percatamos que en efecto habían varias personas quienes por orden del comandante Víctor Manuel Puc Olivares, se les detuvo por que algunos se encontraban en estado de ebriedad y otros alterando el orden público, sin embargo hago constar que yo no detuve a ningún sujeto, únicamente presencié los hechos sin intervenir, ya que tal y como se manifiesta en el Informe Policial Homologado otros agentes realizaron la detención, posteriormente se les lee sus derechos, se les llevo a la Central de Mérida donde se les realiza su valoración todo los requisitos que marca la Ley, posteriormente se les remite al misterio público de la ciudad de Ticul, Yucatán, por hechos posiblemente delictuosos... ”. Seguidamente se le hace unas preguntas al entrevistado. 1.- Cuantas unidades de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado participaron en los hechos narrados en la presente queja?.- Responde.- fueron alrededor de tres unidades, sin recordar los números económicos. 2.- ¿Cuántos agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado participaron en los hechos? Responde.- en la unidad en la que estaba éramos aproximadamente seis y los otros eran alrededor de catorce 3.- ¿Cuál el motivo de la detención de los quejosos? Responde.- por disturbio y detonaciones de armas en la vía pública. 4.- ¿En algún momento fueron objetos de golpes los quejosos? Responde.- que no en ningún momento. 5.- ¿Sabe cómo se les ocasiono las lesiones que presentaban los quejosos PEmS y EAMG? Responde.- que no sabe. 6.-*

¿Quien le da ingreso a los quejosos PEMS y EAMG al Hospital por las lesiones que presentaban? Responde.- No sabe 7.- Entraron a detener a la casa de PEM S? Responde.- que no, únicamente frente a la casa de dos pisos

31. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Fernando

Arturo Vela Gutiérrez, ante personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: *"...el día tres de mayo alrededor de las ocho horas con cincuenta minutos, estando de vigilancia en la localidad de Mama, Yucatán, a bordo de la unidad 2107, en compañía de tres agentes más de los cuales no recuerdo los nombres, a la altura de la calle ** en la salida antigua de Mama, se nos acerca un grupo de personas quienes nos reportan que había un grupo de personas que estaban agrediendo físicamente y que incluso realizaban detonaciones con arma de fuego, por lo que al llegar al lugar, nos percatamos de que esas personas que eran puros hombres, se agredían entre ellos e incluso portaban escopetas, por lo que procedí a detener a uno de ellos que portaba una escopeta de las llamadas "copitas" y vestía de guayabera color azul y pantalón azul mezclilla, siendo el caso que procedimos a sus detenciones logrando la detención de 17 personas, quienes como normalmente sucede se oponían a la detención, al lograr detenerlos los abordamos a las unidades respectivas para ser trasladados a la base de la Secretaria de Seguridad Pública en la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo toda mi participación. Seguidamente se procede a realizarle unas preguntas al entrevistado 1.- VIO SI LOS DETENIDOS SE ENCONTRABAN LESIONADOS? Responde.- que no se percató. 2.- ¿SE RESISTIERON A LA DETENCIÓN LOS ENTONCES DETENIDOS? Responde.-que si 3.- ¿EN ALGÚN MOMENTO SE AGREDIÓ FÍSICAMENTE A LOS DETENIDOS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde que no. 4.-¿SE ENCONTRABAN ALCOHOLIZADOS LOS DETENIDOS? Responde que si..."*

32. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Víctor

Manuel Puc Olivares, ante personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: *"...que el día tres de mayo del año dos mil quince, siendo alrededor de las 8:55 horas me encontraba de rutina en la población de Mama, en la unidad 2107, cuando nos encontrábamos en la altura de la iglesia llega una persona del sexo femenino quien nos reporta que sobre la calle ** entre ** y ** de Mama, se encontraban varias personas alterando el orden público, quienes se estaban peleando y detonando armas de fuego, por lo que pedí apoyo por que se trataban de varias personas, llegaron tres unidades de apoyo, como yo me encontraba al mando y al ver que en efecto habían armas de fuego y trifulca, ordene la detención de los sujetos que estaban en el lugar siendo que yo detuve al quejoso EAMS, quien se encontraba con lesiones visibles, los otros agentes realizaron las otras detenciones, posteriormente a todos los detenidos se les lleva a la Central de Mérida de la SSP para que sean valorados, posteriormente llevó a EM" al Hospital Horan, a fin de que sea valorado ya que el se encontraba lesionado; a cuatro detenidos se les remite a la Fiscalía de Ticul, Yucatán, por portación de armas de fuego y por entorpecer la labor de la policía así como escandalizar en la vía pública, el resto de los detenidos que eran catorce entre ellos un menor de edad que queda en la sala de espera, los demás se quedan en la cárcel de la Secretaria a cumplir con el arresto administrativo, sin saber que fue lo que pasó posteriormente ya que nuestra intervención termina al ponerlos a disposición..."*

Seguidamente se le hace unas preguntas al entrevistado. 1.- Cuantas unidades de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado participaron en los hechos narrados en la presente queja?.- Responde.- fueron tres unidades de apoyo y el que tenía mando fueron cuatro en total, sin recordar los números económicos de las otras unidades. 2.- ¿Cuántos agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado participaron en los hechos? Responde.- en la unidad en la que me encontraba éramos seis y los otros eran alrededor de catorce 3.- ¿Cuál fue el motivo de la detención de los quejosos? Responde.- por portación de armas de fuego y por entorpecer la labor de los agentes. 4.- ¿En algún momento fueron objetos de golpes los quejosos? Responde.- que no en ningún momento. 5.- ¿Sabe cómo se les ocasionó las lesiones que presentaban los quejosos PEMS y EAMG? Responde.- que no sabe. 6.- ¿Quién le da ingreso a los quejosos PEMS al Hospital por las lesiones que presentaban? Responde.- No se, ya que únicamente lleve a EM” porque era mi responsabilidad porque yo lo detuve...”

33. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Javier Alejandro Nabté Vázquez**, ante personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: “...el día tres de mayo alrededor de las ocho horas con cincuenta minutos, estando de vigilancia en la localidad de Mama, Yucatán, a bordo de la unidad 2107 de la cual yo era el chofer, al igual y se encontraban los agentes José Guadalupe Uc Cumul , Fernando Antonio Mis Pech, Fernando Arturo Vela Gutiérrez, Miguel Ángel Carrillo Yupit y Víctor Manuel Puc Olivares como Comandante, siendo el caso que se nos acerca una persona y reporta que había una multitud de personas que se estaban agrediendo físicamente, por lo que al llegar al lugar yo me quedé en la unidad pendiente de la radio y vi que había un grupo de personas que se estaban agrediendo a golpes y también tenían armas, de modo que intervinieron mis compañeros para detenerlos a algunos por entorpecer las labores y a cuatro de ellos por portación de arma de fuego, enseguida a la detención abordaron a los sujetos a distintas unidades que llegaron para auxiliar, siendo tres patrullas más que llegaron de apoyo, percatándome que varios de los ya detenidos presentaban lesiones y tenían manchadas su ropas con sangre, por lo que los abordaron a la unidad para llevarlos a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, donde ahí los dejamos para lo que corresponda, culminando ahí mi intervención. 1.- VIO SI LOS DETENIDOS SE ENCONTRABAN LESIONADOS? Responde.- que sí habían varios lesionados, y sus ropas tenían manchas de sangre. 2.- ¿SE RESISTIERON A LA DETENCIÓN LOS ENTONCES DETENIDOS? Responde.-que no se percató 3.- ¿EN ALGÚN MOMENTO SE AGREDIÓ FÍSICAMENTE A LOS DETENIDOS AL MOMENTO DE LA DETENCIÓN? Responde que no. 4.-¿SE ENCONTRABAN ALCOHOLIZADOS LOS DETENIDOS? Responde que no se percató...”

34. **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Guadalupe Uc Mukul**, ante personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: “...que el día tres de mayo del año en curso, me encontraba a bordo de la unidad 2107, siendo alrededor de las 8:55 horas, en la localidad de Mama, cuando se nos acerca una persona del sexo femenino quien nos reporta que sobre la calle ** entre ** y ** de Mama, se encontraban varias personas en la vía pública que se estaban peleando y detonando armas de fuego, se pidió el apoyo de otras unidades llegaron

alrededor de tres patrullas estatales, al trasladarnos al lugar yo procedo detener al quejoso SIAL, quien vestía una playera de color amarillo y pantalón de mezclilla, al detenerlo lo subo a la unidad 2107, donde también habían otros detenidos, posteriormente se les lleva a todos los detenidos a la Central de Mérida, donde se les realiza su valoración médica y todos los tramites de Ley, siendo alrededor de diecisiete detenidos entre ellos un menor de edad, tengo el conocimiento que algunos detenidos fueron consignados a la Fiscalía de Ticul, Yucatán, y otros se quedaron a cumplir con el arresto administrativo en la Secretaria, sin saber que más paso con los referidos detenidos...”. Seguidamente se le hace unas preguntas al entrevistado. 1.- Cuantas unidades de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado participaron en los hechos narrados en la presente queja?.- Responde.- fueron cuatro en total, sin recordar los números económicos de las otras unidades. 2.- ¿Cuántos agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado participaron en los hechos? Responde.- en la unidad en la que me encontraba éramos seis y los otros no recuerdo 3.- ¿Cuál fue el motivo de la detención de los quejosos? Responde.- por portación de arma de fuego y por riña en la vía pública. 4.- ¿En algún momento fueron objetos de golpes los quejosos? Responde.- que no en ningún momento. 5.- ¿Sabe cómo se les ocasionó las lesiones que presentaban los quejosos PEMS y EAMG? Responde.- que no sabe. 6.- ¿Quien le da ingreso a los quejosos EMS y EAMG al Hospital por las lesiones que presentaban? Responde.- que no sabe. 7.- Entraron a detener a la casa de PEMS? Responde.- que no. 8.- El día de la detención se le ocupo algún objeto a los detenidos? Responde.- Si se les ocupo armas y vehículos, al que detuve se le ocupo escopeta de calibre 22...”

35. Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Fernando Antonio Mis Pech, ante personal de esta Comisión, en fecha veintitrés de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: “...el día tres de mayo del presente año siendo aproximadamente a las 08 horas con 55 minutos se encontraba dicho elemento policiaco junto con cinco de sus compañeros, chofer Javier Alejandro Napte Vázquez, como copiloto y subinspector y responsable de la unidad Víctor Manuel Puc Olivares, Fernando Vela Gitierrez, Miguel Carrillo Yupit y José Uc Mukul, cuando se acercó una persona del sexo femenino quien no la identificamos misma que nos manifestó que por la calle ** y ** entre ** y ** de la Población de Mamita, Yucatán, que aproximadamente unas diecisiete personas se estaban golpeando entre sí, por lo que nos trasladamos al lugar de los hechos y procedimos a pedir apoyo, por lo que llegaron hasta el lugar cuatro patrullas con catorce elementos policiacos, nos percatamos que cuatro sujetos respectivamente estaban armados con escopetas calibre veinte, marca Toper, modelo 158 por lo que procedimos asegurarlos, y se les detuvo cumpliendo con realizar la lectura de derechos y procedimos a trasladarlos a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado...”

36. Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Luis Chan, ante personal de esta Comisión, en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: “...el pasado dos de mayo del año dos mil quince, encontrándome en la dirección de seguridad pública municipal de Teabo, Yucatán como a eso de las nueve de la mañana, llegó un sujeto que ahora sé que se llama SAL y dijo que se encontraba extraviado, que no era de estos rumbos, dijo que venía de Cancún, Quintana Roo y que había venido con

sus primos a las fiestas del pueblo pero que se perdió y no sabía cómo llegar a la casa donde estaban hospedados, en ese momento el Comandante JORGE MANUEL EK GÓNGORA, dio instrucciones para que lo apoyemos a localizar la casa donde se hospedaba aquel sujeto, fue así que dimos varios rondines con la patrulla 1163 por todo el pueblo y no lo encontrábamos a pesar de que nos daba las referencias de la casa, tales como que era una casa grande, que estaba cerca de una capilla, etc. el hecho de que no supiera ni el nombre del dueño de la casa dificultaba nuestra búsqueda, con ese mismo fin nos trasladamos a la localidad de Chumayel, Yucatán, ubicado a unos dos kilómetros de Teabo, puesto que en ambos pueblos se celebran simultáneamente las fiestas tradicionales, pero ni en Chumayel ubicamos la casa donde se hospedaba el ahora quejoso, entonces se quedó en esa localidad con la finalidad de que por su propia cuenta buscara a sus amigos y familiares, como a eso de las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, regresó a la Comandancia Municipal de Teabo, Yucatán y nos dijo que no encontró a nadie, le ofrecimos alimentos en la cocina económica de enfrente, donde nos daban comida a nosotros como policías, la ex agente NANCY lo llevó a comer, después de eso, SA” se quedó en la comandancia y por ratos salía a dar sus vueltas por el pueblo para tratar de localizar a sus familiares y/o amigos, regresaba sin éxito y fue como a eso de las seis de la tarde que lo vi por última vez ya que fui comisionado por el comandante EK GÓNGORA dirigir la vialidad en el pueblo con motivo de las festividades, al regresar como a eso de las veintitrés horas me enteré a través de mis compañeros cuyos nombres no recuerdo y algunos que ya no laboran en la policía municipal porque eran eventuales que a SAL” se lo habían llevado los estatales. Seguidamente al compareciente se le hacen las siguientes preguntas: 1.- ¿se encontraba el Director de la policía municipal de Teabo, Yucatan el día de los hechos? Responde que sí, pero desconozco si los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tuvieron contacto con él. 2.- ¿SABE SI SAL” FUE GOLPEADO EN LA COMANDANCIA MUNICIPAL? Responde que no fue golpeado. 3.- ¿QUIÉN ENTREGÓ A LOS ESTATALES A SAL? Responde que no lo sabe. 4.- ¿SE LEVANTO ALGÚN INFORME POLICIAL CON MOTIVO DE ESTOS HECHOS, O SE REGISTRO EN LA BITÁCORA DEL DÍA? Responde que no se elaboró ningún informe policial con motivo de esos hechos, que únicamente se tomaron los datos del hoy quejoso SAL” en una libreta que tienen en la comandancia, que es donde apuntan los reportes del día...”

37. Revisión de las constancias que obran en las Carpetas de Investigación F4-F4-334/2015, F4-F4-324/2015 y F4-F4-321/2015, realizada por personal de esta Comisión en fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, cuyo resultado es el siguiente:

De la Carpeta de Investigación F4-334/2015.-

- a) En fecha tres de julio del año dos mil quince, siendo las 11:31 comparece MJHH”, y presente como testigo al C. G.M.S.T... y señalo lo siguiente: “... En cuyo mes y fecha no recuerdo, me encontraba laborando de apoyo con la policía municipal de Teabo, Yucatán, siendo aproximadamente las 20:30 horas me encontraba en el palacio municipal de dicha localidad j, cuando trajeron a un sujeto cuyo nombre desconozco hasta la presente fecha y a dicho sujeto lo mantuvieron en la comandancia hasta que alguna persona fuera por el y que esta persona no sabía dónde vivía, siendo que al día siguiente llega a la comandancia un sujeto el cual dijo llamarse “Kike” y este llevo diciendo que era amigo del otro cuyo

nombre desconozco y es cuando Kike le pregunta que si había cometido alguna infracción su amigo y que si era sí pagaba la multa para que se lo pudiera llevar; por lo que el mencionado director dijo que no se podía ir hasta que llegara la policía estatal, que era de originario de Cancún Quintana Roo, y que solo venía al baile del Komander, pero que se que se estaba hospedando en la localidad de Mama, Yucatán, y que después de dicho baile se había perdido de amigo, minutos después llegó el Director de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán Jorge Manuel Ek Góngora, preguntando por el sujeto que estaba detenido y el Director le dice que no se podía ir ya que estaban esperando a la estatal por lo que proceden a detener de igual manera a Kike y lo trasladan a los pasillos donde se encontraba su otro compañero y aproximadamente treinta minutos después llega la unidad 2043 y 2107 y abordan a la patrulla a los dos sujetos y se los llevan...”

- b)** Obran 11 once fotografías.
- c)** Acta de puesta a disposición de fecha diez de junio del año dos mil quince.
- d)** Informe de Investigación de fecha diez de junio del año dos mil quince, suscrito por el C. Francisco Roberto Morales Tucuch, Agente de la Policía Ministerial.
- e)** Informe de Investigación de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.
- f)** Memorial de fecha tres de septiembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. Pedro Ernesto Medina Sosa.

De la Carpeta de Investigación F4-321/2015.-

- a)** Acta de puesta a disposición de fecha diez de junio del año dos mil quince.
- b)** Informe de investigación de fecha diez de junio del año dos mil quince, suscrito por el C. Francisco Roberto Morales Tucuch.
- c)** En fecha catorce de agosto del año dos mil quince, comparece la C. MMMG” y ofrece como testigos a las Ciudadanas DAMG y APMG.
- d)** La C. D.A.M.G., quien tiene su domicilio en... señala lo siguiente: “... *El día domingo tres de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las 6:30 me encontraba en mi domicilio antes mencionados cuando entran varios agentes estatales, nos toman y nos tiran al piso de igual manera a mi mamá AMGS”, a mi hermana la C. MMMG, mi hermanita menor RIMG” y a mi otra hermanita APMG “ al estar en el piso dicen “ya les cargo la verga” y en ese mismo momento nos tapan la cara con una colcha y es cuando escucho que está revisando la maleta de mi mamá AMGS”, que es de color negro, dicha maleta la tenía colgada en una mesa de color naranja que es donde tenía guardado la cantidad de 100,000(cien mil pesos moneda nacional sin centavos), al darse cuenta de lo que ocurrió mi mamá por la desesperación empieza a gritar que se están llevando su dinero y ellos respondieron “piensa que vamos a llevar su limosna señora”...*”
- e)** La C. A.P.M.G... señala lo siguiente: “...*desde hace veintidós años que conozco a la C. MMMG” ya que dicha ciudadana es..., y el día domingo tres de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las 6:30 seis horas con treinta minutos, me encontraba en mi*

domicilio citado en mis generales y en el pasillo de mi casa dirigiéndome hacia el baño ya que me encontraba despertando es cuando de repente observé que varios sujetos se encontraban golpeando las puertas de mi domicilio por lo que procedí abrirla y una vez hecho esto se introdujeron en el interior de la casa, cabe mencionar que dichos sujetos algunos vestían de color verde con capuchas en la cara, (pasamontañas), en las manos tenían unos guantes de color verde y armas que tenían colgado en el hombro, otros iban vestidos de color azul oscuro, guantes de color negro y armas en la mano,.. ellos revisaban objetos que se encontraban en el cuarto posteriormente los pasan un por una de las mujeres que nos encontrábamos en la esquina de la casa..."

De la Carpeta de Investigación F4-324/2015.-

- a) En fecha veinte de julio del año dos mil quince, compareció el C. MJHH, y ofreció como testigo al Ciudadano J.M.C.C.
- b) En fecha veinte de julio del año dos mil quince, se entrevistó al testigo J.M.C.C., quien tiene su domicilio en... y señaló lo siguiente: *"Conozco de trato al señor MJHH, al cual conozco con el apodo de "P" desde hace aproximadamente 40 años ya que somos vecinos, siendo el día tres de mayo del presente año, aproximadamente a las 6:00 horas me despierta mi esposa señora MBM y me dice que mi mamá estaba llorando y salí a ver y me di cuenta que no mi mamá estaba llorando, si no que era en casa de la vecina, de doña A", pero no le di importancia a lo que volví a acostarme para dormir, a lo que al transcurso de un rato mi esposa me habla y me dice que son policías los que están en la casa de la vecina, y salí al porche de mi casa y es cuando veo que los policías estaban sacando a los familiares de doña A", siendo que alcanzo a ver que son policías con sus caras cubiertas los que están sacando a las personas de la casa después de un rato después de un rato llega uno de los hermanos PM" y le digo que no vaya a su casa ya que hay policías y están llevando a sus familiares el no me hizo caso y se fue a su casa siendo que al cabo de un rato veo como lo sacan los policías y se los llevan a lo que no salí de mi domicilio por temor, ya después de un rato veo como van pasando las patrullas de las policías..."*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que existieron violaciones a los Derechos Humanos a la **Privacidad** en agravio de los ciudadanos EAMS", CCC", MJHH", GGM", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI", FJGO", el menor de edad E.A.M.G., AMGS" y GAMG"; a la **Libertad** en menoscabo de los ciudadanos PEMS", EAMG", GGM", CCC", MJHH", PMG", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI" y FJGO", así como del menor de edad E.A.M.G.; a la **Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno**, en perjuicio de los ciudadanos PEMS", EAMS", GGM", GAMG", JRTN", SIAL" y DECI", así como del menor de edad E.A.M.G.; a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio del referido menor de edad E.A.M.G.; y al **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en agravio de las ciudadanas GAMG" y AMGS", imputables a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice que se transgredió el **Derecho a la Privacidad**, en virtud de que en fecha tres de mayo del año dos mil quince, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron al predio marcado con el número ** y ** de la calle ** y ** por ** y ** de la colonia San Sebastián del municipio de Mama, Yucatán, lugar donde se encontraban los ciudadanos **EAMS”, CCC”, MJHH”, GGM”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO”, el menor de edad E.A.M.G., AMGS” y GAMG”**, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11. 2.- “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Ahora bien, se dice que se violó el **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos PEMS”, EAMG”, GGM”, CCC”, MJHH”, PMG”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO” y el menor de edad E.A.M.G., por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haberlos detenido ilegalmente en el interior o cercanías del predio marcado con el número ** y ** de la calle ** y ** por ** y ** de la colonia San Esteban del municipio de Mama, Yucatán, con motivo de supuesta alteración al orden público.

Asimismo, se violó este derecho en agravio de los ciudadanos SIAL” y LEBP”, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que detuvo al primero cuando se encontraba en el local de la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, lugar al que había acudido porque se encontraba extraviado, mientras que el mencionado BP” fue privado de su libertad por elementos de la misma corporación estatal, cuando acudió a dicha comandancia a solicitar informes respecto al primero, precisamente con motivo de su extravío.

El Derecho a la Libertad, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.

A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52 define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. ...”

El derecho a la libertad Personal, se puede definir como el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. ...”*.

Así pues, la violación al derecho a la libertad personal en la modalidad de Detención ilegal, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diferentes tratados de derechos humanos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho a la libertad personal a través de los artículos 14 y 16, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“ARTÍCULO 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)”

“Artículo 16. (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Dichos preceptos constitucionales establecen, como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, el caso de la flagrancia.

A nivel internacional, el primer documento que reconoce este derecho es la Declaración Universal de Derechos Humanos, a través de los artículos 3 y 9, que a la letra rezan:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

Por su parte, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en sus artículos I y XXV señala:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
(...)”*

El ordinal 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...”

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. ...”

Por su parte, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno** en agravio de los ciudadanos PEMS”, EAMS”, GGM”, GAMG”, JRTN”, SIAL” y DECI”, así como del menor de edad E.A.M.G., toda vez que fueron agredidos con motivo de los hechos materia de la presente queja, lo cual constituye una forma de Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes.

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

El Derecho al Trato Digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Este Derecho se encuentra protegido en:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...”

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 11 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al referir:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: ...VI.-Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente.”

Ahora bien, se dice que existió transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en virtud de que el menor de edad **E.A.M.G.** tenía la edad de diecisiete años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, es decir, de la transgresión a sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad y a la Integridad y Seguridad Personal, por tal motivo, y de conformidad al principio de interdependencia en materia de derechos humanos, se puede decir que durante el desarrollo del operativo policiaco en comento, los agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tenían la obligación de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de adolescente.

La vulneración a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, es toda acción u omisión indebida, por la que se transgreda cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por una autoridad o servidor público. Son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño, entre otros, toda acción u omisión por la que se dañe la integridad física, moral o intelectual de un menor de dieciocho años.

Este derecho se encuentra protegido por:

Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala:

“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”.

El artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...”

Atendiendo al principio de interdependencia, al haber transgredido los derechos a la Privacidad y a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno de la ciudadana GAMG”, así como a la Privacidad en agravio de la ciudadana AMGS”, la autoridad responsable invariablemente vulneró el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia de las agraviadas, entendiéndose por violencia contra la mujer según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), a *cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Este derecho se encuentra protegido por:

Los artículos 1, 4 a) y 7 a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, que establece:

1.- “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) El derecho a que se respete su vida...”

7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a).- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”

Los numerales 6 fracción VI y 18, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que respectivamente mencionan:

6.- “Los tipos de violencia contra las mujeres son:... VI.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

18.- “Violencia institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”

El artículo 11, fracción VI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán, que textualmente dispone:

“Cualquiera otra formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.

OBSERVACIONES

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.-

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el artículo 81 de la Ley en la materia, vigente en la época de los hechos, se tiene que en el presente expediente se acreditó que existieron violaciones a los Derechos Humanos a la **Privacidad** en agravio de los ciudadanos EAMS", CCC", MJHH", GGM", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI", FJGO", el menor de edad E.A.M.G., AMGS" y GAMG"; a la **Libertad** en menoscabo de los ciudadanos PEMS", EAMG", GGM", CCC", MJHH", PMG", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI" y FJGO", así como del menor de edad E.A.M.G.; a la **Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno**, en perjuicio de los ciudadanos PEMS", EAMS", GGM", GAMG", JRTN", SIAL" y DECI", así como del menor de edad E.A.M.G.; a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio del referido menor de edad E.A.M.G.; y al **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en agravio de las ciudadanas GAMG" y AMGS", imputables a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2.- LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD.-

Este derecho resultó transgredido, en virtud de que en fecha tres de mayo del año dos mil quince, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron al predio marcado con el número ** y ** de la calle ** y ** por ** y ** de la colonia San Sebastián del municipio de Mama, Yucatán, lugar donde se encontraban los ciudadanos **EAMS", CCC", MJHH", GGM", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI", FJGO", el menor de edad E.A.M.G., AMGS" y GAMG"**, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona alguna que legalmente lo pueda proporcionar.

La violación a este derecho se encuentra acreditada con las siguientes evidencias:

- La declaración del ciudadano **EAMS"**, quien fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O'Horan, quien manifestó lo siguiente: "... *me encontraba en mi casa ubicada en el predio número ** y ** de la calle ** por ** y ** de la colonia San Sebastián de la localidad de Mama, Yucatán, estaba por subir a la camioneta tipo Lobo Modelo 1997 de color gris no recuerdo el numero de placas... en ese momento, encontrándome en el predio de la casa, entraron por la puerta principal alrededor de veinte elementos uniformados con vestimenta de color verde militar, con chalecos antibalas, botas negras, con los rostros cubiertos con gorros pasamontañas y armas largas tipo ametralladora...*". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

- La Declaración del ciudadano **CCC**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, comparecio espontáneamente el, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"... es el caso, que en la madrugada del día domingo tres de mayo del presente año, el compareciente encontrándose juntamente con su citada familia en una habitación de dicho predio, a eso de las cinco a cinco horas con treinta minutos de la mañana cuando estando durmiendo, escuchó un ruido de la puerta de la habitación y al escuchar y ver qué pasaba observó a un sujeto del sexo masculino uniformado y con capucha que al parecer se trataba de un policía que entró intempestivamente al cuarto teniendo un arma en las manos y encañonando al compareciente en ese instante le indicó al compareciente que se volteara..."*
- La declaración del ciudadano **MJHH**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"... el día domingo tres de mayo alrededor de las seis horas con quince minutos de la mañana, al llegar a casa de su suegra de nombre AMGS en la calle ** por ** y ** numero ** de la colonia San Sebastián de Mama, Yucatán, junto con su esposa de nombre "... vio a varios elementos a tres casas, sin embargo hizo caso omiso, en unos minutos entraron a la casa dichos elementos armados, uniformados y encapuchados..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.
- La declaración del ciudadano **GGM**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz, refirió: *"...se encontraba dormitando juntamente con su esposa MJH" y con sus tres hijos de nombres: F.A.J.H., J.A.G.J. y F.S.G.J., en su habitación ubicada en el domicilio en la calle ** y ** número ** y** por ** de la localidad de Mama, Yucatán propiedad del C. PEMS", quien es un amigo del compareciente... es el caso, que escuchó ruidos fuertes como de alguien que estuviere peleando y al levantarme de la cama para ver que era lo que pasaba, en ese instante pudo ver que había una persona encapuchada portando un arma larga no sabiendo que tipo de arma quien le indicó que se tira al suelo y se ponga boca abajo y que no se moviera, luego escuchó que le hablaron a su citada esposa... y le preguntaron quienes más estaban en la habitación... comenzaron a registrar el cuarto donde estaban..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.
- La declaración del ciudadano **JFCS**", mediante comparecencia ante personal de este Organismo en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien manifestó lo siguiente: *"...escuchó ruido en el exterior de la vivienda, de gente que brincaba la reja de su domicilio al interior del mismo, eran alrededor de seis o diez personas vestidas de negro, con el rostro cubierto, y en la carretera habían vehículos oficiales con las sirenas apagadas, es entonces que esas personas se adentran a su domicilio, y la empiezan a revisar..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.
- La declaración del ciudadano **JYAU**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"... escuché un ruido en la entrada de la pieza en donde estaba y al acercarme a la puerta una persona del sexo masculino, quien*

estaba encapuchado, me dijo “ábreme la puerta”, y en ese momento introdujo su mano y abrió el portón, entonces entraron como seis personas aproximadamente, todas encapuchadas...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

- La declaración del ciudadano **JACC**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM”, que en este momento no recuerda la dirección exacta, siendo que a las cinco de la mañana con treinta minutos, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, encapuchados, armados, derribaron la puerta principal y entraron al domicilio...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.*
- La declaración del ciudadano **FGG**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...se levantó a las cinco de la mañana con quince minutos, encontrándose en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), cuando irrumpen unas personas al domicilio, vestidas verde, con pasamontañas, con las iniciales SSP...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.*
- La declaración del ciudadano **JGHM**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...me encontraba en un cuarto de la casa propiedad de “DON PM”, en Mama, Yucatán, de la que no se la dirección, en compañía de RTN”, cuando escuché que entró una persona al cuarto y me percaté de que era una persona encapuchada y vestía un uniforme con las letras “S.S.P” y luego entraron otras personas con uniforme del grupo “ROCA”... observé que llegó “don PM”, papá de mi amigo del mismo nombre, quien pregunto que si tenían una orden de cateo o algún documento que les autorizé para poder entrar a su domicilio, en ese momento un policía comenzó a golpear a “Don P” y le decía “que orden de cateo ni que madres pinche viejo, ya te cargo la chingada”...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.*
- La declaración del ciudadano **JRTN**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), lo levantan unas personas con pasamontañas...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.*
- La declaración del ciudadano **MVP**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *“...se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), en la sala, cuando aproximadamente a las cinco de*

la mañana con treinta minutos, le dieron una patada en la espalda, y observó una persona vestida de negro...”

- La declaración del ciudadano **DECI**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), en la sala, cuando aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, cuando despertó, observó que tres personas vestidas de negro, encapuchadas, lo apuntan en el rostro y lo golpean en la espalda...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.*
- La declaración del ciudadano **FJGO**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...el día domingo tres de mayo, como a eso de las cinco y seis de la mañana me encontraba en la casa de un señor de nombre PMG”, la cual está en Mama, Yucatán, estaba en la sala en compañía de DE” y MB”, cuando escuché ruidos en la entrada de la pieza en donde estaba y observé que una persona encapuchada y con un rifle en mano, me tiró al suelo...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.*
- La declaración del menor de edad **E.A.M.G.**, de fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo acompañado de su progenitora, en la que manifestó lo siguiente: *“...me encontraba en mi casa, específicamente en mi cuarto, ubicado en la calle ** número ** por ** y ** de la colonia San Sebastián, de Mama, Yucatán, cuando escuché un fuerte ruido y pude ver que una persona del sexo masculino uniformado de color obscuro, con pasamontañas que solo dejaba ver sus ojos, con chaleco y arma larga, estaba rompiendo los cristales de la puerta, abrió la puerta y entró al cuarto...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, acompañado de su progenitora.*
- La declaración de la ciudadana **AMGS**”, de fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...me encontraba en mi domicilio antes citado, hablando por teléfono, cuando vi desde la ventana del frente que alrededor de diez o doce personas uniformadas de color obscuro (azul pavo) encapuchadas, que abrieron la reja del frente y entraron a mi predio...”*
- La declaración de la ciudadana **GAMG**”, de fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...me encontraba en mi cuarto del domicilio señalado líneas arriba en Mama, Yucatán, cuando escuché a personas corriendo y vi que una persona del sexo masculino uniformado en color oscuro, encapuchado, con botas y arma de fuego, rompió el cristal de la puerta de herrería y entró...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador*

de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince.

Como pudo observar, las personas que resultaron agraviadas del hecho violatorio sujeto a estudio coinciden al señalar que el día tres de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las seis horas, se encontraban en el interior del referido inmueble, cuando se fueron percatando de la intromisión al domicilio, o bien, de la presencia de agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el interior del predio, según las circunstancias y ubicaciones de cada uno, sin embargo, ninguno de ellos refirió haber otorgado el permiso para ello, o bien, que se les haya exhibido algún documento que justificara dicha intromisión.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de los ciudadanos **EAMS”, CCC”, MJHH”, GGM”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO”, el menor de edad E.A.M.G., AMGS” y GAMG”**, en virtud de que en esos momentos dicho inmueble constituía su domicilio particular, ya sea porque habitaban el predio o porque se encontraban alojándose temporalmente con motivo de las festividades que se desarrollaban en las cercanías; por tales motivos, se tiene que dicho predio allanado constituía la vida privada de dichos agraviados, toda vez que el domicilio se encuentra intrínsecamente ligado con la vida familiar y de alojamiento. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el domicilio es tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo), sin embargo, dicho concepto en materia penal (tal como lo es el caso en particular sujeto a estudio) es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada⁷.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional⁸.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

⁷ *Tesis 1a. L/2007*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, agosto de 2007, p. 363.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

Bajo esa premisa, es necesario aludir a la legalidad del acto. Para tal efecto, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que todo acto de autoridad (como lo es el acto de molestia sobre el domicilio particular) para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar⁹. En otras palabras, la norma manifiesta que para que los agentes aprehensores pudieran ingresar al predio, necesariamente requerían un documento escrito, fundado y motivado, que convalidara su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se instaura que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

Sin embargo, el actuar de los elementos policiacos no se apega a lo establecido por este precepto constitucional, puesto que no constaban con tal ordenamiento judicial.

En este aspecto, es oportuno mencionar que la autoridad acusada intento justificar su actuar argumentando que las detenciones en comento no se suscitaron en el interior de algún inmueble, sino que se llevaron a cabo en la vía pública y con motivo de una riña entre los propios agraviados, tal como se puede apreciar con lo manifestado en el **Informe Policial Homologado** de fecha tres de mayo del año dos mil quince, hora del 09:30 suscrito por el Sub Inspector Víctor Manuel Puc Olivares, el cual versa lo siguiente: *“...al llegar siendo aproximadamente las 09:00hrs, pudimos visualizar que efectivamente sobre la calle ** entre ** y ** del poblado de Mama, Yucatán, se encontraba una multitud de gente alterando el orden, por tal motivo le informe a la autoridad de monitoreo e inteligencia policial (UNMIPOL) para que nos mandara apoyo acudiendo al lugar de inmediato un convoy de tres unidades mas de esta Secretaría de Seguridad Publica, las unidades (6239, 2144 y 6302) del grupo Goera, con 14 elementos mas al mando, al mando del 1er. Oficial Julio Feliz Chan Uc, seguidamente nos acercamos al lugar pudiendo visualizar a 17 sujetos del sexo masculino, los cuales se encontraban alterando el orden liándose a golpes entre ellos mismos...”*, sentido similar en el que se manifestaron los elementos de la referida corporación **Miguel Ángel Carrillo Yupit, Víctor Manuel Puc Olivares, Javier Alejandro Nabté Vázquez, José Guadalupe Uc Mukul y Fernando Antonio Mis Pech**, en sus respectivas declaraciones rendidas ante este Organismo

⁹Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Recomendación General N°. 19 sobre la Práctica de Cateos Ilegales*, 2011, p. 4.

Como pudo apreciarse, los oficiales invocaron que la detención se dio en la calle bajo una supuesta flagrancia inmediata, con el objetivo de justificar su actuar y la falta de orden escrita para ello, sin embargo, es de destacar que los elementos policiacos únicamente cuentan con sus declaraciones para avalar su versión de hechos, sin que obre en el expediente alguna probanza ajena a sus testimonios que lo acredite, por lo que sus dichos se pueden considerar como aislados, de hecho, el agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado **Fernando Arturo Vela Gutiérrez**, en su declaración emitida ante personal de esta Comisión, difirió con los agentes anteriormente mencionados, ya que refirió que dicho auxilio fue solicitado por un grupo de personas, y no por una persona del sexo femenino como dijeron los demás.

Contrario al dicho de la autoridad acusada, la versión de la parte quejosa cuenta con el respaldo de diversas declaraciones emitidas por personas ajenas a ellos, que refirieron haber presenciado el momento en el cual los elementos policiacos ilícitamente ingresaron al predio en cuestión, tales como:

- El dicho del ciudadano **H.L.M.S.**, quien fue entrevistado de manera oficiosa en el predio marcado con en número ** de la calle ** y ** por ** del municipio de Mama, Yucatán, por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“... mi hermano **PEMS**” se introdujeron el predio de mi referido hermano donde también entraron a la casa de mi referido hermano y se lo llevaron detenido junto con su hijo y los de éste...”*
- El dicho de la ciudadana **M.M.C.S.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa en el predio marcado con en número ** y ** de la calle ** por ** y ** del municipio de Mama, Yucatán, por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“...me encontraba durmiendo en un cuarto... cuando de repente entraron en la casa varios agentes de la policía estatal...”*
- El dicho de la menor de edad **G.T.A.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa en el predio marcado con en número ** y ** de la calle ** por ** del municipio de Mama, Yucatán, por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“...entraron alrededor de veinte agentes de la policía estatal en la casa de mis suegros donde estábamos durmiendo... de igual modo entraron a la casa de don PMS...”*
- La declaración de la ciudadana **MMM.G**, de fecha dos de junio del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...de forma repentina varios policías comenzaron a entrar a la casa...”*
- **Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana D.E.S.C.**, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...me encontraba en el predio del ciudadano a quien conozco como don P”, cuya dirección no sé pero se ubica en la salida del Municipio de Mama, Yucatán; es el caso que me encontraba descansando en una habitación que se encuentra en el segundo piso en compañía de mis dos hijas, de pronto escuché gritos de una muchacha que estaba en el cuarto de a lado, entonces me levanté y al querer abrir la puerta del cuarto la misma fue abierta a la fuerza por un policía encapuchado, me pregunto con quién estaba en el cuarto y luego me dijo que me tirara en el*

suelo, inmediatamente me tiré al suelo y los policías que entraron al cuarto me taparon la cara...”

- **Denuncia y/o querella presentada por la ciudadana A.P.M.G.**, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...me encontraba en pasillo de mi domicilio ya referido en mis generales cuando de pronto, observé que elementos de la policía estatal quienes estaban armados y encapuchados empujaron la reja de acceso a mi domicilio y entraron disparando al aire...”*
- **Denuncia y/o querella presentada por la ciudadana MMMG**, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...llegan al domicilio antes señalado aproximadamente 12 doce personas que se encontraban encapuchadas, estas tenían sus rifles, basucas y pistolas y dichas personas se introdujeron corriendo al interior de la casa...”*
- **Declaración testimonial del ciudadano J.M.C.C.**, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, ofrecida por la quejosa MMMG, quien en uso de la voz, dijo: *“...me percaté que en la casa de mi vecino don PM”, habían diversos agentes de la policía que ahora se que era estatales, tenían pasamontañas y estos estaban sacando a varias personas de la casa de don P”...*
- **La declaración de la ciudadana D.A.M.G.**, rendida ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la que señala lo siguiente: *“... El día domingo tres de mayo del año dos mil quince, aproximadamente a las 6:30 me encontraba en mi domicilio antes mencionados cuando entran varios agentes estatales...”*
- **La declaración de la ciudadana A.P.M.G.**, rendida ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la que señala lo siguiente: *“... me encontraba en mi domicilio citado en mis generales y en el pasillo de mi casa dirigiéndome hacia el baño ya que me encontraba despertando es cuando de repente observé que varios sujetos se encontraban golpeando las puertas de mi domicilio por lo que procedí abrirla y una vez hecho esto se introdujeron en el interior (sic) de la casa...”*
- **La declaración del ciudadano J.M.C.C.**, rendida ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha veinte de julio del año dos mil quince, en la que señala lo siguiente: *“...salí al porche de mi casa y es cuando veo que los policías estaban sacando a los familiares de doña A”, siendo que alcanzo a ver que son policías con sus caras cubiertas los que están sacando a las personas de la casa...”*

Es importante mencionar, que estos testigos coincidieron en referir que apreciaron cuando los servidores públicos en comento se introdujeron al inmueble en cita sin permiso alguno, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión hace notar que la detención suscitada por los oficiales no fue en la vía pública como refieren, sino que efectivamente existió un ingreso al

domicilio de los agraviados y las agraviadas; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁰; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Esta intromisión es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que llevaron a cabo la detención a que se viene haciendo referencia, entre ellos, **Miguel Ángel Carrillo Yupit, Víctor Manuel Puc Olivares, José Guadalupe Uc Mukul, Fernando Antonio Mis Pechy Fernando Arturo Vela Gutiérrez**, debiendo la autoridad acusada identificar a los faltantes.

Este indebido actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgrede lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente versan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

3.- LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD.-

Este derecho resultó transgredido en agravio de los ciudadanos **PEMS”, EAMG”, GGM”, CCC”, MJHH”, PMG”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO”** y el **menor de edad E.A.M.G.** por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haberlos detenido ilegalmente en el interior o cercanías del predio marcado con el número ** y ** de la calle ** por ** y ** de la colonia San Esteban del municipio de Mama, Yucatán, con motivo de la supuesta alteración al orden público.

Asimismo, se violó este derecho en agravio de los ciudadanos **SIAL” y LEBP”**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que detuvo al primero cuando se encontraba en el local que ocupa la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, lugar al que había acudido porque se encontraba extraviado, mientras que el

¹⁰Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

mencionado BP” fue privado de su libertad por elementos de la misma corporación estatal, cuando acudió a dicha comandancia a solicitar informes respecto al primero, precisamente con motivo de su extravío.

3.1.- Respecto a la detención suscitada en el predio marcado con el número ** de la calle ** por ** y ** de la colonia San Sebastián del municipio de Mama, Yucatán.-

Para entrar al estudio de este hecho violatorio, debe decirse que el principio de interdependencia en materia de derechos humanos refiere que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros¹¹, *contrario sensu*, la afectación a un derecho humano puede tener como consecuencia directa la vulneración a otro.

Sentado lo anterior, se tiene que en el caso sujeto a estudio, el hecho de que se haya suscitado la transgresión al derecho humano a la privacidad a que se ha hecho referencia con antelación, necesariamente convierte la detención de los ciudadanos **PEMS”, EAMG”, GGM”, CCC”, MJHH”, PMG”, JFCS, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO” y el menor de edad E.A.M.G.** en un acto arbitrario de la autoridad, pues la norma estipulaba un procedimiento específico y objetivo para la misma, el cual no fue tomado en cuenta por los agentes policiales, contravinando así el aspecto formal para dichas privaciones a la libertad, vulnerando en ello el Derecho a la Libertad Personal.

3.1.1.- Pruebas que acreditan las detenciones en particular.-

En agravio del ciudadano PEMS”.-

Se acredita con su queja interpuesta ante este Organismo en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O’Horan, quien en uso de la voz dijo: *“...estaba llegando a mi casa siendo las seis horas, iba rumbo a mi casa sobre la calle ** por ** y ** de la colonia San Sebastián de Mama, Yucatán, ya que hubo fiesta en Chumayel y Teabo y llegaron a mi casa varios familiares, siendo que pude observar seis camionetas de la S.S.P. estacionados cerca de mi casa... al ver esto pregunté a los uniformados por orden de quien y por que razón actuaban de esa forma... me esposaron y me subieron a una de las camionetas...”*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano EAMG”.-

Se acredita con su queja de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O’Horan, quien manifestó lo siguiente: *“... me encontraba en mi casa ubicada en el predio número ** de la calle ** por ** y ** de la colonia San Sebastián de la localidad de Mama, Yucatán, estaba por subir a la camioneta tipo Lobo Modelo 1997 de color gris no recuerdo el numero de placas, es propiedad de mi hermana AGMG”, en ese momento,*

¹¹Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de Tesis 293/2011*, p. 36.

*encontrándome en el predio de la casa, entraron por la puerta principal alrededor de veinte elementos uniformados con vestimenta de color verde militar, con chalecos antibalas, botas negras, con los rostros cubiertos con gorros pasamontañas y armas largas tipo ametralladora... empezamos a caminar con rumbo a la calle **, la cual es una brecha al final del pueblo, ahí estaba estacionada una camioneta negra que decía Policía Estatal... me subieron al asiento trasero y dos uniformados se sentaron a mi lado..."*

En agravio del ciudadano GGM".-

Se acredita con la declaración del propio agraviado, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz, refirió: "...se encontraba dormitando juntamente con su esposa MJH" y con sus tres hijos de nombres: F.A.J.H., J.A.G.J. y F.S.G.J., en su habitación ubicada en el domicilio en la calle ** número ** por ** y ** de la localidad de Mama, Yucatán propiedad del C. PEMs", quien es un amigo del compareciente... es el caso, que escuchó ruidos fuertes como de alguien que estuviere peleando y al levantarme de la cama para ver que era lo que pasaba, en ese instante pudo ver que había una persona encapuchada portando un arma larga no sabiendo que tipo de arma quien le indicó que se tira al suelo y se ponga boca abajo y que no se moviera, luego escuchó que le hablaron a su citada esposa... y le preguntaron quienes más estaban en la habitación... comenzaron a registrar el cuarto donde estaban... posteriormente lo levantan para luego abordarlo a una camioneta, en la cual, puede sentir que comienzan a poner en movimiento, siendo que pasando un tiempo aproximado de una hora pudo observar que lo llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano CCC".-

Se acredita con su queja presentada en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: "... estuvo hospedado en el predio ubicado en la calle ** y ** número ** y ** por ** y ** de la localidad de Mama, Yucatán propiedad de su amigo de nombre PMG"... es el caso, que en la madrugada del día domingo tres de mayo del presente año, el compareciente encontrándose juntamente con su citada familia en una habitación de dicho predio, a eso de las cinco a cinco horas con treinta minutos de la mañana cuando estando durmiendo todos escuchó un ruido de la puerta de la habitación y al escuchar y ver qué pasaba observó a un sujeto del sexo masculino uniformado y con capucha que al parecer se trataba de un policía que entró intempestivamente al cuarto... le indicó al compareciente que se volteara por lo que al hacer lo que le indicaron enseguida sintió un golpe en la nuca... seguidamente procedieron a sacarlo de la habitación... para ser abordado a una camioneta, en donde una vez abordado fue esposado..."

En agravio del ciudadano MJHH".-

Se acredita con su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: "... vio a varios elementos a tres casas, sin embargo hizo caso omiso, en unos minutos entraron a la casa dichos elementos armados, uniformados y encapuchados... lo sacaron de la casa con el rostro cubierto... lo subieron a la camioneta anti motín lo tiraron al suelo de la misma... los trasladaron a esta ciudad a la base central de la S.SP. donde estuvieron unas

horas, de hayá los trasladaron ala agencia del ministerio público numero 14 en Ticul, después la base central de la Fiscalía General del Estado... se queja de la S.S.P., ya que actuó y lo detuvo sin tener nada que ver con lo sucedido ya que no cometió delito alguno ni infracción, simplemente la autoridad no investiga bien y solo actúa sin tener elementos suficientes y prueba de ello es que en este momento se encuentra en libertad, tampoco les informan el motivo por el cual los detienen...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano PMG".-

Se acredita con su comparecencia espontanea de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: "...preguntó si tenían alguna orden de cateo, el elemento se le acercó le dio un golpe en el abdomen, le indicó ese era su orden de cateo, lo tomó del brazo, mi entrevistado no opuso resistencia debido a que vio alrededor de siete elementos más a todos encapuchados, armados y uniformados, lo subieron a la camioneta... Se queja contra la S.S.P. ya que actuó y lo detuvo sin tener nada que ver con lo sucedido, ya que no cometió delito alguno ni infracción...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano JFCS".-

Se acredita con su comparecencia ante personal de este Organismo de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: "...escuchó ruido en el exterior de la vivienda, de gente que brincaba la reja de su domicilio al interior del mismo, eran alrededor de seis o diez personas vestidas de negro, con el rostro cubierto, y en la carretera habían vehículos oficiales con las sirenas apagadas, es entonces que esas personas se adentran a su domicilio, y la empiezan a revisar, se fueron y luego de diez o quince minutos, regresaron, es entonces cuando le ponen la playera en su rostro y le colocan las manos atrás de la espalda y lo subieron a un vehículo oficial, sin decirle la razón de su detención...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Lo cual se corrobora con las siguientes evidencias:

- **El dicho del ciudadano H.L.M.S.**, quien fue entrevistado de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "... el día tres de mayo del año en curso, entre las cinco y media a seis de la mañana, se encontraba durmiendo en un cuarto... cuando de repente entraron alrededor de veinte agentes de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quienes estaban armados y encapuchados... siendo el caso que empezaron a golpear a su hijastro Jesús Francisco y se lo llevaron detenido sin ningún motivo..."
- **El dicho de la ciudadana M.M.C.S.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "...me encontraba durmiendo en un cuarto en compañía de mi esposo H.L.M.S., mis hijos

JFCS”, C.H.M.C., mi nuera G.T.A. y mi nieta recién nacida, cuando de repente entraron en la casa varios agentes de la policía estatal, eran alrededor de veinte agentes, quienes estaban encapuchados y armados... sin motivo alguno se llevaron a mi hijo JFCS”...

- El dicho de la menor de edad **G.T.A.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa en el predio marcado con en número ** y ** de la calle ** por ** del municipio de Mama, Yucatán, por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: “...se llevaron detenido a mi esposo JFCS” a quien sacaron de la casa con lujo de violencia..”

En agravio del ciudadano JYAU”.-

Se acredita consu declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...escuché un ruido en la entrada de la pieza en donde estaba y al acercarme a la puerta una persona del sexo masculino, quien estaba encapuchado, me dijo “ábreme la puerta”, y en ese momento introdujo su mano y abrió el portón, entonces entraron como seis personas aproximadamente, todas encapuchadas y comenzaron a gritar “al suelo, todos al suelo”, por lo que me agarran de la nuca y me golpean en las costilla, obligándome a tirarme al suelo en donde me pisan la cabeza y una persona dice “en donde están las armas, donde están las R-15”, a lo que yo les conteste que no se dé que me están hablando, luego me preguntaban que en donde estaban los cargadores, a lo que también les conteste que no sabía nada, luego observé y escuché que la mamá de P”, de quien no se su nombre, les decía a loa encapuchados “¿tienes alguna orden para entrar a mi casa? Y uno de los policías le dijo “cállese señora o a usted también nos la llevamos”... luego me subieron, sin esposarme, a una camioneta de color negro con franjas amarillas que decía “Policía Estatal...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano JACC”.-

Con su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM”... elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, encapuchados, armados, derribaron la puerta principal y entraron al domicilio, en donde se encontraban su esposa de nombre “...”, y sus tres hijos... ya en el interior le cubren los ojos con una playera que los mismos elementos tenían... lo subieron a un vehículo oficial...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano FGG”.-

Su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: “...se levantó a las cinco de la mañana con quince minutos, encontrándose en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), cuando irrumpen unas personas al domicilio, vestidas verde, con pasamontañas, con las iniciales SSP, detienen primero a una persona que se llama Y”, luego a él lo someten... lo trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal

Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano JGHM”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “... *me encontraba en un cuarto de la casa propiedad de “DON PM”... cuando escuché que entró una persona al cuarto y me percaté de que era una persona encapuchada y vestía un uniforme con las letras “S.S.P” y luego entraron otras personas con uniforme del grupo “ROCA” quienes comenzaron a insultar y a decir “levántense hijos de su puta madre, o se los lleva la chingada”, por lo que me levanté y enseguida me tiraron al suelo.. me preguntaban por unas armas y yo les contestaba que no sé nada de ninguna arma... acto seguido me sacan del cuarto... luego me sacaron a la puerta y me subieron a una camioneta de la S.S.P... para llevarme al edificio de la S.S.P...*”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano JRTN”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...*se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), lo levantan unas personas con pasamontañas... luego lo levantan y lo suben a la patrulla... luego lo trasladan a la SSP, en Mérida...*”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano MVP”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...*se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), en la sala, cuando aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, le dieron una patada en la espalda, y observó una persona vestida de negro, con pasamontaña en el rostro, le dieron una cachetada, le cubren el rostro, esposado, le dejan tirado en el suelo... ponen de pie al compareciente y los suben a una camioneta oficial...*”.

En agravio del ciudadano DECI”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: “...*el día domingo tres de mayo de este año, el de la voz se encontraba durmiendo en el domicilio de don PM” (en Mama, Yucatán), en la sala, cuando aproximadamente a las cinco de la mañana con treinta minutos, cuando despertó, observó que tres personas vestidas de negro, encapuchadas, lo apuntan en el rostro y lo golpean en la espalda, con sus rodillas, le cubren los ojos con una ropa que era de él... en eso lo sacan de la casa y en eso se le descubre un poco la visibilidad de los ojos, y observa que los estaban subiendo a un vehículo de doble cabina, de la SSP...*”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del ciudadano FJGO”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *“...el día domingo tres de mayo, como a eso de las cinco y seis de la mañana me encontraba en la casa de un señor de nombre PMG”, la cual está en Mama, Yucatán, estaba en la sala en compañía de DE” y MB”, cuando escuche ruidos en la entrada de la pieza en donde estaba y observé que una persona encapuchada y con un rifle en mano, me tiró al suelo jalándome del cabello y me pateó en el pie izquierdo, me esposó y me vendó la cara con una toalla, corta cartucho y me dijo “si te mueves te va mal”, por lo que me quedé quieto... acto seguido me levantan y me sube a lo que al parecer era una camioneta...”*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

En agravio del menor de edad E.A.M.G.-

Con su propia declaración de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en la que, acompañado de su progenitora, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *“...me encontraba en mi casa, específicamente en mi cuarto, ubicado en la calle ** número ** por ** y ** de la colonia San Sebastián, de Mama, Yucatán, cuando escuché un fuerte ruido y pude ver que una persona del sexo masculino uniformado de color obscuro, con pasamontañas que solo dejaba ver sus ojos, con chaleco y arma larga, estaba rompiendo los cristales de la puerta, abrió la puerta y entró al cuarto, me tomó del pelo y la camisa, me arrastró y me sacó del cuarto pero siempre dentro de la casa, me puso boca abajo al suelo y con sus botas me pisaba la espalda y la cabeza mientras me apuntaba con su arma (arma larga), le decía que me dejara porque era menor de edad y me dijo que le valía, estuve tirado en el piso alrededor de media hora con el pie de dicho agente en la espalda, después de dicho tiempo transcurrido, me sacan de la casa y me suben a la parte trasera de una camioneta doble cabina color negra de la Secretaría de Seguridad Pública, con número de unidad el 2107, y con placa de circulación YP-89-416...”*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, acompañado de su progenitora.

3.1.2.- Pruebas que acreditan las detenciones de manera general.-

Asimismo, las declaraciones de los referidos agraviados, se encuentran respaldadas con las siguientes probanzas:

- El dicho de la ciudadana **M.M.C.S.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“... entraron a la casa de mi cuñado PEMS”, y se lo llevaron detenidos al igual que a su hijo E” y sus amigos que estaban de visita...”*
- El dicho de la menor de edad **G.T.A.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa en el predio marcado con el número ciento ochenta y uno de la calle treinta y uno por dieciséis y dieciocho del municipio de Mama, Yucatán, por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: *“... de igual modo entraron a la casa de don*

PMS” y se lo llevaron detenido junto con su hijo E” y los amigos de E” quienes estaban de visita...”

- La declaración de la ciudadana **MMM**”, de fecha dos de junio del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...detuvieron a mis hermanos E”. y EMG”, a mi esposo MJHH”...*
- **Denuncia y/o querella presentada por la ciudadana MMM**”, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *“...ya estando dirigiéndose a la salida vieron a mi otro hermanito de nombre EAMG” y de igual manera se lo llevaron a dicho predio a dos amigos de mi hermano PMG” a los que únicamente los conozco con el apodo de “Y” y “C” mismos que son originarios de Cancun, Quintana Roo, posteriormente los abordaron en una patrulla de la Policía Estatal y se los llevaron, al salir a la calle me doy que igualmente detuvieron a mi hermano PMG” que estaba llegando a la casa de igual manera los abordaron en la patrulla y se los llevaron...”*
- **Declaración testimonial del ciudadano J.M.C.C.**, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMM”, quien en uso de la voz, dijo: *“...me percaté que en la casa de mi vecino don PM”, habían diversos agentes de la policía que ahora se que era estatales, tenían pasamontañas y estos estaban sacando a varias personas de la casa de don P”...”*

Es importante mencionar, que estos testigos coincidieron en referir que apreciaron cuando los servidores públicos en comento se introdujeron al inmueble en cita sin permiso alguno, y procedieron a detener a los agraviados del presente expediente, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron.

3.2.- Respecto a la detención suscitada en la comandancia municipal.-

Ahora bien, se dice que existió transgresión a este derecho en agravio de los ciudadanos **LEBP” y SIAL”**, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en virtud de que detuvo al primero cuando se encontraba en el local de la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, lugar al que había acudido porque se encontraba extraviado, mientras que el mencionado BP” fue privado de su libertad por elementos de la misma corporación estatal, cuando acudió a dicha comandancia municipal a solicitar informes respecto al primero, precisamente con motivo de su extravío, lo cual se corrobora de la siguiente manera:

3.2.1.- En agravio del ciudadano SIAL”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *“...me extravié en el baile que se dio en Teabo, Yucatán, y tomé un moto taxi y le pedí que me lleve a la comandancia de la Policía Municipal, en donde les expliqué lo que me había pasado y les pedí hacer una llamada, por lo que*

le hablé a mi amigo LEBP”, y no contestó su teléfono y le dije al comandante que estaba en turno y me quedé en la puerta, luego me dijeron que diera unas vueltas para ver si no me topaba con mis amigos... regresé a la comandancia... un policía me hizo una seña llamándome, me acerqué y me dijo “pasa, queremos hablar contigo”, por lo que entré a un cuarto y ahí una persona del sexo masculino gordo y de bigote, me dio una cachetada... en ese momento me enteré que mi amigo LE” ya había llegado y me vio, pero lo hicieron esperar hasta después de las once de la noche, luego lo hicieron pasar y lo comenzaron a golpear por el supuesto comandante, por lo que mi amigo le dijo que solo había ido a buscarme mientras el comandante lo cacheteaba, en eso se salió el comandante y L” le decía a los policías que estaban en el cuarto que lo dejaran salir, pero no lo dejaron salir, pasaron como cinco o diez minutos y llegó la Policía Estatal y nos esposó, sacándonos de la comandancia y nos suben a patrullas diferentes...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Lo cual se corrobora con las siguientes evidencias:

- **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Manuel Ek Góngora**, ante personal de esta Comisión, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: “...me encontraba en la Dirección de Policía Municipal de Teabo, Yucatán, llegó una persona del sexo masculino quien no presentó ningún tipo de identificación pero ahora sé que responde al nombre de SAL”, y dijo que se encontraba perdido en el pueblo, ya que no es de Yucatán, sino que venía de otro estado... en compañía de sus amigos, pero que se durmió y ya no los encontró, por lo que en ese momento nos pidió el teléfono para hacer unas llamadas pero nadie le contestó, nos dio algunas características de la casa donde estaba alojado con sus amigos, por lo que le brindamos apoyo con la unidad 1163 para ubicar la casa donde se hospedaba, pero al cabo de dos horas aproximadamente no encontramos la casa con las características que nos dio, pues hablaba de una casa grande, de dos pisos, con piscina, etcétera, ya pasado el medio día le informé que en el pueblo de Chumayel, Yucatán, ubicado a dos kilómetros de Teabo, Yucatán, se estaba realizando también las fiestas tradicionales, por lo que le sugerí llevarlo ahí con la esperanza de que sus amigos vayan a esa festividad y así poder encontrarlos, lo llevamos y ahí lo dejamos, pero como a eso de las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, regresó a la Comandancia Municipal de Teabo, Yucatán... se quedó en la comandancia y le dije que saliera a dar sus vueltas por el pueblo para tratar de localizar a sus familiares y/o amigos, como a eso de las seis o siete de la tarde, uno de los agentes cuyo nombre no recuerdo, ya que en esos momentos teníamos varios agentes que solo nos apoyaban en la policía municipal con motivo de las fiestas, logró contactar a uno de los amigos de SA” y les informo de la situación, por lo que dijeron que irían a recogerlo en la comandancia, ante eso di instrucciones que cuando vinieran por SA” podría irse, yo me retiré de la comandancia como a eso de las veintidós horas y sus amigos aun no venían por él, cuando regresé después de una hora aproximadamente, me informaron por el agente municipal JORGE LUIS CHAN, (primer oficial) que al citado SA” se lo habían llevado detenido por los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comencé a preguntarle porque se lo llevaron si no estaba en la comandancia en calidad de detenido, pero dicho elemento no supo darme respuesta diciéndome que no sabía porque

razón los estatales vinieron a buscarlo, que incluso se llevaron detenido a su amigo que había venido a recogerlo...”

- **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Luis Chan**, ante personal de esta Comisión, en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, quien si bien no dijo haber visto la detención de este agraviado, sin embargo, de su narrativa sí se puede apreciar que éste no realizó alguna conducta que pudiera ameritar detención.
- La **Declaración testimonial del ciudadano G.M.S.T.**, de fecha quince de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, quien en uso de la voz, dijo: *“...fui contactado por el Regidor de Obras Públicas de Teabo, Yucatán... para pedirme que trabajara como policía en ese municipio... recuerdo que el día sábado dos de mayo de este año, como a eso de las 8 ocho o 9 nueve de la mañana aproximadamente, después del baile del cantante “COMANDER”, trajeron a una persona del sexo masculino que ahora sé que se llama SIAL”, al entrevistarle dijo que se había quedado dormido en el baile y sus amigos y familiares lo dejaron olvidándose de él, pero que si le hacíamos el favor de llamar a sus parientes vendrían a buscarlo ya que estaban hospedados en el pueblo de Mama, Yucatán, así lo hicimos y mientras venían a buscarlo le dijeron que se quedara en la comandancia, El comandante “KAU”, cuyo nombre solo recuerdo que es MANUEL EK GÓNGORA, nos dijo que esa persona podría irse ya que no había motivo para detenerlo, pero que esperemos a que él regrese para que salga, así pasó el día, y como a eso de las seis de la tarde aproximadamente le ofrecimos comida a SA” pues no había comido nada y no tenía dinero, ya como a las nueve de la noche, llegaron las unidades 2093 y 2107 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado entraron a la comandancia municipal con autorización del Director JOSÉ RIGOBERTO EK TUYU, también se encontraba el comandante MANUEL EK GÓNGORA, pasaron a SA” en la parte de atrás... después de una media hora aproximadamente, los sacaron a los dos esposados, los subieron a las patrullas estatales y se los llevaron...”*, Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha tres de julio del año dos mil quince.
- **Declaración testimonial de la ciudadana D.E.S.C.**, de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, quien en uso de la voz, dijo: *“...como a eso de las seis de la tarde aproximadamente, mi pareja sentimental LE” recibió una llamada de una agente de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en el que le dijeron que ya había aparecido su amigo S”, por lo que nos dirigimos de nueva cuenta a dicha localidad, pero al llegar nos informaron que no podrían dejarlo salir debido a que no se encontraba el Comandante o el Director de Policía que autorice la salida de S”, y que esos mandos tardarían en regresar, por lo que ante ese obstáculo, decidimos regresar a Mama, Yucatán, para nuestro aseo personal, y como a eso de las nueve de la noche regresamos a Teabo, Yucatán, al entrar a la Comandancia Municipal, vi que en un cuarto de atrás del pasillo, estaba S” el amigo de mi esposo, ya que la puerta de ese cuarto estaba abierta, pero no dejaron que tengamos comunicación con él, nos dijeron que esperemos a que lleguen los superiores de los agentes que estaban en ese momento, después de esperar un tiempo de dos horas aproximadamente, vi que llegó una persona vestida de civil, entró a la comandancia y pasó al cuarto donde estaba S”, después de un tiempo como de veinte minutos aproximadamente, llamaron a mi*

esposo LEBP”, él acudió al llamado, vi que lo pasaron al pasillo de atrás y después de entrar cerraron la puerta principal de la comandancia... como pasaron más de treinta minutos y no salía ni mi esposo ni su amigo, pregunté a los municipales porque tardaban mucho, fue entonces que me dijeron que se los habían llevado por los agentes estatales ...”

3.2.2.- En agravio del ciudadano LEBP”.-

Con su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: “... el día sábado dos de mayo como a eso de las ocho de la mañana me avisa mi hermano MBP”, que mi amigo SIAL” se había perdido en el baile de la noche anterior, por lo que fui a la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, para preguntar por mi amigo y me dicen que no había ninguna persona con ese nombre, luego como a las seis de la tarde me llaman de la comandancia de la policía municipal de Teabo y me dicen que llegó una persona que estaba perdida y que coincidía con las características de la persona que yo estaba buscando, por lo que me trasladé a la comandancia y estando ahí me entrevisté con una mujer policía y un hombre policía que estaban en un escritorio del lugar a quienes les dije que venía a pedir información de la persona por la que me habían hablado hace un momento, por lo que me dicen que ahí estaba pero que había que esperar al comandante a cargo, para que de la autorización de que se pueda retirar y que tardaría como una hora y media, por lo que me retiré para bañarme en mi casa y luego regresé como a las nueve y media de la noche, cuando llego me dicen que todavía no llegaba el comandante y que esperara, luego a las doce de la noche, llega una persona sin uniforme, de complexión robusta y con bigote, quien entró a un cuarto en el que pude ver que estaba mi amigo y platicó con él por un momento y a mí me hizo una seña para que me esperara, luego salió la persona y me dijo que me quería preguntar algo, por lo que entré al cuarto y en ese momento me dió una cachetada y noté que estaba alcoholizado, incluso había una persona con uniforme que decía “POLICÍA MUNICIPAL COORDINADA” quien le dijo “comandante eso no se debe hacer así” y esta persona le dijo “tu cállate y lárgate de aquí” y el elemento se retiró, luego el supuesto comandante se salió del cuarto en compañía de mi amigo y otros cuatro o cinco oficiales de la policía municipal, a quienes les pedí que me dejaran salir y uno me respondió “el comandante dijo que te quedes adentro y ya no te vamos a dejar salir”, pasaron unos quince minutos y llegaron elementos de la Policía Estatal y nos esposaron...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Lo cual se corrobora con:

- **La Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Manuel Ek Góngora**, ante personal de esta Comisión, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, quien en uso de la voz refirió: “... logró contactar a uno de los amigos de SA” y les informó de la situación, por lo que dijeron que irían a recogerlo en la comandancia, ante eso di instrucciones que cuando vinieran por SA” podría irse, yo me retiré de la comandancia como a eso de las veintidós horas y sus amigos aun no venían por él, cuando regresé después de una hora aproximadamente, me informaron por el agente municipal JORGE LUIS CHAN, (primer

oficial) que al citado SA” se lo habían llevado detenido por los de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comencé a preguntarle porque se lo llevaron si no estaba en la comandancia en calidad de detenido, pero dicho elemento no supo darme respuesta diciéndome que no sabía porque razón los estatales vinieron a buscarlo, que incluso se llevaron detenido a su amigo que había venido a recogerlo...”

- La declaración del ciudadano **SIAL**, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: “...me extravié en el baile que se dio en Teabo, Yucatán, y tomé un moto taxi y le pedí que me lleve a la comandancia de la Policía Municipal, en donde les expliqué lo que me había pasado y les pedí hacer una llamada, por lo que le hablé a mi amigo LEBP”, y no contestó su teléfono y le dije al comandante que estaba en turno y me quedé en la puerta, luego me dijeron que diera unas vueltas para ver si no me topaba con mis amigos... regresé a la comandancia... un policía me hizo una seña llamándome, me acerqué y me dijo “pasa, queremos hablar contigo”, por lo que entré a un cuarto y ahí una persona del sexo masculino gordo y de bigote, me dio una cachetada... en ese momento me enteré que mi amigo LE” ya había llegado y me vio, pero lo hicieron esperar hasta después de las once de la noche, luego lo hicieron pasar y lo comenzaron a golpear por el supuesto comandante, por lo que mi amigo le dijo que solo había ido a buscarme mientras el comandante lo cacheteaba, en eso se salió el comandante y L” le decía a los policías que estaban en el cuarto que lo dejaran salir, pero no lo dejaron salir, pasaron como cinco o diez minutos y llegó la Policía Estatal y nos esposó, sacándonos de la comandancia y nos suben a patrullas diferentes...”
- **Declaración testimonial del ciudadano G.M.S.T.**, de fecha quince de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, quien en uso de la voz, dijo: “...llegó el amigo de SA” quien ahora sé que responde al nombre de LEB”... preguntó por su amigo y le dijeron que en un momento saldría libre, pero al identificarse y decir que viene de Cancún, Quintana Roo, un agente de la Policía Estatal dijo “es de Cancún también?, pásalo por acá” lo pasaron en el pasillo de atrás... después de una media hora aproximadamente, los sacaron a los dos esposados, los subieron a las patrullas estatales y se los llevaron...”
- **Declaración testimonial de la ciudadana D.E.S.C.**, de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, quien en uso de la voz, dijo: “...como a eso de las seis de la tarde aproximadamente, mi pareja sentimental LE” recibió una llamada de una agente de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, en el que le dijeron que ya había aparecido su amigo S”, por lo que nos dirigimos de nueva cuenta a dicha localidad, pero al llegar nos informaron que no podrían dejarlo salir debido a que no se encontraba el Comandante o el Director de Policía que autorice la salida de S”, y que esos mandos tardarían en regresar, por lo que ante ese obstáculo, decidimos regresar a Mama, Yucatán, para nuestro aseo personal, y como a eso de las nueve de la noche regresamos a Teabo, Yucatán, al entrar a la Comandancia Municipal, vi que en un cuarto de atrás del pasillo, estaba S” el amigo de mi esposo, ya que la puerta de ese cuarto estaba abierta, pero no dejaron que tengamos comunicación con él, nos dijeron que esperemos a que lleguen los superiores de los agentes que estaban en ese momento, después de esperar un tiempo de dos horas aproximadamente, vi que llegó una persona vestida de civil, entró a la comandancia y pasó al cuarto donde

estaba S”, después de un tiempo como de veinte minutos aproximadamente, llamaron a mi esposo LEBP”, él acudió al llamado, vi que lo pasaron al pasillo de atrás y después de entrar cerraron la puerta principal de la comandancia... como pasaron más de treinta minutos y no salía ni mi esposo ni su amigo, pregunté a los municipales porque tardaban mucho, fue entonces que me dijeron que se los habían llevado por los agentes estatales ...”

3.2.3.- Consideraciones comunes a ambas detenciones.-

Como pudo observarse las declaraciones anteriormente relacionadas guardan armonía respecto a circunstancias de modo, tiempo y espacio, ya que se concatenan de manera satisfactoria para acreditar que los agraviados **SIAL” y LEBP”** fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraban en el local que ocupa la comandancia municipal con motivo del extravío del primero y de su búsqueda por parte del segundo, sin que hayan previamente realizado alguna conducta que pudiera considerarse posiblemente delictuosa que justificara tal privación de la libertad, tan es así, que en la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Manuel Ek Góngora**, se puede ver que cuestionó a otros agentes municipales respecto al motivo de las privaciones a la libertad a que se viene haciendo referencia, ya que no existía motivo legal para ello. Por lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que esta detención se llevó a cabo sin que haya tenido verificativo alguno de los supuestos que establece el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que sus respectivas detenciones no se suscitaron al momento de estar cometiendo conductas que pudieran considerarse delictuosas, ni que estén huyendo del lugar de los hechos, ni que hayan sido perseguidos por la víctima o testigos sin que lo hayan perdido en la persecución, ni que hayan sido señalados por la víctima o algún testigo presencial, o bien, que hayan sido detenidos por un tercero y se le haya encontrado entre sus pertenencias algún bien que los relacione con el delito.

4.- LA TRANSGRESIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO AL TRATO DIGNO, en su modalidad de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.-

Por su parte, se dice que existió violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno en agravio de los ciudadanos **PEMS”, EAMS”, GGM”, GAMG”, JRTN”, SIAL” y DECI”, así como del menor de edad E.A.M.G.**, toda vez que fueron agredidos con motivo de los hechos materia de la presente queja, lo cual constituye una forma de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.

Lo cual se acredita de la siguiente manera:

4.1.- En agravio del ciudadano PEMS”.-

Se acredita con la declaración del propio agraviado, quien fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O’Horan, quien manifestó lo siguiente: “...uno de los uniformados que no se identificó dijo “que le rompan su madre” cuatro uniformados me sujetaron y me golpearon con

los puños en la cara, cerca del hombro izquierdo, en el pecho y en la espalda, me esposaron y me subieron a una de las camionetas, me pusieron un pantalón en la cabeza, con el que me cubrieron los ojos... luego me turnaron a la Fiscalía General del Estado con sede en Mérida y de ahí pedí al personal que me llevaran al hospital por un dolor en mi columna y así me trasladaron hasta el nosocomio...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Lo cual se encuentra acreditado con las siguientes evidencias:

- La declaración de la ciudadana **APMG**", en su comparecencia de queja de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, quien señaló siguiente: "...su padre y su hermano de nombres PEMS" y EAMG"... se encuentran golpeados y que actualmente están ingresados en el hospital O'Horan bajo custodia policial ya que su hermano presenta traumatismo craneoencefálico, que la quejosa manifiesta le fue provocado por los policías..."
- La declaración del ciudadano **JGHM**, en su comparecencia de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien manifestó lo siguiente: "...observé que llegó "don PM", papá de mi amigo del mismo nombre, quien pregunto que si tenían una orden de cateo o algún documento que les autorizé para poder entrar a su domicilio, en ese momento un policía comenzó a golpear a "Don P" y le decía "que orden de cateo ni que madres pinche viejo, ya te cargo la chingada", y continuó golpeándolo... me subieron de nuevo a la camioneta, para llevarme al edificio de la S.S.P. en donde observe que estaban todos mis amigo y también vi que bajen a "Don P", de manera brusca y lastimándolo..."
- La declaración del ciudadano **JRTN**", en su comparecencia de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien manifestó lo siguiente: "...llegó don P" y también lo meten a la casa y lo empiezan a golpear..."
- La declaración del ciudadano **MVP**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...escucha que llegó don PM", a lo que esas personas al observar que era el dueño de la casa, escucha que le tiran al suelo, lo golpean, don P" decía "me van a sacar el ojo"..."
- La declaración del ciudadano **DECI**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...llegó don PM", a lo que esas personas al observar que era el dueño de la casa, le preguntan por armas, lo golpean, quejándose del ojo y de sus costillas...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.
- La declaración del ciudadano **FJGO**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: "...escuché que llegó "Don P" y preguntó que cual era el motivo de que estuviesen en la casa, y escuché que le preguntaron si era el dueño de la casa y él contestó que si, por lo que comencé a escuchar que lo golpeaban y decía "mi ojo, mi ojo, me lo van a sacar"..."

Como pudo observarse, estos testigos coincidieron en referir que en efecto, el agraviado MS” fue agredido al momento de su detención, lo cual se corrobora con las constancias en las cuales obran las lesiones que presentaba el agraviado, y que a continuación se describen:

- **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: “...*Hematoma en pómulo derecho, enrojecimiento de ojo derecho, marca rojiza cerca del hombro izquierdo y refiere dolor en su espalda y rodillas, regiones en las que no hay huella de lesión visible...*”. Asimismo, es importante mencionar que obran cinco placas fotográficas capturadas a la persona del agraviado, en las cuales se puede corroborar lo asentado en la fe de lesiones de referencia.
- **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano PEMS**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...*equimosis rojiza y edema en párpado superior ojo derecho; equimosis violácea en maxilar derecho; equimosis rojiza en tabique nasal; equimosis rojiza en cara anterior de hombro izquierdo...*”
- **Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado PEMS**”, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...*Presenta equimosis a nivel de párpado inferior derecho, refiere dolor a nivel lumbar... Presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días...*”

De lo anterior, este Organismo concluye que las lesiones encontradas en la persona del ciudadano PEMS”, fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención, ya que coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que dijo haber sufrido el agraviado al momento de ser detenido, y se encuentran debidamente corroboradas con el dicho de los mencionados testigos, así como las constancias anteriormente descritas.

4.2.- En agravio del ciudadano EAMS”.-

Se encuentra acreditado con su propia declaración, al ser entrevistado por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O’Horán, quien manifestó lo siguiente: “... *uno de ellos me golpeó en la frente con la cacha de su arma y caí al piso y me golpearon a patadas en el abdomen, en la espalda, en mi cabeza... me subieron al asiento trasero y dos uniformados se sentaron a mi lado, me colocaron una tela blanca que me cubrió parte de la cabeza y ojos, bloqueándome la visión, me recostaron, me sujetaron la cabeza, mientras me golpeaba la cabeza, el abdomen y los testículos, esto lo hacía con los puños, encendían y apagaban el motor del vehículo. Después de una hora de recibir golpes, escuché que pusieron en marcha el motor de la camioneta...llegamos al hospital General Agustín O’Horan en donde me atendió un médico cuyo nombre no recuerdo, me tomaron placas de la cabeza, cuello pecho y en la muñeca de mi antebrazo izquierdo. Después de un rato, el médico me informó que tengo un traumatismo craneoencefálico leve y que tendría que estar bajo observación por tiempo indefinido...*”

Lo cual se corrobora con las siguientes evidencias:

- Con lo manifestado por la ciudadana **APMG**", en su comparecencia de queja de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, quien señaló siguiente: *"...su padre y su hermano de nombres PEMS" y EAMG" el cual es paciente Psiquiátrico se encuentran golpeados y que actualmente están ingresados en el hospital O'Horan bajo custodia policial ya que... a su papá le lastimaron la columna..."*
- Con la declaración del ciudadano **JYAU**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"... observé que saquen de la casa de a un lado a E", quien es hermano de P" a quien estaban golpeando bien fuerte en diferentes partes del cuerpo por los encapuchados que lo tenían agarrado..."*

Como pudo observarse, estos testigos coincidieron en referir que en efecto, el agraviado MS" fue agredido al momento de su detención, lo cual se corrobora por el hecho de que el resultado de las agresiones a que se viene haciendo referencia, son visibles en las siguientes constancias:

- **Ingreso a primer contacto de consulta externa de urgencias**, suscrito por el doctor Puerto Serrano, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, en el cual se aprecia: *"...Padecimiento Actual y Cuadro Clínico: SE TRATA DE PACIENTE MASCULINO QUE EL DÍA DE HOY EN LA MAÑANA SUFRE AGRESIÓN POR TERCERAS PERSONA, CON TRAUMATISMO EN CRÁNEO, TÓRAX Y ABDOMEN POR LO QUE ES TRAÍDO A ESTA UNIDAD.... Nota de Cirugía General. Enterados de masculino de 20 años de edad el cual es ingresado diagnosticado de TCE trauma abdominal cerrado, al momento con leve dolor en epigástrico... al momento sin datos de urgencia cirurgica abdominal queda a cargo de urgencias..."*
- **Nota de Egreso** expedida por el Hospital General Agustín O'Horán, de fecha seis de mayo del año dos mil quince, suscrito por el Dr.Mauri Cuna, el cual versa lo siguiente: *"Nombre del paciente MGE", de 25 años de edad, DX de Ingreso Policontundido, TCE/ leve, servicio de procedencia cirugía general, urgencias, hora de ingreso, 17:23:07 de fecha tres de mayo del año dos mil quince. Condiciones de egreso Masculino de 25 año de edad el cual ingres, por haber sido agredido por terceras personas, en cráneo, tórax y abdomen. Al momento de ingreso encontramos paciente, consiente, tranquilo, orientado con buena cloración detegutmm y mucosas, con hematoma en región frontal tórax con adecuados movimientos de amplexión, sin datos de heumotorax, abdomen blando depresible, sin datos de irritación peritoneal extremidades integras y funcionales. Evaluación. Durante su estancia se le realiza USG para descartar liquido libre en cavidad abdominal, el cual se reporta negativo, al momento sin datos de lesión a órganos abdominales durante su estancia presenta buena evolución no presenta datos de alarma por su buena evolución se decide su egreso del servicio con el siguiente plan. Tratamiento a seguir: 1.- Cita abierta a urgencias en caso de eventualidades. 2.- Dieta normal. 3.- Alta de Cirugía General. Dx. De egreso, TCE leve/ Traumatismo abdominal cerrado..."*
- **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano EAMG**", por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"...presenta heridas de tipo abrasiva en región dorsal derecha, presenta restos hemáticos en surco labial, presenta equimosis de alrededor de*

12 Cm de diámetro en epigastrio, presenta edema, limitación de la movilidad, eritema y deformidad de muñeca izquierda, presenta eritema circunferencial en ambas muñecas, presenta herida lineal abrasiva en región frontal acompañada de eritema y edema de región frontal y cigomática derecha, presenta heridas múltiples abrasivas en región torácica derecha a nivel de línea axilar, presenta heridas circunferenciales superficiales de tipo abrasivo de 1 cm de diámetro en abdomen y región dorsal...”

- **Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado EAMG**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...tres excoriaciones dermoabrasivas lineares localizado en la región frontal, excoriación dermoabrasiva en apicanto externo del ojo izquierdo, dos excoriaciones rojas localizadas en el flanco derecho, excoriación roja en región meso gástrica, tres excoriaciones en región lumbar aumento de volumen en rodilla derecha. Conclusión: El C. EAMG”; Presenta lesiones que no ponen en riesgo a la vida y tardan en sanar mas de quince días....”*
- **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *“Enrojecimiento en la frente, así como inflamación, dos marcas en la frente, una marca roja cerca del pómulos derecho, raspones en el antebrazo derecho, raspones e inflamación en muñeca izquierda, un hematoma en el abdomen cerca del pecho y una marca rojiza visible en el costado derecho del abdomen. Refiere el agraviado tener dolor de espalda, en el estómago, genitales y rodilla izquierda, la cual luce un poco inflamada y rojiza...”*. Asimismo, es importante mencionar que obran diez placas fotográficas capturadas a la persona del agraviado, en las cuales se puede corroborar lo asentado en la fe de lesiones de referencia.

Con lo cual podemos percatarnos, que las lesiones encontradas coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que dijo haber sufrido el agraviado al momento de su detención, y corroboradas por los mencionados testigos, por lo que este Organismo tiene a bien considerar que las mismas fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención.

4.3.- En agravio del ciudadano GGM”.-

Se acredita con la declaración del propio agraviado, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz, refirió: *“...lo llevaron al patio de dicha casa para luego ponerlo al suelo boca arriba aun teniendo las manos esposadas y la cara tapada, seguidamente puede sentir que le empezaron a tirar agua en la boca lo que le produjo que se ahogara con el agua que le estaban tirando y buscando el compareciente evadir moviendo la cabeza que se asfixiara, y en eso dichas personas le seguían preguntando donde estaban las armas, como también le estaban pegando en la pierna izquierda como le pegaron cerca del ojo izquierdo...”*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Del mismo modo, el resultado de las agresiones a que se viene haciendo referencia, son visibles en las siguientes constancias:

- **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *“presenta de manera visible un moretón en la parte superior del pómulo izquierdo cercano al ojo, así como también se aprecia visiblemente un moretón en la zona lateral de la pierna izquierda y se parecían laceraciones en las muñecas que según el compareciente fueron provocados por las esposas que le pusieron como ha indicado...”*. Asimismo, es importante mencionar que obran seis placas fotográficas capturadas a la persona del agraviado, en las cuales se puede corroborar lo asentado en la fe de lesiones de referencia.
- **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano GGM**”, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...Eritema circular en ambas muñecas...”*
- **Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado GGM**”, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“... Sin huella de lesiones externas...”*

Con lo cual podemos percatarnos, que las lesiones encontradas coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que dijo haber sufrido el agraviado al momento de su detención, por lo que este Organismo tiene a bien considerar que las mismas fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención.

4.4.- En agravio del menor de edad E.A.M.G.-

Con su propia declaración de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en la que, acompañado de su progenitora, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *“...me tomó del pelo y la camisa, me arrastró y me sacó del cuarto pero siempre dentro de la casa, me puso boca abajo al suelo y con sus botas me pisaba la espalda y la cabeza mientras me apuntaba con su arma (arma larga), le decía que me dejara porque era menor de edad y me dijo que le valía, estuve tirado en el piso alrededor de media hora con el pie de dicho agente en la espalda... me sacan de la casa y me suben a la parte trasera de una camioneta... me colocan boca abajo en el piso de dicho vehículo y encima de mí ponen a otra persona quien es amigo de mi hermano, permanecí ahí durante aproximadamente 20 minutos... en el transcurso del viaje me pateaban y posaban en la espalda, así como me pegaban en la cabeza con la mano abierta, me sujetaban fuerte del cuello, hasta que llegamos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública...”*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, acompañado de su progenitora.

Lo cual se encuentra acreditado con las siguientes constancias:

- Con lo manifestado por la ciudadana **APMG**”, en su comparecencia de queja de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, quien señaló siguiente: *“...su hermanito menor de edad lo golpearon también...”*

- **Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana APMG**", presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha siete de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *"...alcance a ver que los policías sacaron de su cuarto a mi hermanito E. quien es menor de edad, lo estaban jalando del cabello y le estaban apuntando en la cabeza con un arma larga, vi que lo tiren al suelo boca bajo y un policía le pisó la espalda..."*
- **Denuncia y/o querrela presentada por la ciudadana MMMG**", presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha tres de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: *"...ya estando en el cuarto tiraron al piso a mi hermanito E.A.M.G., mismo que cuenta con la edad de 17 diecisiete años, posteriormente lo tomaron de los cabellos y lo sacaron del cuarto..."*

Del mismo modo, el resultado de las agresiones a que se viene haciendo referencia, son visibles en las siguientes constancias:

- **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"...Presenta tres lesiones a la altura de la rodilla de la pierna izquierda, ya con costra, en forma circular de alrededor de dos centímetros cada una..."*. Del mismo modo, se anexan dos placas fotográficas capturas en la persona del agraviado, en las que se corroboran las lesiones referidas.
- **Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado menor de edad E.A.M.G.**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *"...aumento de volumen en ojo izquierdo, equimosis verde en torax derecho, cuatro excoriaciones en región dorsal, tres escoriaciones en rodilla izquierda, aumento de volumen en rodilla derecha..."*

Con lo cual podemos percatarnos, que las lesiones encontradas coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que dijo haber sufrido el agraviado al momento de su detención, por lo que este Organismo tiene a bien considerar que las mismas fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención.

4.5.- En agravio de la ciudadana GAMG".-

Con su propia declaración de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *"...entraron seis elementos más uniformados de igual forma, con chalecos y con bordados en dorado de la S.S.P. en sus uniformes, me aventaron al mueble y me dijeron que tire al piso mientras me apuntaban con sus armas, les dije que no podía porque estaba embarazada, me hicieron que me levante la blusa, luego uno de ellos me agarró del cabello y me aventó al piso cayendo sentada, a pesar de saber mi estado de embarazo..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Lo cual se corrobora con lo manifestado por la ciudadana **APMG**", en su comparecencia de queja de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, quien señaló siguiente: *"...su hermana de nombre G" la amenazaron y la tiraron al piso de la casa siendo el caso que se encuentra embarazada y por eso ahora tiene una amenaza de aborto..."*

Si bien personal de esta Comisión, al dar fe de las lesiones que presentaba esta agraviada al momento de recabar esta declaración, se obtuvo el siguiente resultado: *"...no presenta lesión visible alguna, sin embargo, refiere que durante dos días posteriores a los hechos citados, tuvo intensos dolores en el vientre..."*, sin embargo, a criterio de esta Comisión sí existen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada esta agresión física a la agraviada, por cuanto de su narrativa se aprecia que estando en estado de gravidez, un elemento policiaco la "aventó al piso" por lo que cayó sentada, acción que no necesariamente es susceptible de dejar huellas o lesiones visibles, por lo que la sola declaración emitida por la ciudadana APMG" es suficiente para tener por acreditado este hecho violatorio.

4.6.- En agravio del ciudadano JRTN".-

Se acredita con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"...lo levantan unas personas con pasamontañas, lo llevan a la sala lo tiran, le ponen la rodilla encima de su espalda... le preguntan de quien era la casa, a que vino a Mama, que en donde estaban las armas, golpeándolo en las costillas y la cara, le golpeaban con la mano..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Del mismo modo, el resultado de las agresiones a que se viene haciendo referencia, son visibles en el **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano JRTN"**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"... Presenta herida abierta sin huella de sangrado activo con edema y eritema en labio superior..."*, el cual coincide satisfactoriamente con las agresiones que dijo haber sufrido, ya que refirió golpes en la cara. Y si bien en la **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración y en el **Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado JRTN"**, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, no aparecen huellas de lesiones externas, sin embargo, debemos tomar en consideración que el certificado médico realizado en la referida Secretaría fue el primero en tiempo en realizarse, por lo que lo expuesto en este dictamen es suficiente para acreditarlo, ya que existe la posibilidad de que al momento de practicárseles la Fe de Lesiones y el Examen de Integridad, las lesiones visibles ya hayan desaparecido.

4.7.- En agravio del ciudadano SIAL".-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *"...un policía me hizo una seña llamándome,*

me acerqué y me dijo “pasa, queremos hablar contigo”, por lo que entré a un cuarto¹² y ahí una persona del sexo masculino gordo y de bigote, me dio una cachetada... me ponen un trapo en la boca y me suben a la parte trasera de una camioneta y me comienzan a tirar agua en la boca, mientras me golpean en las costillas y me preguntaban por unas armas y un dinero, pero yo les decía que no sé nada y que era la primera vez que estaba en ese lugar, me seguían preguntando y golpeando por alrededor de quince minutos...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince.

Lo cual se corrobora con la siguiente evidencia:

- **Declaración testimonial del ciudadano G.M.S.T.**, de fecha quince de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, quien en uso de la voz, dijo: “...pasaron a SA” en la parte de atrás y allá comenzaron a golpearlo, como a los diez minutos llegó el amigo de SA” quien ahora sé que responde al nombre de LEB”... lo pasaron en el pasillo de atrás donde a nosotros no nos permitieron estar en ese momento, pero logré ver que los golpeaban...”

Como pudo observarse, este testigo coincidió en referir que en efecto, el agraviado Medina Sosa fue agredido al momento de su detención en la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, lo cual se corrobora por el hecho de que el resultado de las agresiones a que se viene haciendo referencia, son visibles en las siguientes constancias:

- **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... Refiere dolor en el cuello, en ambas muñecas y en ambos costados del cuerpo...”
- **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano SIAP**”, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... Presenta abrasiones superficiales en espalda y eritema a nivel pectoral superior izquierdo...”

Con lo cual podemos percatarnos, que las lesiones encontradas coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que dijo haber sufrido el agraviado al momento de su detención, y corroboradas por el mencionado testigo, por lo que este Organismo tiene a bien considerar que las mismas fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención.

4.8.- En agravio del ciudadano DECI”.-

Con su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: “...observó que tres personas vestidas de negro, encapuchadas, lo apuntan en el rostro y lo golpean en la espalda, con sus rodillas, le cubren los ojos con una ropa que era de él...”.

¹² De la comandancia de la policía municipal de Teabo, Yucatán.

Del mismo modo, el resultado de las agresiones a que se viene haciendo referencia, son visibles en las siguientes constancias:

- **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *“... No presente lesiones visibles, pero refiere dolor en la espalda, por las patadas que sufrió por parte de los policías aprehensores...”*
- **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano DECI**”, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...Presenta eritema en línea axilar derecha a nivel torácico, así lesión eritematosa en cara anterior de hombro izquierdo...”*

Con lo cual podemos percatarnos, que las lesiones encontradas coinciden en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que dijo haber sufrido el agraviado al momento de su detención, ya que dijo haber sufrido golpes en la espalda y las lesiones encontradas y referidas pertenecen a dicha región, por lo que este Organismo tiene a bien considerar que las mismas fueron producidas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que participaron en su detención.

5.-VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Para entrar al estudio de la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, debemos tomar en consideración que el agraviado menor de edad **E.A.M.G.** tenía la edad de diecisiete años en la fecha en que se suscitaron los hechos materia de la presente queja, es decir, de la transgresión a sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad y a la Integridad y Seguridad Personal, por tal motivo, y de conformidad al principio de interdependencia en materia de derechos humanos, se puede decir que durante el desarrollo del operativo policiaco en comento, los agentes policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tenían la obligación de conducirse con especial atención respecto a su persona, en virtud de su condición de adolescente¹³ y de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: *“...Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...”*¹⁴, la cual es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y

¹³ De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, son niñas y niños los menores de 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

¹⁴ Del mismo modo, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipula: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por la anteriormente expuesto, se tiene que el hecho de que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hayan transgredido los Derechos a la Privacidad, a la Libertad y a la Integridad y Seguridad Personal del citado menor de edad, trajo como consecuencia que también hayan violentado su Derechos de las niñas, niños y adolescentes, dada su condición de menor de dieciocho años en la época de los hechos.

6.- DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.-

Atendiendo al principio de interdependencia, al haber transgredido los derechos a la Privacidad de las ciudadanas **GAMG” y AMGS”**, así como también a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno en agravio de la primera, la autoridad responsable vulneró el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** de las referidas agraviadas, entendiéndose por violencia contra la mujer según el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención De Belem Do Para), *a cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

Es muy importante tener claro cuál es la diferencia entre género y sexo, porque se habla de una violencia de género y no una violencia de sexo, al referirnos al maltrato contra las mujeres. El género no es el sexo, sino el conjunto de significados y mandatos que la sociedad le atribuye al rol femenino y al masculino en un determinado momento histórico y social. La violencia contra la mujer es todo tipo de violencia ejercida contra la mujer por su condición de mujer.

Esta actuación de los elementos aprehensores constituye una de las formas de **violencia contra la mujer**, al vulnerar la privacidad de las ciudadanas **GA” y AM”**, así como además a la integridad y seguridad personal de la primera, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 4 inciso e de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para), que señala:

“Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia...”.

7.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

7.1.- Respecto a la intervención de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Teabo, Yucatán.-

Del análisis de las constancias que obran en el expediente sujeto a estudio, no se lograron acreditar conductas activas u omisivas que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos de los agraviados, toda vez que no fue posible acreditar su participación en las detenciones que tuvieron verificativo en el predio marcado con el número ciento ochenta y cinco de la calle treinta y uno por dieciséis y dieciocho de la colonia San Sebastián del municipio de Mama, Yucatán; asimismo, respecto a las detenciones de que se llevaron a cabo en el local que ocupa la comandancia de la policía municipal en comento, no fue posible acreditar la participación activa de elementos de esta corporación, toda vez que no existen probanzas que acrediten que personal policiaco municipal hayan impedido retirarse a los agraviados LEBP” y SIAL” mientras se presentaban elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a detenerlos formalmente, toda vez que en la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Manuel Ek Góngora**, ante personal de esta Comisión, en fecha veinticinco de junio del año dos mil quince, así como en la **Declaración del elemento de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán, Jorge Luis Chan**, ante personal de esta Comisión, en fecha veintiocho de julio del año dos mil quince, en la **Declaración testimonial del ciudadano G.M.S.T.**, de fecha quince de junio del año dos mil quince y en la **Declaración testimonial de la ciudadana D.E.S.C.**, de fecha dieciséis de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, no se aprecia que hayan realizado un señalamiento directo hacia personal policiaco municipal que pudiera ser constitutivo de violación a derechos humanos.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, así como los numerales 4 párrafo segundo, 117, 119 y 120 del Reglamento Interno de este Organismo, ambos en vigor, resulta procedente decretar la No Responsabilidad de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán en los hechos materia de la presente queja.

7.2.- Respecto a las agresiones que no fueron acreditadas.-

En relación a las agresiones que dijo haber sufrido **APMG**” al momento de interponer su queja en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, al señalar lo siguiente: “...*en lo personal recibió golpes... fue pateada cuando se encontraba en el piso tirada...*”, no se tienen elementos para acreditarlo, en virtud de que no existen en el expediente sujeto a estudio, probanzas que así lo avalen.

Ahora bien, respecto a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **CCC**”, al momento de emitir su declaración ante este Organismo en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, consistente en que: “... *sintió un golpe en la nuca para enseguida arrojarlo al piso y en donde le vendan los ojos al parecer con una camisa así como le amarraron las manos por detrás con una*

camisa...”, se tiene en la **Fe de Lesiones** realizada por personal de esta Comisión que recabó su ratificación, se hizo constar que el agraviado solo siente dolor interno por el golpe recibido en el abdomen e hizo constar que no se observa lesión alguna, anexando la impresión de una fotografía del agraviado, en la que se corrobora lo anterior. Situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos en **Certificado médico de lesiones** realizado en su persona, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *“...al momento sin huella de lesiones externas recientes...”*, así como en el **Examen de Integridad Física** realizada en su persona, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...Sin huellas de lesiones externas...”*. Por lo antes plasmado, no es posible acreditar esta inconformidad.

Respecto a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **MJHH**”, visibles en su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...lo subieron a la camioneta antimotín, lo tiraron al suelo de la misma, uno de los elementos lo tenía pisado de la cabeza con el fin de que no se moviera...”*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. Se tiene que en la **Denuncia y/o querella presentada por la ciudadana APMG**”, presentada ante la autoridad ministerial competente, en fecha siete de mayo del año dos mil quince, mencionó: *“...ví que saquen de su cuarto a mi cuñado MH” y le estaban apuntando a la cabeza con arma larga y lo tiraron al suelo...”* por lo que en este tenor, podemos observar que esta testigo solamente mencionó que lo tiraron al suelo, dando a entender que se refiere a la superficie terrestre, pero no al suelo de la camioneta, así como tampoco refirió que le hayan pisado en su cabeza, lo cual, por su naturaleza, no pudo pasar desapercibido. Del mismo modo, es importante mencionar que en la **Fe de Lesiones** realizada por personal de este Organismo, se hizo constar que el citado agraviado no presentaba lesiones de huellas visibles, situación similar en la que nos encontramos cuando analizamos el **Examen de Integridad Física** realizada en la persona del agraviado MJHH”, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *“...Sin huella de lesiones externas...”*; siendo que al entrar al estudio del **Certificado médico de lesiones** realizado en la persona del referido agraviado, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, podemos apreciar que resultado es el siguiente: *“... Excoriación irregular de 3 cm aproximadamente en flanco derecho en proceso de cicatrización...”*, sin embargo, el agraviado nunca dijo ante esta Comisión haber sufrido alguna agresión por parte de los agentes policiacos en dicha parte del cuerpo, por lo que no es razonable atribuir esta lesión a los agentes policiacos, así como tampoco es posible acreditar esta inconformidad del agraviado.

En lo que concierne las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **PMG**”, en su comparecencia espontánea de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *“...preguntó si tenían alguna orden de cateo, el elemento se le acercó le dio un golpe en el abdomen, le indicó ese era su orden de cateo, lo tomó del brazo, mi entrevistado no opuso resistencia debido a que vio alrededor de siete elementos más a todos encapuchados, armados y uniformados, lo subieron a la camioneta... le cubrieron su*

rostro, lo empujaron en la camioneta, al indicar que le apretaban las esposas le pisaron el cuello...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. En este aspecto, se tiene la **declaración del ciudadano JGHM**", en su comparecencia de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien manifestó lo siguiente: "...luego observe que llegó mi amigo PM" y pregunto qué era lo que estaba pasando y porque están tratando así a sus invitados, por lo que entre tres policías se le acercaron y comenzaron a golpearlo y a patearlo...", lo cual no coincide con la declaración del referido MG", ya que éste solamente dijo que le dieron un golpe en el abdomen y ya estando en la camioneta le pisaron el cuello, no mencionando pluralidad de golpes y tampoco patadas como este testigo refiere. Asimismo, también se cuenta con la **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: "... No presenta raspaduras leves en las muñecas alguna (sic).. y el **Examen de Integridad Física** realizado por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: "...Sin huella de lesiones externas...", lo cual no permite acreditar esta inconformidad del agraviado. Del mismo modo, también se cuenta con el **Certificado médico de lesiones realizado en su persona**, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: "...Excoriación 1 cm en cara anterior de muñeca izquierda...", sin embargo, no refirió ante este Organismo haber sufrido alguna lesión en esta extremidad, por lo que no es razonable atribuir esta lesión a los agentes policiacos.

Respecto a la inconformidad del ciudadano **JFCS**", visible en su comparecencia ante personal de este Organismo de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente: "...esas personas se adentran a su domicilio, y la empiezan a revisar, se fueron y luego de diez o quince minutos, regresaron, es entonces cuando le ponen la playera en su rostro y le colocan las manos atrás de la espalda y lo subieron a un vehículo oficial, sin decirle la razón de su detención... señala que en el tiempo que estuvo bajo la custodia de esas personas, lo golpearon en diversas partes del cuerpo, le daban patadas, lo golpeaban con la culata de las armas, no le aflojaban las esposas, mismas que le apretaban las muñecas de ambas manos...". Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. En este aspecto, se tiene el dicho del ciudadano **H.L.M.S.**, quien fue entrevistado de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "... el día tres de mayo del año en curso, entre las cinco y media a seis de la mañana, se encontraba durmiendo en un cuarto... cuando de repente entraron alrededor de veinte agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes estaban armados y encapuchados... siendo el caso que empezaron a golpear a su hijastro JF" y se lo llevaron detenido sin ningún motivo...", así como el dicho de la ciudadana **M.M.C.S.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: "...me encontraba durmiendo en un cuarto en compañía de mi esposo H.L.M.S., mis hijos JFCS"... cuando de repente entraron en la casa varios agentes de la policía estatal, eran alrededor de veinte agentes, quienes estaban encapuchados y armados... sin motivo alguno se llevaron a mi hijo JFCS", lo estaban golpeando y jalando cuando lo sacaron de la casa...", así como el dicho de la menor de edad **G.T.A.**, quien fue entrevistada de manera oficiosa en el predio

marcado con el número ciento ochenta y uno de la calle ** y ** por ** del municipio de Mama, Yucatán, por personal de esta Comisión en fecha once de mayo del año dos mil quince, quien en uso de la voz dijo: “...se llevaron detenido a mi esposo JFCS” a quien sacaron de la casa con lujo de violencia..”, con lo cual podemos apreciar que estas declaraciones no coinciden en cuanto a la circunstancia del tiempo respecto a lo manifestado por el quejoso, ya que éste dijo que después de ser detenido y estando ya bajo la custodia de los agentes policiacos, fue agredido, mientras que estos testigos refirieron que estas agresiones se dieron al momento de su detención, por lo que no es posible acreditar la versión del quejoso con estas probanzas, máxime que al momento que personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba este agraviado al momento de recabar esta declaración, se obtuvo como resultado: “...No presenta lesión visible, pero tiene dolor en los brazos, en la muñecas y en la pierna izquierda...”, lo cual se corroboró en el **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano JFCS**”, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...al momento sin huellas de lesiones externas recientes...”, así como en el **Examen de Integridad Física realizada** en su persona, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...Sin huellas de lesiones externas...”. Por lo antes manifestado, no es posible acreditar esta inconformidad.

De igual manera, atendiendo a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **JYAU**”, en su declaración rendida ante personal de este Organismo en fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que mencionó: “...me agarran de la nuca y me golpean en las costilla, obligándome a tirarme al suelo en donde me pisan la cabeza... no dejaban que viéramos el camino ya que si nos movíamos nos golpeaban en el cuerpo, a mi me golpearon en la nalga izquierda con lo que creo era el cañón de un arma...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. En este aspecto se tiene que en el **Certificado médico de lesiones realizado** en su persona por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “...al momento sin huella de lesiones externas recientes...”, mismo resultado que se obtuvo en el **Examen de Integridad Física realizada** en su persona por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...Sin huella de lesiones externas...”. Siendo que en la **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, se obtuvo como resultado: “...Presenta inflamación en la rodilla derecha, así como refiere dolor en la nuca, en la pierna derecha y en ambas costillas...”, sin embargo, se puede observar que el padecimiento que presenta es una inflamación, la cual no necesariamente se pudo haber producido por un golpe contuso además de que no refirió alguna acción agresiva por parte de los agentes policiacos en esta parte específica de su cuerpo, por lo que no es posible acreditar esta inconformidad.

Ahora bien, respecto a la inconformidad del ciudadano **LEBP**”, visible en su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo

siguiente: “...entré al cuarto¹⁵ y en ese momento me dió una cachetada... me comienzan a preguntar “¿Dónde están las armas, dínos en donde están?”, a lo que yo les contestaba que no sabía de qué armas me están hablando, y comenzaron a golpearme y luego me pusieron un paño en la cara y me tiraron agua entre la boca y la nariz, por lo que me estaba ahogando, luego me preguntaron lo mismo y les respondí que yo no sé nada de ninguna arma, y me hicieron lo mismo, pero en esta ocasión me desmayé...”. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. Se tiene que en la declaración del ciudadano **SIAL**”, de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, manifestó lo siguiente: “...me enteré que mi amigo LE” ya había llegado y me vio, pero lo hicieron esperar hasta después de las once de la noche, luego lo hicieron pasar y lo comenzaron a golpear por el supuesto comandante, por lo que mi amigo le dijo que solo había ido a buscarme mientras el comandante lo cacheteaba...”; así como también se cuenta con la **Declaración testimonial del ciudadano G.M.S.T.**, de fecha quince de junio del año dos mil quince, ofrecido por la quejosa MMMG”, quien en la época de los hechos se desempeñaba como agente policiaco, mismo que es uso de la voz, dijo: “...llegó el amigo de SA” quien ahora sé que responde al nombre de LEB”... preguntó por su amigo y le dijeron que en un momento saldría libre, pero al identificarse y decir que viene de Cancún, Quintana Roo, un agente de la Policía Estatal dijo “es de Cancún también?, pásalo por acá” lo pasaron en el pasillo de atrás donde a nosotros no nos permitieron estar en ese momento, pero logré ver que los golpeaban...”; como pudo apreciarse, las declaraciones de estos testigos no guardan estrecha armonía con los pormenores relatados por el agraviado, toda vez que el señor Luis Enrique dijo que lo golpearon inmediatamente después de haber sido interrogado respecto a unas armas y responder que no sabía al respecto, mientras que el primer testigo refirió que lo comenzaron a golpear en cuanto lo hicieron pasar, a lo que el agraviado BP” respondió que solamente había ido a buscar al dicente, dando a entender que las supuestas agresiones físicas se suscitaron ignorando el motivo y para que cesen las mismas, el agraviado respondió que solamente había ido a ver al citado testigo, con lo cual descarta la existencia del interrogatorio que refirió el agraviado, el cual no pudo pasar desapercibido ya que ambos se encontraban en el mismo lugar (comandancia). Asimismo, el segundo testigo dijo que las agresiones tuvieron verificativo con motivo de que los elementos policiacos supieron que el agraviado era visitante proveniente de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y no de un interrogatorio por la existencia de unas armas. Por tales inconsistencias, no es posible acreditar la existencia de esta inconformidad por conducto de estas pruebas testimoniales. Asimismo, en este aspecto, también obran las siguientes pruebas: El **Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano LEBP**”, por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: “... Presenta eritema y edema circunferencial en ambas muñecas...”, así como el **Examen de Integridad Física** realizada en su persona, por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: “...Sin huella de lesiones externas...”, así como la **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: “... presenta inflamación en ambas muñecas, comenta que no puede mover los dedos de la mano derecha, así mismo refiere dolor en ambas costillas...”, con los cuales se puede ver

¹⁵ De la comandancia de la Policía Municipal de Teabo, Yucatán.

que las únicas lesiones que presenta se encuentran ubicadas en ambas muñecas, los cuales fueron causadas por las esposas, sin embargo, la mecánica de funcionamiento de este aparato,

Por lo que se refiere a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **FGG**", mismas que manifestó en su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *"...lo someten, lo toman de la nuca, lo tiran al suelo, le apuntan con un arma y lo pisan con las botas en su rostro... le pegan con la mano en su nuca para que no se moviera..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. Se tienen la **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"...Una herida cicatrizada lineal de aproximadamente dos centímetros en el codo del brazo izquierdo, refiere dolor además en el párpado derecho..."*, de la cual se puede apreciar que no coincide con la ubicación del cuerpo respecto a las agresiones que dijo haber sufrido, además de que dicha herida ya estaba cicatrizada, por lo que no crea certeza respecto si conforme al tiempo de evolución corresponde a los hechos materia de la presente queja; del mismo modo, se pudo observar que existe el **Certificado médico de lesiones** realizado por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"... Sin huellas de lesiones externas recientes..."*, y en el **Examen de Integridad Física** realizada por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *"...Sin huellas de lesiones externas..."*, por lo que no es posible acreditar esta inconformidad.

Respecto a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **JGHM**" en su propia declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"...me tiraron al suelo y una persona me puso su rodilla en la parte trasera de la cabeza y comenzó a golpearme en las costillas mientras me preguntaban por unas armas y yo les contestaba que no sé nada de ninguna arma, estas preguntas me las hicieron en varias ocasiones y siempre golpeándome en las costillas, en el pecho y en la cabeza... llegó un supuesto comandante y pidió que me bajaran y ya estando abajo me preguntaba mi nombre, a que me dedico, en donde vivo y todo se lo respondí, pero me decía que no era cierto mientras me golpeaba en la cabeza..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. Se tiene la **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"...Refiere dolor en el pecho, costillas y cabeza..."*, así como el **Certificado médico de lesiones** realizado por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"...Sin huellas de lesiones externas recientes..."* y el **Examen de Integridad Física** realizado por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *"...sin huellas de lesiones externas..."*, de los cuales se puede apreciar que no presenta huellas de lesiones externas, solamente las refirió, lo cual no es suficientes para tenerlas por acreditadas.

En lo que concierne a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **MVP**", tal como lo mencionó en fecha cinco de mayo del año dos mil quince ante personal de este Organismo, al decir: *"...le dieron una patada en la espalda, y observó una persona vestida de negro, con pasamontaña en el rostro, le dieron una cachetada, le cubren el rostro, esposado, le dejan tirado en el suelo... ponen de pie al compareciente y los suben a una camioneta oficial, les pegaban en el pecho... los llevan a otro lugar que desconocen, en donde... los empiezan a golpear, al compareciente lo golpean en el pecho con la palma de las manos, y rodillazos en el espalda, luego les quitan las prendas que tenía en los ojos y es cuando se da cuenta que estaba en la SSP de Mérida, Yucatán ..."*. Se tienen las siguientes constancias: **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"No presenta lesiones visibles, pero refiere dolor en las muñecas de ambas manos, por las esposas que le colocaron..."*.

Certificado médico de lesiones realizado en la persona del ciudadano MBP", por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"...Sin huella de lesiones externas recientes..."*. **Examen de Integridad Física realizada en la persona del agraviado MVP**", por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *"...Sin huella de lesiones externas..."*, en mérito de lo anterior, se puede decir que no existen en el expediente elementos probatorios suficientes para acreditar esta inconformidad.

Atendiendo a las agresiones que dijo haber sufrido el ciudadano **FJGO**", en su declaración de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *"...una persona encapuchada y con un rifle en mano, me tiró al suelo jalándome del cabello y me pateó en el pie izquierdo..."*. Sentido similar en que se pronunció ante el Fiscal Investigador de la Décima Cuarta Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en su declaración de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince. Siendo que las probanzas recabadas en este aspecto, son las siguientes: **Fe de las Lesiones** realizada por personal de este Organismo que recabó su declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"...Refiere dolor en ambos costados del cuerpo y en la cabeza..."*. **Certificado médico de lesiones** por facultativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha tres de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es el siguiente: *"...Al momento sin huellas de lesiones externas recientes..."*, así como el **Examen de Integridad Física realizada** por facultativo de la Fiscalía General del Estado, en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, cuyo resultado es: *"...Sin huellas de lesiones externas..."*. En mérito de lo anteriormente expuesto, no existen elementos probatorios que permitan acreditar esta inconformidad.

Situación similar al anterior nos encontramos cuando atendemos a la inconformidad de la ciudadana **AMGS**" en su propia declaración de fecha seis de mayo del año dos mil quince, en la que, ante personal de este Organismo, manifestó lo siguiente: *"...uno de los elementos me agarró de los brazos y me tiró a las escaleras para luego llevarme a un cuarto... me tiraron una toalla en la cara ..."*, ya que personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que presentaba esta agraviada al momento de recabar esta declaración, cuyo resultado es el siguiente: *"...no presenta lesión visible alguna..."*.

7.3.- Respecto a la inconformidad consistente en el despojo de bienes y valores por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.-

La quejosa **APMG**", en su comparecencia de queja de fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, dijo: *"...se robaron dinero así como objetos de valor tales como alhajas y relojes..."*.

El ciudadano **PEMS**", quien fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha cuatro de mayo del año dos mil quince en las instalaciones que ocupa el Hospital General Agustín O'Horan, manifestó lo siguiente: *"... los elementos uniformados se llevaron de mi casa diversos artículos, tales como computadoras portátiles, cuatro escopetas, las cuales utilizamos para matar víboras de cascabel... también se llevaron dinero, que no puedo especificar a cuanto asciende la cuantía, también se llevaron alhajas de oro entre otros artículos..."*

El ciudadano **PMG**", compareció espontáneamente en fecha cinco de mayo del año dos mil quince ante personal de este Organismo y manifestó lo siguiente: *"...mi entrevistado vio salir a un elemento con un paquete en la mano de color blanco del cual sabe son sus alhajas de oro y dinero en efectivo que su madre guarda... un elemento le dijo que le apretaba por su pulsera de plata y se la quitaron misma que no le regresaron... los trasladaron a esta ciudad, a la base Central de la S.S.P., al llegar entre varias pertenencias vio su cartera... al llegar vio que un elemento antes de entregar sus pertenencias tomó los quinientos pesos, mismos que no tiene forma de comprobar al igual que su pulso de plata y los dos mil pesos pero los \$500 quinientos pesos que estaban al llegar a la S.S.P.... donde también pueden verificar sus pertenencias y el dinero no estaba..."*

En fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente el ciudadano **JACC**", quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"...le piden su identificación, señalándoles que estaba en su cartera, la cual a su vez estaba en su pantalón, por lo que los uniformados lo revisan, en el interior de su cartera habían 2000 pesos en moneda mexicana y en dólares, y también revisan las pertenencias de su esposa, un bolso, en donde tenía 800 pesos, unos aretes de oro y una cadena de oro, los cuales hasta el momento no aparecen..."*

En la declaración del ciudadano **DECI**", de fecha cinco de mayo del año dos mil quince, compareció espontáneamente, quien ante personal de este Organismo manifestó lo siguiente: *"...los elementos de la SSP se apoderaron de una mochila roja, en cuyo interior había pantalones y camisas, un reloj que no recuerda la marca que le costó \$5,000, y un celular modelo BRO de la marca LG, que le costó \$4,500 y \$2,500 en efectivo, cosas que aún no aparecen..."*

La declaración de la ciudadana **AMGS**", de fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *"...los elementos de la SSP que entraron a mi domicilio se llevaron diversas prendas de oro, celulares, computadora y aproximadamente cuarenta y cinco mil pesos, producto de la venta de maíz y dinero ahorrado, así como una camioneta Ford Lobo color gris..."*

La declaración de la ciudadana **GAMG**", de fecha seis de mayo del año dos mil quince, mediante comparecencia espontánea ante personal de este Organismo, en la que manifestó lo siguiente: *"...entre mis pertenencias tenía la cantidad de quince mil pesos en efectivo, las cuales fueron sustraídos por dichos elementos cuando entraron a mi cuarto, así como ropa y accesorios de plata..."*

En relación a las anteriores inconformidades, este Organismo tiene a bien considerar que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar estas inconformidades, toda vez que la parte quejosa no corroboró la existencia previa de tales objeto y valores, así como su respectivo despojo; no obstante lo anterior, se exhorta a los ciudadanos **APMG**", **PEMS**" **PMG**", **JACC**", **DECI**", **AMGS**" y **GAMG**" a coadyuvar con la autoridad ministerial para la debida integración de la Carpeta de Investigación respectiva y resolución conforme a derecho.

7.4.- Respecto a la detonación de arma de fuego.-

Ahora bien, en relación a la inconformidad consistente en que durante el desarrollo de los hechos materia de la presente queja los elementos policiacos realizaron disparos, este Organismo no tiene elementos suficientes para acreditar la existencia de ello, por los siguientes motivos:

- No se tiene certeza que dichos sonidos hayan sido causados por detonaciones de arma de fuego, ya que, si bien algunos agraviados y vecinos dijeron que escucharon dicho sonido, sin embargo, nunca refirieron que haber visto que en efecto un arma haya sido accionada, así como tampoco se encontró alguna secuela física de ello, tal como algún orificio de entrada del proyectil.
- Suponiendo sin conceder que este sonido haya sido realizado por la detonación de un arma de fuego, no se comprobó que dicha acción haya sido realizada por algún agente policiaco, ya que algunos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado atribuyeron esa acción a un integrante del grupo de personas que estaba deteniendo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Comisión no tiene elementos para acreditar los ruidos a que se vienen haciendo referencia, correspondan a la detonación de algún arma de fuego, así como que, en su caso, dicha acción sea atribuible a las autoridades responsables.

7.5.- Respecto a las inconformidades de la ciudadana MMMG".-

De la lectura de su queja se puede apreciar que se inconforma por la intromisión ilegal de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública al predio marcado con el número ** de la calle ** y ** por ** y ** de la colonia San Sebastián del municipio de Mama, Yucatán, en los siguientes términos: *"...cuando me encontraba durmiendo en mi casa, recibí una llamada telefónica de una de mis cuñadas cuyo nombre prefiero omitir, informándome que en la casa de mis papás, ubicado a unas dos cuadras de la mía, se encontraban varias unidades de la policía estatal, por tal razón, le dije a mi esposo MJHH", que me acompañara a casa de mi mamá y así lo hizo, al llegar a la puerta de*

la casa de mis papás AMGS” y PMS” observamos que a unos metros adelante... estaban estacionadas unas tres patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, nos llamó mucho la atención la presencia de los policías en esa casa, ya que teníamos hospedado a varias personas amigas que habían venido a las fiestas tradicionales de los municipios de Teabo y Chumayel... nos informaron por mi mamá que los policías habían entrado a esa casa de mi papá, que incluso él ahí se fue para ver que querían los policías pero no regresó, mi mamá estaba muy alterada, preocupada por mi papá, le decíamos que no se preocupara que aquí no pueden entrar los policías, necesitan una orden para hacerlo, eso platicábamos con ella, cuando de forma repentina varios policías comenzaron a entrar a la casa...”, con lo cual podemos apreciar que si bien su testimonio es adecuado para acreditar la intromisión ilegal al predio de referencia, sin embargo, no se le puede considerar agraviada de este hecho violatorio, por cuanto al momento de los hechos, esta agraviada no residía ni se hospedaba en el inmueble en comento, sino únicamente acudió con motivo de que se suscitaban los hechos materia de la presente queja.

Ahora bien, en relación a las lesiones que dijo haber sufrido al momento de interponer su queja, consistentes en: “...al ver esta actuación de los policías, yo me levanté para ir a atenderla y ponerle un poco de alcohol en la nariz, pero cuando me vio uno de esos agentes me pegó en la mano haciendo que se me cayera el alcohol...”, no se tienen elementos para acreditarlo, en virtud de que no se obtuvieron pruebas que así lo avalaran, además de que al analizar la narrativa de su **Denuncia y/o querella** que presentó ante la autoridad ministerial competente, en fecha tres de mayo del año dos mil quince, no lo refirió, por lo que no es posible acreditar esta inconformidad.

8.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.-

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

8.1.- Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 113. (...)

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

8.2.- Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

8.3.- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos ala **Privacidad** en agravio de los ciudadanos EAMS”, CCC”, MJHH”, GGM”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO”, el menor de edad E.A.M.G., AMGS” y GAMG”; a la **Libertad** en menoscabo de los ciudadanos PEMS”, EAMG”, GGM”, CCC”, MJHH”, PMG”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI” y FJGO”, así como del menor de edad E.A.M.G.; a la **Integridad y Seguridad Personal** y al **Trato Digno**, en perjuicio de los ciudadanos PEMS”, EAMS”, GGM”, GAMG”, JRTN”, SIAL” y DECI”, así como del menor de edad E.A.M.G.; a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio del referido menor de edad E.A.M.G.; y al **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** en agravio de las ciudadanas GAMG” y AMGS”, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos quejosos, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, comprenderán: A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos a su cargo **Miguel Ángel Carrillo Yupit, Fernando Arturo Vela Gutiérrez, Víctor Manuel Puc Olivares, José Guadalupe Uc Mukul y Fernando Antonio Mis Pech**, por haber transgredido los derechos a la Privacidad de los agraviados EAMS”, CCC”, MJHH”, GGM”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO”, AMGS” y GAMG”, así como del menor de edad E.A.M.G., así como el Derecho a la Libertad de los ciudadanos PEMS”, EAMG”, GGM”, CCC”, MJHH”, PMG”, JFCS”, JYAU”, JACC”, FGG”, JGHM”, JRTN”, MVP”, DECI”, FJGO” y el menor de edad E.A.M.G., así

como demás servidores públicos que participaron en las violaciones a los Derechos Humanos arriba señaladas (Privacidad y a la Libertad), en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, deberá proceder a la identificación de los demás servidores públicos que junto con los anteriormente nombrados tuvieron participación en la violación a los Derechos a la Libertad y a la Privacidad; así como también deberá identificar a los agentes policiacos preventivos que intervinieron en la transgresión a los derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno en agravio de los ciudadanos PEMS", EAMS", GGM", GAMG", JRTN", SIAL" y DECI", así como del menor de edad E.A.M.G., a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de éste menor de edad anteriormente nombrado y al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las ciudadanas GAMG" y AMGS", para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad. B).- Garantías de no repetición, girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de intervenir en el desempeño de sus funciones, así como en apego a la Constitución Política que nos rige, de las Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales relacionados con ello, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en la práctica de diligencias policiacas, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos. C).- Reparación del daño por Indemnización, Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que **los ciudadanos PEMS", EAMS" y GGM"**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que han sido expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, en específico por las lesiones que les fueron ocasionadas por agentes de la corporación a su cargo, y tomar también en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la dependencia a su digno cargo.

Por lo antes expuesto, se emite a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de **fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos**, iniciar ante las instancias competentes un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos a su cargo **Miguel Ángel Carrillo Yupit, Fernando Arturo Vela Gutiérrez, Víctor Manuel Puc Olivares, José Guadalupe Uc Mukul y Fernando Antonio Mis Pech**, por haber transgredido los derechos a la Privacidad de los agraviados EAMS", CCC", MJHH", GGM", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI", FJGO", AMGS" y GAMG", así como del menor de edad E.A.M.G., así como el Derecho a la Libertad de los ciudadanos PEMS", EAMG", GGM", CCC", MJHH", PMG", JFCS", JYAU", JACC", FGG", JGHM", JRTN", MVP", DECI", FJGO" y el menor de edad E.A.M.G., así como demás servidores públicos que participaron en las violaciones a los Derechos Humanos arriba señaladas (Privacidad y a la Libertad), en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad. De igual manera, deberá proceder a la identificación de los demás servidores públicos que junto con los anteriormente nombrados tuvieron participación en la violación a los Derechos a la Libertad y a la Privacidad; así como también deberá identificar a los agentes policiacos preventivos que intervinieron en la transgresión a los derecho a la Integridad y Seguridad Personal y al Trato Digno en agravio de los ciudadanos PEMS", EAMS", GGM", GAMG", JRTN", SIAL" y DECI", así como del menor de edad E.A.M.G., a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en agravio de éste menor de edad anteriormente nombrado y al Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia, en agravio de las ciudadanas GAMG" y AMGS", para luego iniciarles el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos implicados.

La instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de alguna probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, así como procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados. En el caso de que alguno de los citados Servidores Públicos ya no labore en esa Secretaría, deberá agregarse el resultado del procedimiento a su expediente personal.

SEGUNDA.- Girar una circular en la que conmine a los Servidores Públicos que integran la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, se conduzcan conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al momento de intervenir en el desempeño de sus funciones, así como en apego a la Constitución Política que nos rige, de las Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales relacionados con ello, con la finalidad de erradicar los vicios o irregularidades en la práctica de diligencias policiacas, brindando capacitación constante a los Servidores Públicos pertenecientes a esa Secretaría, en la observancia de los Códigos de Conducta y de las Normas Éticas e Internacionales, en el desempeño ético de sus funciones y con apego al marco de la Legalidad, todo esto a través de cursos, pláticas, talleres, conferencias o cualquier otra actividad similar que tenga como objetivo el irrestricto respeto a los Derechos Humanos.

TERCERA: Realizar las acciones necesarias para que los ciudadanos **PEMS”, EAMS” y GGM”**, sean indemnizados y reparados del daño ocasionado, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que han sido expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, en específico por las lesiones que les fueron ocasionadas por agentes de la corporación a su cargo, y tomar también en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente evaluables que haya sufrido por la indebida actuación de los Servidores Públicos pertenecientes a la dependencia a su digno cargo. En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

Para la forma y circunstancias que ha de concederse, considerar lo abordado en el cuerpo de la presente resolución, en lo que respecta a la reparación del daño por indemnización. De igual manera, se deberá garantizar el Derecho de audiencia de los ciudadanos **PEMS”, EAMS” y GGM”**, en el Procedimiento Administrativo que se inicie para tal efecto, a fin de que presente la evidencia que acredite la necesidad de esta indemnización.

Dese vista de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado, en virtud de que las Carpetas de Investigación F4-F4-334/2015, F4-F4-324/2015 y F4-F4-321/2015 guardan relación con los hechos que ahora se resuelven; así como al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales que haya lugar conforme a sus respectivas competencias.

De igual manera, dese vista de la presente Recomendación al **Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública**, para los efectos establecidos en las fracciones I y II del artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que sus respuestas sobre la aceptación de esta recomendación, sean informadas a este Organismo dentro del término de **quince días naturales siguientes a su notificación**, en el entendido de que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, deberán enviarlas a esta comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que de no cumplir con lo anterior se estará a lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en vigor, y 123 de su Reglamento Interno vigente, por lo que se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, y 46 de su Reglamento Interno vigente.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese**